



El Peruano

www.elperuano.pe | DIARIO OFICIAL

AÑO DE LA PROMOCIÓN DE LA INDUSTRIA RESPONSABLE Y DEL COMPROMISO CLIMÁTICO

Miércoles 30 de julio de 2014

NORMAS LEGALES

Año XXXI - N° 12937

528959

Sumario

PODER EJECUTIVO

TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RR.VMS. N°s. 448, 450, 453 y 454-2014-MTC/03.- Otorgan autorización a personas naturales para prestar servicio de radiodifusión sonora comercial en localidades ubicadas en los departamentos de Junín, Cajamarca y Cusco **528960**

R.VM. N° 449-2014-MTC/03.- Otorgan autorización a la Municipalidad Distrital de Paucara para prestar servicio de radiodifusión sonora educativa en localidad del departamento de Huancavelica **528967**

R.VM. N° 451-2014-MTC/03.- Aprueban transferencia de autorización para prestar servicio de radiodifusión comercial en FM a favor de persona natural, en localidad del departamento de Piura **528969**

R.VM. N° 461-2014-MTC/03.- Aprueban transferencia de concesiones de titularidad de la empresa Telefónica Móviles S.A. y la transferencia de las asignaciones de espectro radioeléctrico asociado a dichas concesiones, a favor de Telefónica del Perú S.A.A. **528969**

ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS

CONSEJO NACIONAL DE CIENCIA TECNOLOGIA E INNOVACION TECNOLOGICA

Res. N° 140-2014-CONCYTEC-P.- Designan responsable de brindar la información de acceso público correspondiente al CONCYTEC de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública **528972**

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

Res. N° 240-2014/SUNAT.- Facilitan la Inscripción y Baja de Inscripción de Trabajadores del Hogar y sus Derechohabientes así como la modificación y actualización de la información de dichos sujetos en el Registro de Empleadores de Trabajadores del Hogar, Trabajadores del Hogar y sus derechohabientes **528974**

ORGANOS AUTONOMOS

JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

Res. N° 296-2014-JNE.- Convocan a ciudadanos para que asuman cargos de regidores del Concejo Distrital de Villa El Salvador, provincia y departamento de Lima **528978**

Res. N° 495-2014-JNE.- Revocan Acuerdo de Concejo mediante el cual se declaró suspensión en el cargo de alcalde de la Municipalidad Provincial de Concepción, departamento de Junín **528981**

Res. N° 556-2014-JNE.- Confirman acuerdo que rechazó solicitud de vacancia de alcalde de la Municipalidad Distrital de Pebas, provincia de Mariscal Ramón Castilla, departamento de Loreto **528984**

Res. N° 743-2014-JNE.- Revocan resolución emitida por el Jurado Electoral Especial de San Román que declaró improcedente solicitud de inscripción de lista de candidatos para el Concejo Distrital de Antauta, provincia de Melgar, departamento de Puno **528986**

Res. N° 744-2014-JNE.- Confirman resolución del Jurado Electoral Especial de Pasco que resolvió declarar improcedente solicitud de inscripción de lista de candidatos para el Concejo Distrital de San Francisco de Asís de Yarusyacán, provincia y departamento de Pasco **528987**

Res. N° 745-2014-JNE.- Revocan resolución del Jurado Electoral Especial de Pasco que declaró improcedente inscripción de lista de candidatos para el Concejo Distrital de Vicco, provincia y departamento de Pasco **528989**

Res. N° 746-2014-JNE.- Revocan resolución del Jurado Electoral Especial de Pasco que declaró improcedente solicitud de inscripción de candidatos a regidores al Concejo Distrital de Tinyahuarco, provincia y departamento de Pasco **528991**

GOBIERNOS LOCALES

MUNICIPALIDAD DE SAN BORJA

D.A. N° 015-2014-MSB-A.- Prorrogan plazo de vencimiento de la Ordenanza N° 516-MSB sobre Beneficios de Regularización Tributaria **528992**

D.A. N° 016-2014-MBS-A.- Aprueban "La Actualización del Programa de Segregación en la Fuente - 2014", en el marco del Plan de Incentivos a la Mejora de Gestión y Modernización Municipal año 2014, aprobado por R.D N° 003-2014-EF/50.01 **528993**

SEPARATA ESPECIAL

MUNICIPALIDAD DE SANTA MARIA DEL MAR

Acuerdo N° 017-2014-MSMM.- Declaración de interés de la iniciativa privada denominada "Proyecto Integral y Ecológico Educativo de Santa María del Mar" **528948**

PODER EJECUTIVO
**TRANSPORTES Y
COMUNICACIONES**
Otorgan autorización a personas naturales para prestar servicio de radiodifusión sonora comercial en localidades ubicadas en los departamentos de Junín, Cajamarca y Cusco
**RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL
N° 448-2014-MTC/03**

Lima, 8 de julio del 2014

VISTO, el Expediente N° 2014-021250 presentado por el señor EUSTAQUIO CUETO ARECHE, sobre otorgamiento de autorización para la prestación del servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM) en la localidad de San Juan de Jarpa, departamento de Junín;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 14° de la Ley de Radio y Televisión – Ley N° 28278, establece que para la prestación del servicio de radiodifusión, en cualquiera de sus modalidades, se requiere contar con autorización, la cual se otorga por Resolución del Viceministro de Comunicaciones, según lo previsto en el artículo 19° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2005-MTC;

Que, asimismo el artículo 14° de la Ley de Radio y Televisión indica que la autorización es la facultad que otorga el Estado a personas naturales o jurídicas para establecer un servicio de radiodifusión. Además, el citado artículo señala que la instalación de equipos en una estación de radiodifusión requiere de un Permiso, el mismo que es definido como la facultad que otorga el Estado, a personas naturales o jurídicas, para instalar en un lugar determinado equipos de radiodifusión;

Que, el artículo 26° de la Ley de Radio y Televisión establece que otorgada la autorización para prestar el servicio de radiodifusión, se inicia un período de instalación y prueba que tiene una duración improrrogable de doce (12) meses;

Que, el artículo 48° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión señala que para obtener autorización para prestar el servicio de radiodifusión comunitaria, en zonas rurales, lugares de preferente interés social y localidades fronterizas se requiere presentar una solicitud, la misma que se debe acompañar con la información y documentación que en dicho artículo se detalla;

Que, con Resolución Ministerial N° 718-2013-MTC/03, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 03 de diciembre de 2013, se aprobó los Criterios para la determinación de Áreas Rurales y Lugares de Preferente Interés Social, encargándose la publicación del listado de localidades calificadas como áreas rurales o lugares de preferente interés social en la página web del Ministerio y su actualización semestral a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones;

Que, del listado de localidades calificadas como áreas rurales o lugares de preferente interés social, publicado en la página web del Ministerio, se aprecia que la localidad de San Juan de Jarpa, departamento de Junín se encuentra calificada como área rural para el servicio de radiodifusión sonora en Frecuencia Modulada (FM);

Que, el artículo 16° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión clasifica a las estaciones de radiodifusión sonora en Frecuencia Modulada (FM), en Estaciones Primarias y Estaciones Secundarias, indicando que éstas últimas "son estaciones de baja potencia con características técnicas restringidas, determinadas por las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión y destinadas a servir un área de dimensiones limitadas. Se ubican fuera de la zona de servicio de las Estaciones

Primarias y son consecuencia de su Plan de Asignación de Frecuencias".

Que, con Resolución Viceministerial N° 109-2004-MTC/03 y sus modificatorias, se aprobaron los Planes de Canalización y Asignación de Frecuencias del Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada (FM) para las localidades del departamento de Junín, entre las cuales se encuentra la localidad de San Juan de Jarpa, la cual fue incorporada a los referidos planes mediante Resolución Viceministerial N° 026-2012-MTC/03, señalando que las estaciones a instalarse en la citada localidad son secundarias de acuerdo a lo previsto en el artículo 16° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión y están sujetas a los parámetros técnicos establecidos en las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión aprobadas por Resolución Ministerial N° 358-2003-MTC/03 y sus modificatorias;

Que, el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias, indicado en el párrafo precedente, establece 0.1 Kw. como máxima potencia efectiva radiada (e.r.p.) a ser autorizada en la dirección de máxima ganancia de antena. Asimismo, según Resolución Ministerial N° 207-2009-MTC/03, se modificó las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión aprobadas mediante Resolución Ministerial N° 358-2003-MTC/03, estableciendo que aquellas estaciones secundarias que operen en el rango de hasta 100 W de e.r.p., en la dirección de máxima ganancia de antena, se clasifican como Estaciones de Servicio Secundario Clase E1, consideradas de baja potencia;

Que, en virtud a lo indicado, el señor EUSTAQUIO CUETO ARECHE no se encuentra obligado a la presentación del Estudio Teórico de Radiaciones No Ionizantes, así como tampoco a efectuar los monitoreos anuales, según se establece en el artículo 4° y el numeral 5.2 del Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, mediante el cual se aprobaron los Límites Máximos Permisibles de Radiaciones No Ionizantes en Telecomunicaciones;

Que, con Informe N° 1226-2014-MTC/28, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones señala que se considera viable otorgar la autorización solicitada por el señor EUSTAQUIO CUETO ARECHE para la prestación del servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM) en la localidad de San Juan de Jarpa, departamento de Junín, en el marco del procedimiento para la prestación del servicio de radiodifusión en áreas rurales;

De conformidad con la Ley de Radio y Televisión - Ley N° 28278, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2005-MTC, el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2002-MTC y sus modificatorias, el Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias del Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada (FM) para la localidad de San Juan de Jarpa, aprobado por Resolución Viceministerial N° 109-2004-MTC/03 y sus modificatorias, las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión, aprobadas por Resolución Ministerial N° 358-2003-MTC/03, y sus modificatorias; y,

Con la opinión favorable de la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Otorgar autorización al señor EUSTAQUIO CUETO ARECHE, por el plazo de diez (10) años, para prestar el servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM) en la localidad de San Juan de Jarpa, departamento de Junín, de acuerdo a las condiciones esenciales y características técnicas que se detallan a continuación:

Condiciones Esenciales:

Modalidad	: RADIODIFUSIÓN SONORA EN FM
Frecuencia	: 90.7 MHz.
Finalidad	: COMERCIAL

Características Técnicas:

Indicativo	: OCE-4S
Emisión	: 256KF8E

Potencia Nominal del Transmisor : 0.1 KW.
Descripción del sistema irradiante : ARREGLO DE DOS DIPOLOS
Patrón de Radiación : OMNIDIRECCIONAL
Ganancia del Sistema Irradiante : 0 dB
Clasificación de Estación : SECUNDARIA E1 - BAJA POTENCIA

Ubicación de la Estación:

Estudios : Jr. Ica N° 271, distrito y provincia de Huancayo, departamento de Junin.
Coordenadas Geográficas : Longitud Oeste : 75° 12' 37.09"
Latitud Sur : 12° 04' 18.74"
Planta Transmisora : Faldas del cerro Antaccacca, distrito de San Juan de Jarpa, provincia de Chupaca, departamento de Junin.
Coordenadas Geográficas : Longitud Oeste : 75° 26' 08.14"
Latitud Sur : 12° 07' 41.60"
Zona de Servicio : El área comprendida dentro del contorno de 66 dBµV/m.

La autorización otorgada incluye el permiso para instalar los equipos de radiodifusión correspondientes.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 52° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, para el caso de los enlaces auxiliares se requiere de autorización previa otorgada por la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones.

El plazo de la autorización y permiso concedidos se computará a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución, la cual, además, será publicada en el Diario Oficial "El Peruano".

Artículo 2°.- En caso alguna infraestructura utilizada para el despegue y aterrizaje de aeronaves, sea instalada con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente autorización y la estación radiodifusora se encuentre dentro de las Superficies Limitadoras de Obstáculos o su operación genere interferencias a los sistemas de radionavegación, el titular deberá adoptar las medidas correctivas a efectos de no ocasionar interferencias, reubicar la estación u obtener el permiso respectivo de la Dirección General de Aeronáutica Civil.

Asimismo, si con posterioridad al otorgamiento de la presente autorización, la estación radiodifusora se encontrara dentro de las otras zonas de restricción establecidas en el artículo 84° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, el titular deberá obtener los permisos correspondientes y adoptar las medidas correctivas que correspondan.

Artículo 3°.- La autorización que se otorga se inicia con un período de instalación y prueba de doce (12) meses improrrogable, dentro del cual, el titular de la autorización, deberá cumplir con las obligaciones que a continuación se indican:

- Instalar los equipos requeridos para la prestación del servicio conforme a las condiciones esenciales y a las características técnicas aprobadas en la presente autorización.
- Realizar las respectivas pruebas de funcionamiento.

La inspección técnica correspondiente se efectuará de oficio hasta dentro de los ocho (08) meses siguientes al vencimiento del mencionado período de instalación y prueba, verificándose en ella la correcta instalación y operación de la estación, con equipamiento que permita una adecuada prestación del servicio autorizado, así como el cumplimiento de las condiciones esenciales y características técnicas indicadas en el artículo 1° de la presente Resolución.

Sin perjuicio de lo indicado, el titular podrá solicitar la realización de la inspección técnica antes del vencimiento del período de instalación y prueba otorgado.

En caso de incumplimiento de las obligaciones antes mencionadas, la autorización otorgada quedará sin efecto.

De cumplir el titular con las obligaciones precedentemente indicadas y a mérito del informe técnico

favorable, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones procederá a expedir la respectiva Licencia de Operación.

Artículo 4°.- El titular, dentro de los doce (12) meses de entrada en vigencia la autorización otorgada, en forma individual o conjunta, aprobará su Código de Ética y presentará copia del mismo a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones, o podrá acogerse al Código de Ética aprobado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Artículo 5°.- El titular está obligado a instalar y operar el servicio de radiodifusión autorizado, de acuerdo a las condiciones esenciales y características técnicas indicadas en el artículo 1° de la presente Resolución, las cuales sólo podrán ser modificadas previa autorización de este Ministerio.

En caso de aumento de potencia, éste podrá autorizarse hasta el máximo establecido en el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias de la banda y localidad autorizadas.

En caso de disminución de potencia y/o modificación de ubicación de estudios, no obstante no requerirse de aprobación previa, el titular se encuentra obligada a comunicarlo a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones.

Artículo 6°.- Conforme a lo establecido en el artículo 5° del Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, el titular adoptará las medidas necesarias para garantizar que las radiaciones que emita la estación de radiodifusión que se autoriza no excedan los valores establecidos como límites máximos permisibles en el acotado Decreto Supremo.

Artículo 7°.- Serán derechos y obligaciones del titular de la autorización otorgada, los consignados en los artículos 64° y 65° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, así como las señaladas en la presente Resolución.

Artículo 8°.- La autorización a que se contrae el artículo 1° de la presente Resolución podrá renovarse por igual período.

La renovación podrá solicitarse hasta el día del vencimiento del plazo de vigencia indicado en el mencionado artículo 1°. Sin embargo, dicha solicitud también se entenderá presentada si a la fecha del término de la vigencia de la autorización el titular se encuentra operando y al día en sus pagos o cuenta con solicitud o con fraccionamiento vigente. La renovación se sujeta al cumplimiento de las condiciones previstas en el artículo 69° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión.

Artículo 9°.- Dentro de los sesenta (60) días de notificada la presente Resolución, el titular de la autorización efectuará el pago correspondiente al derecho de autorización y canon anual. En caso de incumplimiento, se procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo 38° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión.

Artículo 10°.- El titular de la autorización deberá cumplir con las disposiciones previstas en los literales a) y b) del artículo 38° del Marco Normativo General del Sistema de Comunicaciones de Emergencia, aprobado por Decreto Supremo N° 051-2010-MTC.

Artículo 11°.- La autorización a la que se contrae la presente Resolución se sujeta a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes que regulan el servicio autorizado, debiendo adecuarse a las normas modificatorias y complementarias que se expidan.

Artículo 12°.- Remitir copia de la presente resolución a la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones para las acciones que corresponda, de acuerdo a su competencia.

Regístrese, comuníquese y publíquese,

RAÚL PÉREZ-REYES ESPEJO
Viceministro de Comunicaciones

1115931-1

**RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL
N° 450-2014-MTC/03**

Lima, 8 de julio del 2014

VISTO, el Expediente N° 2013-051561 presentado por el señor GUSTAVO ALEXIS VILLALOBOS OCAÑA, sobre otorgamiento de autorización para la prestación del

servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM) en la localidad de Huambos – Querocotillo – Querocoto, departamento de Cajamarca;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 14° de la Ley de Radio y Televisión – Ley N° 28278, establece que para la prestación del servicio de radiodifusión, en cualquiera de sus modalidades, se requiere contar con autorización, la cual se otorga por Resolución del Viceministro de Comunicaciones, según lo previsto en el artículo 19° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2005-MTC;

Que, asimismo el artículo 14° de la Ley de Radio y Televisión indica que la autorización es la facultad que otorga el Estado a personas naturales o jurídicas para establecer un servicio de radiodifusión. Además, el citado artículo señala que la instalación de equipos en una estación de radiodifusión requiere de un Permiso, el mismo que es definido como la facultad que otorga el Estado, a personas naturales o jurídicas, para instalar en un lugar determinado equipos de radiodifusión;

Que, el artículo 26° de la Ley de Radio y Televisión establece que otorgada la autorización para prestar el servicio de radiodifusión, se inicia un período de instalación y prueba que tiene una duración improrrogable de doce (12) meses;

Que, el artículo 48° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión señala que para obtener autorización para prestar el servicio de radiodifusión comunitaria, en zonas rurales, lugares de preferente interés social y localidades fronterizas se requiere presentar una solicitud, la misma que se debe acompañar con la información y documentación que en dicho artículo se detalla;

Que, con Resolución Ministerial N° 718-2013-MTC/03, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 03 de diciembre de 2013, se aprobaron los criterios para la determinación de Áreas Rurales y Lugares de Preferente Interés Social, encargándose la publicación del listado de localidades calificadas como áreas rurales o lugares de preferente interés social en la página web del Ministerio y su actualización semestral a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones;

Que, de acuerdo al listado de localidades calificadas como áreas rurales o lugares de preferente interés social publicado en la página web del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, comprende en ellas a la localidad de Huambos – Querocotillo – Querocoto, departamento de Cajamarca, considerada como área rural;

Que, con Resolución Viceministerial N° 101-2004-MTC/03 y sus modificatorias se aprobaron los Planes de Canalización y Asignación de Frecuencias del Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada (FM) para las localidades del departamento de Cajamarca, entre las cuales se encuentra la localidad de Huambos – Querocotillo – Querocoto, que fue incorporada a los referidos planes mediante Resolución Viceministerial N° 486-2006-MTC/03;

Que, el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias, indicado en el párrafo precedente, establece 0.25 KW. como máxima potencia efectiva radiada (e.r.p.) a ser autorizada en la dirección de máxima ganancia de antena. Asimismo, según Resolución Ministerial N° 207-2009-MTC/03, la misma que modificó las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión aprobadas mediante Resolución Ministerial N° 358-2003-MTC/03, las estaciones que operen en el rango mayor a 0.1 KW hasta 0.25 KW de e.r.p., en la dirección de máxima ganancia de antena, se clasifican como Estaciones de Servicio Primario Clase D2, consideradas de Baja Potencia;

Que, en virtud a lo indicado, el señor GUSTAVO ALEXIS VILLALOBOS OCANA no se encuentra obligado a la presentación del Estudio Teórico de Radiaciones No Ionizantes, así como tampoco a efectuar los monitoreos anuales, según se establece en el artículo 4° y el numeral 5.2 del Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, mediante el cual se aprobaron los Límites Máximos Permisibles de Radiaciones No Ionizantes en Telecomunicaciones;

Que, con Informe N° 1221-2014-MTC/28, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones señala que se considera viable otorgar la autorización solicitada por el señor GUSTAVO ALEXIS VILLALOBOS OCANA, para la prestación del servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM) en la localidad de Huambos – Querocotillo – Querocoto, departamento

de Cajamarca, en el marco del procedimiento para la prestación del servicio de radiodifusión en áreas rurales;

De conformidad con la Ley de Radio y Televisión - Ley N° 28278, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2005-MTC, el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2002-MTC y sus modificatorias, el Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, la Resolución Ministerial N° 718-2013-MTC/03 que aprobó los Criterios para la determinación de Áreas Rurales y Lugares de Preferente Interés Social, el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias del Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada (FM) para la localidad de Huambos – Querocotillo – Querocoto, departamento de Cajamarca aprobada por Resolución Viceministerial N° 101-2004-MTC/03 y sus modificatorias, las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión, aprobadas por Resolución Ministerial N° 358-2003-MTC/03, y sus modificatorias; y,

Con la opinión favorable de la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Otorgar autorización al señor GUSTAVO ALEXIS VILLALOBOS OCANA, por el plazo de diez (10) años, para prestar el servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM) en la localidad de Huambos – Querocotillo – Querocoto, departamento de Cajamarca, de acuerdo a las condiciones esenciales y características técnicas que se detallan a continuación:

Condiciones Esenciales:

Modalidad	: RADIODIFUSIÓN SONORA EN FM
Frecuencia	: 94.3 MHz
Finalidad	: COMERCIAL

Características Técnicas:

Indicativo	: OAJ-2Y
Emisión	: 256KF8E
Potencia Nominal del Transmisor	: 250 W.
Clasificación de Estación	: PRIMARIA D2 – BAJA POTENCIA

Ubicación de la Estación:

Estudios y Planta Transmisora	: Km 2.5 Camino hacia Choloque, distrito de Querocotillo, provincia de Cutervo, departamento de Cajamarca.
-------------------------------	--

Coordenadas Geográficas	: Longitud Oeste : 79° 02' 00.00"
	: Latitud Sur : 06° 15' 45.00"

Zona de Servicio	: El área comprendida dentro del contorno de 66 dBµV/m
------------------	--

La autorización otorgada incluye el permiso para instalar los equipos de radiodifusión correspondientes.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 52° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, para el caso de los enlaces auxiliares se requiere de autorización previa otorgada por la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones.

El plazo de la autorización y permiso concedidos se computará a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución, la cual, además, será publicada en el Diario Oficial "El Peruano".

Artículo 2°.- En caso alguna infraestructura utilizada para el despegue y aterrizaje de aeronaves, sea instalada con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente autorización y la estación radiodifusora se encuentre dentro de la Superficie Limitadoras de Obstáculos o su operación genere interferencias a los sistemas de radionavegación, el titular deberá obtener el permiso respectivo de la Dirección General de Aeronáutica Civil o reubicar la estación, así como adoptar las medidas correctivas a efectos de no ocasionar interferencias.

Asimismo, si con posterioridad al otorgamiento de la presente autorización, la estación radiodifusora se encontrara dentro de las otras zonas de restricción establecidas en el artículo 84° del Reglamento de la Ley de

Radio y Televisión, el titular deberá obtener los permisos correspondientes y adoptar las medidas correctivas que correspondan.

Artículo 3°.- La autorización que se otorga se inicia con un período de instalación y prueba de doce (12) meses improrrogable, dentro del cual, el titular de la autorización, deberá cumplir con las obligaciones que a continuación se indican:

- Instalar los equipos requeridos para la prestación del servicio conforme a las condiciones esenciales y a las características técnicas aprobadas en la presente autorización.

- Realizar las respectivas pruebas de funcionamiento.

La inspección técnica correspondiente se efectuará de oficio hasta dentro de los ocho (08) meses siguientes al vencimiento del mencionado período de instalación y prueba, verificándose en ella la correcta instalación y operación de la estación, con equipamiento que permita una adecuada prestación del servicio autorizado, así como el cumplimiento de las condiciones esenciales y características técnicas indicadas en el artículo 1° de la presente Resolución.

Sin perjuicio de lo indicado, el titular podrá solicitar la realización de la inspección técnica antes del vencimiento del período de instalación y prueba otorgado.

En caso de incumplimiento de las obligaciones antes mencionadas la autorización otorgada quedará sin efecto.

De cumplir el titular con las obligaciones precedentemente indicadas y a mérito del informe técnico favorable, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones procederá a expedir la respectiva Licencia de Operación.

Artículo 4°.- El titular, dentro de los doce (12) meses de entrada en vigencia la autorización otorgada, en forma individual o conjunta, aprobará su Código de Ética y presentará copia del mismo a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones, o podrá acogerse al Código de Ética aprobado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Artículo 5°.- El titular está obligado a instalar y operar el servicio de radiodifusión autorizado, de acuerdo a las condiciones esenciales y características técnicas indicadas en el artículo 1° de la presente Resolución, las cuales sólo podrán ser modificadas previa autorización de este Ministerio.

En caso de aumento de potencia, éste podrá autorizarse hasta el máximo establecido en el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias de la banda y localidad autorizadas.

En caso de disminución de potencia y/o modificación de ubicación de estudios, no obstante no requerirse de aprobación previa, el titular se encuentra obligado a comunicarlo a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones.

Artículo 6°.- Conforme a lo establecido en el artículo 5° del Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, el titular adoptará las medidas necesarias para garantizar que las radiaciones que emita la estación de radiodifusión que se autoriza no excedan los valores establecidos como límites máximos permisibles en el acotado Decreto Supremo.

Artículo 7°.- Serán derechos y obligaciones del titular de la autorización otorgada, los consignados en los artículos 64° y 65° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, así como los señalados en la presente Resolución.

Artículo 8°.- La autorización a que se contrae el artículo 1° de la presente Resolución podrá renovarse por igual período.

La renovación podrá solicitarse hasta el día del vencimiento del plazo de vigencia indicado en el mencionado artículo 1°. Sin embargo, dicha solicitud también se entenderá presentada si a la fecha del término de la vigencia de la autorización el titular se encuentra operando y al día en sus pagos o cuente con solicitud o con fraccionamiento vigente. La renovación se sujeta al cumplimiento de las condiciones previstas en el artículo 69° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión.

Artículo 9°.- Dentro de los sesenta (60) días de notificada la presente Resolución, el titular de la autorización efectuará el pago correspondiente

al derecho de autorización y canon anual. En caso de incumplimiento, se procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo 38° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión.

Artículo 10°.- El titular de la autorización deberá cumplir con las disposiciones previstas en los literales a) y b) del artículo 38° del Marco Normativo General del Sistema de Comunicaciones de Emergencia, aprobado por Decreto Supremo N° 051-2010-MTC.

Artículo 11°.- La autorización a la que se contrae la presente Resolución se sujeta a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes que regulan el servicio autorizado, debiendo adecuarse a las normas modificatorias y complementarias que se expidan.

Artículo 12°.- Remitir copia de la presente resolución a la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones para las acciones que corresponda, de acuerdo a su competencia.

Regístrese, comuníquese y publíquese,

RAÚL PÉREZ-REYES ESPEJO
Viceministro de Comunicaciones

1115956-1

RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL N° 453-2014-MTC/03

Lima, 11 de julio del 2014

VISTO, el Expediente N° 2012-050099 presentado por el señor PÁTRICK FARFÁN BELLIDO, sobre otorgamiento de autorización para la prestación del servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM) en la localidad de Mollepatá, departamento de Cusco;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 14° de la Ley de Radio y Televisión – Ley N° 28278, establece que para la prestación del servicio de radiodifusión, en cualquiera de sus modalidades, se requiere contar con autorización, la cual se otorga por Resolución del Viceministro de Comunicaciones, según lo previsto en el artículo 19° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2005-MTC;

Que, asimismo el artículo 14° de la Ley de Radio y Televisión indica que la autorización es la facultad que otorga el Estado a personas naturales o jurídicas para establecer un servicio de radiodifusión. Además, el citado artículo señala que la instalación de equipos en una estación de radiodifusión requiere de un Permiso, el mismo que es definido como la facultad que otorga el Estado, a personas naturales o jurídicas, para instalar en un lugar determinado equipos de radiodifusión;

Que, el artículo 26° de la Ley de Radio y Televisión establece que otorgada la autorización para prestar el servicio de radiodifusión, se inicia un período de instalación y prueba que tiene una duración improrrogable de doce (12) meses;

Que, el artículo 48° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión señala que para obtener autorización para prestar el servicio de radiodifusión comunitaria, en zonas rurales, lugares de preferente interés social y localidades fronterizas se requiere presentar una solicitud, la misma que se debe acompañar con la información y documentación que en dicho artículo se detalla;

Que, con Resolución Viceministerial N° 108-2004-MTC/03 y sus modificatorias, se aprobaron los Planes de Canalización y Asignación de Frecuencias del Servicio de radiodifusión sonora en Frecuencia Modulada (FM) para las localidades del departamento de Cusco, entre las cuales se encuentra la localidad de Mollepatá;

Que, con Resolución Ministerial N° 718-2013-MTC/03, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 03.12.2013, se aprobaron los criterios para la determinación de Áreas Rurales y Lugares de Preferente Interés Social; encargándose la publicación del listado de localidades calificadas como áreas rurales o lugares de preferente interés social en la página web del Ministerio y su actualización semestral a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones;

Que, de acuerdo al listado de localidades calificadas como áreas rurales o lugares de preferente interés social publicado en la página web del Ministerio de Transportes y Comunicaciones comprende en ellas a la localidad de Mollepata, departamento de Cusco, calificada como lugar de preferente interés social, para el servicio de radiodifusión sonora en Frecuencia Modulada (FM);

Que, el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias, de la localidad de Mollepata, establece 0.5 Kw. como máxima potencia efectiva radiada (e.r.p.) a ser autorizada en la dirección de máxima ganancia de antena;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 207-2009-MTC/03, se modificó las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión aprobadas mediante Resolución Ministerial N° 358-2003-MTC/03, la cual establece que las estaciones que operen en el rango mayor a 0.25 Kw. hasta 0.5 Kw. de e.r.p., en la dirección de máxima ganancia de antena, se clasifican como Estaciones de Servicio Primario Clase D3, consideradas de Baja Potencia;

Que, en virtud a lo indicado, el señor PATRICK FARFÁN BELLIDO no se encuentra obligado a la presentación del Estudio Teórico de Radiaciones No Ionizantes, así como tampoco a efectuar los monitoreos anuales, según se establece en el artículo 4° y el numeral 5.2 del Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, mediante el cual se aprobaron los Límites Máximos Permisibles de Radiaciones No Ionizantes en Telecomunicaciones;

Que, con Informe N° 2985-2013-MTC/28, ampliado con los Informes N° 0655-2014-MTC/28-2014-MTC/28 y N° 1228-2014-MTC/28, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones señala que se considera viable otorgar la autorización solicitada por el señor PATRICK FARFÁN BELLIDO para la prestación del servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM) en la localidad Mollepata, departamento de Cusco, en el marco del procedimiento para la prestación del servicio de radiodifusión en lugares de preferente interés social;

De conformidad con la Ley de Radio y Televisión - Ley N° 28278, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2005-MTC, el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2002-MTC y sus modificatorias, el Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias del servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada (FM) para la localidad de Mollepata, aprobado por Resolución Viceministerial N° 108-2004-MTC/03 y sus modificatorias, la Resolución Ministerial N° 718-2013-MTC/03 que aprobó los Criterios para la determinación de Áreas Rurales y Lugares de Preferente Interés Social, las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión, aprobadas por Resolución Ministerial N° 358-2003-MTC/03, y sus modificatorias; y,

Con la opinión favorable de la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Otorgar autorización al señor PATRICK FARFÁN BELLIDO, por el plazo de diez (10) años, para prestar el servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM) en la localidad Mollepata, departamento de Cusco, de acuerdo a las condiciones esenciales y características técnicas que se detallan a continuación:

Condiciones Esenciales:

Modalidad	: RADIODIFUSIÓN SONORA EN FM
Frecuencia	: 101.1 MHz
Finalidad	: COMERCIAL

Características Técnicas:

Indicativo	: OBF-1A
Emisión	: 256KF8E
Potencia Nominal del Transmisor	: 0.25 Kw.
Clasificación de Estación	: PRIMARIA D3 – BAJA POTENCIA

Ubicación de la Estación:

Estudios y Planta Transmisora	: Loma Limatambo, distrito de Limatambo, provincia de Anta, departamento de Cusco.
Coordenadas Geográficas	: Longitud Oeste : 72° 26' 31.54" Latitud Sur : 13° 28' 43.47"
Zona de Servicio	: El área comprendida dentro del contorno de 66 dBµV/m

La autorización otorgada incluye el permiso para instalar los equipos de radiodifusión correspondientes.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 52° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, para el caso de los enlaces auxiliares se requiere de autorización previa otorgada por la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones.

El plazo de la autorización y permiso concedidos se computará a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución, la cual, además, será publicada en el Diario Oficial "El Peruano".

Artículo 2°.- En caso alguna infraestructura, utilizada para el despegue y aterrizaje de aeronaves, sea instalada con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente autorización y la estación radiodifusora se encuentre dentro de las Superficies Limitadoras de Obstáculos o su operación genere interferencias a los sistemas de radionavegación, el titular deberá obtener el permiso respectivo de la Dirección General de Aeronáutica Civil o reubicar la estación, así como adoptar las medidas correctivas a efectos de no ocasionar interferencias.

Asimismo, si, con posterioridad al otorgamiento de la presente autorización, la estación radiodifusora se encontrara dentro de las otras zonas de restricción establecidas en el artículo 84° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, el titular deberá obtener los permisos correspondientes y adoptar las medidas correctivas que correspondan.

Artículo 3°.- La autorización que se otorga se inicia con un período de instalación y prueba de doce (12) meses improrrogable, dentro del cual, el titular de la autorización, deberá cumplir con las obligaciones que a continuación se indican:

- Instalar los equipos requeridos para la prestación del servicio conforme a las condiciones esenciales y a las características técnicas aprobadas en la presente autorización.
- Realizar las respectivas pruebas de funcionamiento.

La inspección técnica correspondiente se efectuará de oficio hasta dentro de los ocho (08) meses siguientes al vencimiento del mencionado período de instalación y prueba, verificándose en ella la correcta instalación y operación de la estación, con equipamiento que permita una adecuada prestación del servicio autorizado, así como el cumplimiento de las condiciones esenciales y características técnicas indicadas en el artículo 1° de la presente Resolución.

Sin perjuicio de lo indicado, el titular podrá solicitar la realización de la inspección técnica antes del vencimiento del período de instalación y prueba otorgado.

En caso de incumplimiento de las obligaciones antes mencionadas, la autorización otorgada quedará sin efecto.

De cumplir el titular con las obligaciones precedentemente indicadas y a mérito del informe técnico favorable, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones procederá a expedir la respectiva Licencia de Operación.

Artículo 4°.- El titular, dentro de los doce (12) meses de entrada en vigencia la autorización otorgada, en forma individual o conjunta, aprobará su Código de Ética y presentará copia del mismo a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones, o podrá acogerse al Código de Ética aprobado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Artículo 5°.- El titular está obligado a instalar y operar el servicio de radiodifusión autorizado, de acuerdo a las condiciones esenciales y características técnicas indicadas en el artículo 1° de la presente Resolución, las cuales sólo podrán ser modificadas previa autorización de este Ministerio.

En caso de aumento de potencia, éste podrá autorizarse hasta el máximo establecido en el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias de la banda y localidad correspondientes.

En caso de disminución de potencia y/o modificación de ubicación de estudios, no obstante no requerirse de aprobación previa, el titular se encuentra obligado a comunicarlo a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones.

Artículo 6°.- Conforme a lo establecido en el artículo 5° del Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, el titular adoptará las medidas necesarias para garantizar que las radiaciones que emita la estación de radiodifusión que se autoriza no excedan los valores establecidos como límites máximos permisibles en el acotado Decreto Supremo.

Artículo 7°.- Serán derechos y obligaciones del titular de la autorización otorgada, los consignados en los artículos 64° y 65° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, así como las señaladas en la presente Resolución.

Artículo 8°.- La autorización a que se contrae el artículo 1° de la presente Resolución podrá renovarse por igual período.

La renovación podrá solicitarse hasta el día del vencimiento del plazo de vigencia indicado en el mencionado artículo 1°. Sin embargo, dicha solicitud también se entenderá presentada si a la fecha del término de la vigencia de la autorización el titular se encuentra operando y al día en sus pagos o cuenta con solicitud o con fraccionamiento vigente. La renovación se sujeta al cumplimiento de las condiciones previstas en el artículo 69° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión.

Artículo 9°.- Dentro de los sesenta (60) días de notificada la presente Resolución, el titular de la autorización efectuará el pago correspondiente al derecho de autorización y canon anual. En caso de incumplimiento, se procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo 38° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión.

Artículo 10°.- El titular de la autorización deberá cumplir con las disposiciones previstas en los literales a) y b) del artículo 38° del Decreto Supremo N° 051-2010-MTC, que aprueba el Marco Normativo General del Sistema de Comunicaciones de Emergencia.

Artículo 11°.- La autorización a la que se contrae la presente Resolución se sujeta a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes que regulan el servicio autorizado, debiendo adecuarse a las normas modificatorias y complementarias que se expidan.

Artículo 12°.- Remitir copia de la presente resolución a la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones para las acciones que corresponda, de acuerdo a su competencia.

Regístrese, comuníquese y publíquese,

RAÚL PÉREZ-REYES ESPEJO
Viceministro de Comunicaciones

1115928-1

**RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL
N° 454-2014-MTC/03**

Lima, 11 de julio del 2014

VISTO, el Expediente N° 2013-010094 del 15 de febrero de 2013, presentado por el señor EDMUNDO GUTIERREZ SALDIVAR, sobre otorgamiento de autorización para la prestación del servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM), en la localidad de Santa Teresa, departamento de Cusco;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 14° de la Ley de Radio y Televisión – Ley N° 28278, establece que para la prestación del servicio de radiodifusión, en cualquiera de sus modalidades, se requiere contar con autorización, la cual se otorga por Resolución del Viceministro de Comunicaciones, según lo previsto en el artículo 19° del Reglamento de la Ley de

Radio y Televisión, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2005-MTC;

Que, asimismo el artículo 14° de la Ley de Radio y Televisión indica que la autorización es la facultad que otorga el Estado a personas naturales o jurídicas para establecer un servicio de radiodifusión. Además, el citado artículo señala que la instalación de equipos en una estación de radiodifusión requiere de un Permiso, el mismo que es definido como la facultad que otorga el Estado, a personas naturales o jurídicas, para instalar en un lugar determinado equipos de radiodifusión;

Que, el artículo 26° de la Ley de Radio y Televisión establece que otorgada la autorización para prestar el servicio de radiodifusión, se inicia un período de instalación y prueba que tiene una duración improrrogable de doce (12) meses contados a partir de la fecha de notificación de la resolución de Autorización;

Que, el artículo 48° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión señala que para obtener autorización para prestar el servicio de radiodifusión comunitaria, en zonas rurales, lugares de preferente interés social y localidades fronterizas se requiere presentar una solicitud la misma que se debe acompañar con la información y documentación que en dicho artículo se detalla;

Que, con Resolución Viceministerial N° 108-2004-MTC/03 y sus modificatorias, se aprobaron los Planes de Canalización y Asignación de Frecuencias del Servicio de radiodifusión sonora en Frecuencia Modulada (FM) para diversas localidades del departamento de Cusco, entre las cuales se encuentra la localidad de Santa Teresa;

Que, con Resolución Ministerial N° 718-2013-MTC/03, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 03.12.2013, se aprobaron los Criterios para la determinación de áreas rurales y lugares de preferente interés social, encargándose la publicación del listado de localidades calificadas como áreas rurales o lugares de preferente interés social en la página web del Ministerio y su actualización semestral a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones;

Que, del listado de localidades calificadas como áreas rurales o lugares de preferente interés social, publicado en la página web del Ministerio, se aprecia que la localidad de Santa Teresa se encuentra calificada como área rural para el servicio de radiodifusión sonora en Frecuencia Modulada (FM);

Que, el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias para la referida banda y localidad, establece 0.1 KW como máxima potencia efectiva radiada (e.r.p.) a ser autorizada en la dirección de máxima ganancia de antena;

Que, según la Resolución Ministerial N° 207-2009-MTC/03, la misma que modificó las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión aprobadas mediante Resolución Ministerial N° 358-2003-MTC/03, las estaciones que operen en el rango hasta 100 W. de e.r.p., en la dirección de máxima ganancia de antena, se clasifican como Estaciones de Servicio Primario Clase D1, consideradas de Baja Potencia;

Que, en virtud a que la presente estación se encuentra clasificada como una Estación Servicio Primario Clase D1 - baja potencia, el señor EDMUNDO GUTIERREZ SALDIVAR no se encuentra obligado a presentar los Estudios Teóricos de Radiaciones No Ionizantes ni a efectuar los monitoreos anuales correspondientes a la presente estación, debido a que por su condición de estación de baja potencia está exonerada de ello, según se establece en el Decreto Supremo N° 038-2006-MTC que modifica el Decreto Supremo 038-2003-MTC mediante el cual se aprobaron los Límites Máximos de Radiaciones No Ionizantes en Telecomunicaciones;

Que, mediante Informe N° 1213-2014-MTC/28, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones señala que se considera viable otorgar la autorización solicitada por el señor EDMUNDO GUTIERREZ SALDIVAR para la prestación del servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM) en la localidad de Santa Teresa, departamento de Cusco, en el marco del procedimiento para la prestación del servicio de radiodifusión en áreas rurales;

De conformidad con la Ley de Radio y Televisión - Ley N° 28278, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2005-MTC, el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Transportes y

Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2002-MTC y sus modificatorias, el Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias para el Servicio de Radiodifusión sonora en Frecuencia Modulada (FM), para la localidad de Santa Teresa, aprobado por Resolución Viceministerial N° 108-2004-MTC/03 y sus modificatorias, la Resolución Ministerial N° 718-2013-MTC/03 que aprobó los Criterios para la determinación de Áreas Rurales y Lugares de Preferente Interés Social, las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión, aprobadas por Resolución Ministerial N° 358-2003-MTC/03 y sus modificatorias; y,

Con la opinión favorable de la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Otorgar autorización al señor EDMUNDO GUTIERREZ SALDIVAR, por el plazo de diez (10) años, para prestar el servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM) en la localidad de Santa Teresa, departamento de Cusco, de acuerdo a las condiciones esenciales y características técnicas que se detallan a continuación:

Condiciones Esenciales:

Modalidad : RADIODIFUSIÓN SONORA EN FM
Frecuencia : 101.9 MHz
Finalidad : COMERCIAL

Características Técnicas:

Indicativo : OBE-7F
Emisión : 256KF8E
Potencia Nominal del Transmisor : 100 W
Clasificación de Estación : PRIMARIA D1 – BAJA POTENCIA

Ubicación de la Estación:

Estudios : Jr. Península S/N, distrito de Santa Teresa, provincia de La Convención, departamento de Cusco.
Coordenadas Geográficas : Longitud Oeste : 72° 35' 37.8"
Latitud Sur : 13° 07' 51.6"
Planta Transmisora : Sector Paccapata, distrito de Santa Teresa, provincia de La Convención, departamento de Cusco.
Coordenadas Geográficas : Longitud Oeste : 72° 35' 57"
Latitud Sur : 13° 07' 40.4"
Zona de Servicio : El área comprendida dentro del contorno de 66 dBµV/m.

La autorización otorgada incluye el permiso para instalar los equipos de radiodifusión correspondientes.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 52° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, para el caso de los enlaces auxiliares se requiere de autorización previa otorgada por la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones.

El plazo de la autorización y permiso concedidos se computará a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución, la cual, además, será publicada en el Diario Oficial "El Peruano".

Artículo 2°.- En caso alguna infraestructura utilizada para el despegue y aterrizaje de aeronaves, sea instalada con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente autorización y la estación radiodifusora se encuentre dentro de las Superficies Limitadoras de Obstáculos o su operación genere interferencias a los sistemas de radionavegación, el titular deberá obtener el permiso respectivo de la Dirección General de Aeronáutica Civil o reubicar la estación, así como adoptar las medidas correctivas a efectos de no ocasionar interferencias.

Asimismo, si con posterioridad al otorgamiento de la presente autorización, la estación radiodifusora se

encontrara dentro de las otras zonas de restricción establecidas en el artículo 84° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, el titular deberá obtener los permisos correspondientes y adoptar las medidas correctivas que correspondan.

Artículo 3°.- La autorización que se otorga se inicia con un período de instalación y prueba de doce (12) meses improrrogable, dentro del cual, el titular de la autorización, deberá cumplir con las obligaciones que a continuación se indican:

- Instalar los equipos requeridos para la prestación del servicio conforme a las condiciones esenciales y a las características técnicas aprobadas en la presente autorización.
- Realizar las respectivas pruebas de funcionamiento.

La inspección técnica correspondiente se efectuará de oficio hasta dentro de los ocho (08) meses siguientes al vencimiento del mencionado período de instalación y prueba, verificándose en ella la correcta instalación y operación de la estación, con equipamiento que permita una adecuada prestación del servicio autorizado, así como el cumplimiento de las condiciones esenciales y características técnicas indicadas en el artículo 1° de la presente Resolución.

Sin perjuicio de lo indicado, el titular podrá solicitar la realización de la inspección técnica antes del vencimiento del período de instalación y prueba otorgado.

En caso de incumplimiento de las obligaciones antes mencionadas, la autorización otorgada quedará sin efecto.

De cumplir el titular con las obligaciones precedentemente indicadas y a mérito del informe técnico favorable, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones procederá a expedir la respectiva Licencia de Operación.

Artículo 4°.- El titular, dentro de los doce (12) meses de entrada en vigencia la autorización otorgada, en forma individual o conjunta, aprobará su Código de Ética y presentará copia del mismo a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones, o podrá acogerse al Código de Ética aprobado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Artículo 5°.- El titular está obligado a instalar y operar el servicio de radiodifusión autorizado, de acuerdo a las condiciones esenciales y características técnicas indicadas en el artículo 1° de la presente Resolución, las cuales sólo podrán ser modificadas previa autorización de este Ministerio.

En caso de aumento de potencia, éste podrá autorizarse hasta el máximo establecido en el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias de la banda y localidad autorizadas.

En caso de disminución de potencia y/o modificación de ubicación de estudios, no obstante no requerirse de aprobación previa, el titular se encuentra obligado a comunicarlo a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones.

Artículo 6°.- Conforme a lo establecido en el artículo 5° del Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, el titular adoptará las medidas necesarias para garantizar que las radiaciones que emita la estación de radiodifusión que se autoriza no excedan los valores establecidos como límites máximos permisibles en el acotado Decreto Supremo.

Artículo 7°.- Serán derechos y obligaciones del titular de la autorización otorgada, los consignados en los artículos 64° y 65° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, así como las señaladas en la presente Resolución.

Artículo 8°.- La autorización a que se contrae el artículo 1° de la presente Resolución podrá renovarse por igual período.

La renovación podrá solicitarse hasta el día del vencimiento del plazo de vigencia indicado en el mencionado artículo 1°. Sin embargo, dicha solicitud también se entenderá presentada si a la fecha del término de la vigencia de la autorización el titular se encuentra operando y al día en sus pagos o cuenta con solicitud o con fraccionamiento vigente. La renovación se sujeta al cumplimiento de las condiciones previstas en el artículo 69° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión.

Artículo 9°.- Dentro de los sesenta (60) días de notificada la presente Resolución, el titular de

la autorización efectuará el pago correspondiente al derecho de autorización y canon anual. En caso de incumplimiento, se procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo 38° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión.

Artículo 10°.- El titular de la autorización deberá cumplir con las disposiciones previstas en los literales a) y b) del artículo 38° del Marco Normativo General del Sistema de Comunicaciones de Emergencia, aprobado por Decreto Supremo N° 051-2010-MTC.

Artículo 11°.- La autorización a la que se contrae la presente Resolución se sujeta a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes que regulan el servicio autorizado, debiendo adecuarse a las normas modificatorias y complementarias que se expidan.

Artículo 12°.- Remitir copia de la presente resolución a la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones para las acciones que corresponda, de acuerdo a su competencia.

Regístrese, comuníquese y publíquese,

RAÚL PÉREZ-REYES ESPEJO
Viceministro de Comunicaciones

1115927-1

Otorgan autorización a la Municipalidad Distrital de Paucara para prestar servicio de radiodifusión sonora educativa en localidad del departamento de Huancavelica

RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL N° 449-2014-MTC/03

Lima, 8 de julio del 2014

VISTO, el Expediente N° 2013-039767 presentado por la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PAUCARA, sobre otorgamiento de autorización para la prestación del servicio de radiodifusión sonora educativa en Frecuencia Modulada (FM) en la localidad de Anco (La Esmeralda) – Andabamba - El Carmen (Paucarbambilla) – Paucara - Rosario, departamento de Huancavelica;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 14° de la Ley de Radio y Televisión – Ley N° 28278, establece que para la prestación del servicio de radiodifusión, en cualquiera de sus modalidades, se requiere contar con autorización, la cual se otorga por Resolución del Viceministro de Comunicaciones, según lo previsto en el artículo 19° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2005-MTC;

Que, asimismo, el artículo 14° de la Ley de Radio y Televisión indica que la autorización es la facultad que otorga el Estado a personas naturales o jurídicas para establecer un servicio de radiodifusión. Además, el citado artículo señala que la instalación de equipos en una estación de radiodifusión requiere de un Permiso, el mismo que es definido como la facultad que otorga el Estado, a personas naturales o jurídicas, para instalar en un lugar determinado equipos de radiodifusión;

Que, el artículo 26° de la Ley de Radio y Televisión establece que otorgada la autorización para prestar el servicio de radiodifusión, se inicia un período de instalación y prueba que tiene una duración improrrogable de doce (12) meses;

Que, el artículo 48° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión señala que para obtener autorización para prestar el servicio de radiodifusión comunitaria, en zonas rurales, lugares de preferente interés social y localidades fronterizas se requiere presentar una solicitud, la misma que se debe acompañar con la información y documentación que en dicho artículo se detalla;

Que, con Resolución Ministerial N° 718-2013-MTC/03, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 03 de diciembre de 2013, se aprobó los Criterios para la

determinación de Áreas Rurales y Lugares de Preferente Interés Social, encargándose la publicación del listado de localidades calificadas como áreas rurales o lugares de preferente interés social en la página web del Ministerio y su actualización semestral a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones;

Que, en el listado de localidades calificadas como áreas rurales o lugares de preferente interés social, publicado en la página web del Ministerio, se incluye a la localidad de Anco (La Esmeralda) – Andabamba - El Carmen (Paucarbambilla) – Paucara - Rosario, departamento de Huancavelica, que se encuentra calificada como lugar de preferente interés social, para el servicio de radiodifusión sonora en Frecuencia Modulada (FM);

Que, por Resolución Viceministerial N° 079-2004-MTC/03 y sus modificatorias, se aprobaron los Planes de Canalización y Asignación de Frecuencias del Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada para las localidades del departamento de Huancavelica, entre las cuales se encuentra la localidad de Anco (La Esmeralda)-Andabamba-El Carmen (Paucarbambilla)-Paucara-Rosario;

Que, el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias, indicado en el párrafo precedente, establece 0.5 Kw. como máxima potencia efectiva radiada (e.r.p.) a ser autorizada en la dirección de máxima ganancia de antena. Asimismo, según Resolución Ministerial N° 207-2009-MTC/03, la misma que modificó las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión aprobadas mediante Resolución Ministerial N° 358-2003-MTC/03, las estaciones que operen en el rango mayor a 100 w. hasta 250 w. de e.r.p., en la dirección de máxima ganancia de antena, se clasifican como Estaciones de Servicio Primario Clase D2, consideradas de baja potencia;

Que, en virtud a lo indicado, la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PAUCARA no se encuentra obligada a la presentación del Estudio Teórico de Radiaciones No Ionizantes, así como tampoco a efectuar los monitoreos anuales, según se establece en el artículo 4° y el numeral 5.2 del Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, mediante el cual se aprobaron los Límites Máximos Permisibles de Radiaciones No Ionizantes en Telecomunicaciones;

Que, con Informe N° 1147-2014-MTC/28, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones señala que se considera viable otorgar la autorización solicitada por la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PAUCARA para la prestación del servicio de radiodifusión sonora educativa en Frecuencia Modulada (FM) en la localidad de Anco (La Esmeralda) – Andabamba - El Carmen (Paucarbambilla) – Paucara - Rosario, departamento de Huancavelica; en el marco del procedimiento para la prestación del servicio de radiodifusión en lugares de preferente interés social;

De conformidad con la Ley de Radio y Televisión - Ley N° 28278, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2005-MTC, el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2002-MTC y sus modificatorias, el Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias del Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada (FM) para la localidad de Anco (La Esmeralda) – Andabamba - El Carmen (Paucarbambilla) – Paucara - Rosario, aprobado por Resolución Viceministerial N° 079-2004-MTC/03 y sus modificatorias, las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión, aprobadas por Resolución Ministerial N° 358-2003-MTC/03, y sus modificatorias; y,

Con la opinión favorable de la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Otorgar autorización a la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PAUCARA, por el plazo de diez (10) años, para prestar el servicio de radiodifusión sonora educativa en Frecuencia Modulada (FM) en la localidad de Anco (La Esmeralda) – Andabamba - El Carmen (Paucarbambilla) – Paucara - Rosario, departamento de Huancavelica, de acuerdo a las condiciones esenciales y características técnicas que se detallan a continuación:

Condiciones Esenciales:

Modalidad	: RADIODIFUSIÓN SONORA EN FM
Frecuencia	: 92.7 MHz.
Finalidad	: EDUCATIVA

Características Técnicas:

Indicativo	: OBJ-5Z
Emisión	: 256KF8E
Potencia Nominal del Transmisor	: 0.25 KW.
Clasificación de Estación	: PRIMARIA D2 – BAJA POTENCIA

Ubicación de la Estación:

Estudio	: Palacio Municipal – Plaza Principal s/n Paucara, distrito de Paucara, provincia de Acobamba, departamento de Huancavelica.
---------	--

Coordenadas Geográficas	: Longitud Oeste : 74° 39' 59.86" Latitud Sur : 12° 43' 47.42"
-------------------------	---

Planta Transmisora	: Cerro Tambo, distrito de Paucara, provincia de Acobamba, departamento de Huancavelica.
--------------------	--

Coordenadas Geográficas	: Longitud Oeste : 74° 40' 19.22" Latitud Sur : 12° 43' 47.64"
-------------------------	---

Zona de Servicio	: El área comprendida dentro del contorno de 66 dBµV/m.
------------------	---

La autorización otorgada incluye el permiso para instalar los equipos de radiodifusión correspondientes.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 52° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, para el caso de los enlaces auxiliares se requiere de autorización previa otorgada por la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones.

El plazo de la autorización y permiso concedidos se computará a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución, la cual, además, será publicada en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 2°.- En caso alguna infraestructura utilizada para el despegue y aterrizaje de aeronaves, sea instalada con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente autorización y la estación radiodifusora se encuentre dentro de las Superficies Limitadoras de Obstáculos o su operación genere interferencias a los sistemas de radionavegación, la titular deberá adoptar las medidas correctivas a efectos de no ocasionar interferencias, reubicar la estación u obtener el permiso respectivo de la Dirección General de Aeronáutica Civil.

Asimismo, si con posterioridad al otorgamiento de la presente autorización, la estación radiodifusora se encontrara dentro de las otras zonas de restricción establecidas en el artículo 84° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, la titular deberá obtener los permisos correspondientes y adoptar las medidas correctivas que correspondan.

Artículo 3°.- La autorización que se otorga se inicia con un período de instalación y prueba de doce (12) meses improrrogable, dentro del cual, la titular de la autorización, deberá cumplir con las obligaciones que a continuación se indican:

- Instalar los equipos requeridos para la prestación del servicio conforme a las condiciones esenciales y a las características técnicas aprobadas en la presente autorización.

- Realizar las respectivas pruebas de funcionamiento.

La inspección técnica correspondiente se efectuará de oficio hasta dentro de los ocho (08) meses siguientes al vencimiento del mencionado período de instalación y prueba, verificándose en ella la correcta instalación y operación de la estación, con equipamiento que permita una adecuada prestación del servicio autorizado, así como el cumplimiento de las condiciones esenciales y características técnicas indicadas en el artículo 1° de la presente Resolución.

Sin perjuicio de lo indicado, la titular podrá solicitar la realización de la inspección técnica antes del vencimiento del período de instalación y prueba otorgado.

En caso de incumplimiento de las obligaciones antes mencionadas, la autorización otorgada quedará sin efecto.

De cumplir la titular con las obligaciones precedentemente indicadas y a mérito del informe técnico favorable, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones procederá a expedir la respectiva Licencia de Operación.

Artículo 4°.- La titular, dentro de los doce (12) meses de entrada en vigencia la autorización otorgada, en forma individual o conjunta, aprobará su Código de Ética y presentará copia del mismo a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones, o podrá acogerse al Código de Ética aprobado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Artículo 5°.- La titular está obligada a instalar y operar el servicio de radiodifusión autorizado, de acuerdo a las condiciones esenciales y características técnicas indicadas en el artículo 1° de la presente Resolución, las cuales sólo podrán ser modificadas previa autorización de este Ministerio.

En caso de aumento de potencia, éste podrá autorizarse hasta el máximo establecido en el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias de la banda y localidad autorizadas.

En caso de disminución de potencia y/o modificación de ubicación de estudios, no obstante no requerirse de aprobación previa, la titular se encuentra obligada a comunicarlo a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones.

Artículo 6°.- Conforme a lo establecido en el artículo 5° del Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, la titular adoptará las medidas necesarias para garantizar que las radiaciones que emita la estación de radiodifusión que se autoriza no excedan los valores establecidos como límites máximos permisibles en el acotado Decreto Supremo.

Artículo 7°.- Serán derechos y obligaciones de la titular de la autorización otorgada, los consignados en los artículos 64° y 65° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, así como las señaladas en la presente Resolución.

Artículo 8°.- La autorización a que se contrae el artículo 1° de la presente Resolución podrá renovarse por igual período.

La renovación podrá solicitarse hasta el día del vencimiento del plazo de vigencia indicado en el mencionado artículo 1°. Sin embargo, dicha solicitud también se entenderá presentada si a la fecha del término de la vigencia de la autorización la titular se encuentra operando y al día en sus pagos o cuenta con solicitud o con fraccionamiento vigente. La renovación se sujeta al cumplimiento de las condiciones previstas en el artículo 69° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión.

Artículo 9°.- Dentro de los sesenta (60) días de notificada la presente Resolución, la titular de la autorización efectuará el pago correspondiente al derecho de autorización y canon anual. En caso de incumplimiento, se procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo 38° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión.

Artículo 10°.- La titular de la autorización deberá cumplir con las disposiciones previstas en los literales a) y b) del artículo 38° del Marco Normativo General del Sistema de Comunicaciones de Emergencia, aprobado por Decreto Supremo N° 051-2010-MTC.

Artículo 11°.- La autorización a la que se contrae la presente Resolución se sujeta a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes que regulan el servicio autorizado, debiendo adecuarse a las normas modificatorias y complementarias que se expidan.

Artículo 12°.- Remitir copia de la presente resolución a la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones para las acciones que corresponda, de acuerdo a su competencia.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RAÚL PÉREZ-REYES ESPEJO
 Viceministro de Comunicaciones

1115929-1

Aprueban transferencia de autorización para prestar servicio de radiodifusión comercial en FM a favor de persona natural, en localidad del departamento de Piura

RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL N° 451-2014-MTC/03

Lima, 11 de julio del 2014

VISTO, el escrito de registro N° 2013-069348 del 14 de noviembre de 2013, presentado por el señor MARIANO EDGAR GUEVARA SOTO, sobre aprobación de transferencia de la autorización para prestar el servicio de radiodifusión comercial en Frecuencia Modulada (FM), en la localidad de San Jacinto, departamento de Piura, a favor del señor ALEXANDER NUÑEZ GOMEZ;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Viceministerial N° 903-2011-MTC/03 del 27 de setiembre de 2011, se otorgó autorización al señor MARIANO EDGAR GUEVARA SOTO por el plazo de diez (10) años, para prestar el servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM), en la localidad de San Jacinto, departamento de Piura; con vencimiento de su plazo de vigencia al 05 de octubre de 2021;

Que, con escrito de registro N° 2013-069348 del 14 de noviembre de 2013 el señor MARIANO EDGAR GUEVARA SOTO solicita la transferencia de autorización del servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM), en la localidad de San Jacinto, departamento de Piura a favor del señor ALEXANDER NUÑEZ GOMEZ;

Que, el artículo 27° de la Ley de Radio y Televisión, Ley N° 28278, establece que los derechos otorgados para la prestación de un servicio de radiodifusión son transferibles, previa aprobación del Ministerio, siempre que hayan transcurrido al menos dos (2) años contados a partir de la entrada en vigencia de la autorización y no se configure alguna de las causales establecidas en el artículo 23° de la Ley. Asimismo, establece que las solicitudes de transferencia deben ser atendidas en un plazo máximo de noventa (90) días para emitir su pronunciamiento, transcurrido el cual, sin que se haya expedido resolución pronunciándose sobre la solicitud, el peticionario podrá considerarla aprobada;

Que, a su vez, el artículo 73° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2005-MTC, dispone que la autorización, conjuntamente con los permisos, licencias y autorización de enlaces auxiliares a la radiodifusión, podrán ser transferidos, previa aprobación del Ministerio, mediante Resolución Viceministerial conteniendo además el reconocimiento del nuevo titular;

Que, conforme a lo establecido en el artículo 77° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, con el reconocimiento del nuevo titular de la autorización, éste asume de pleno derecho, todas las obligaciones y derechos derivados de la autorización;

Que, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones, mediante Informe N° 0526-2014-MTC/28 ampliado con Informe N° 1200-2014-MTC/28, opina que debe aprobarse la transferencia de autorización otorgada por Resolución Viceministerial N° 903-2011-MTC/03 al señor MARIANO EDGAR GUEVARA SOTO, a favor del señor ALEXANDER NUÑEZ GOMEZ, para la prestación del servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM), en la localidad de San Jacinto, departamento de Piura; y, reconocer a este último, como nuevo titular de la citada autorización, asumiendo los derechos y obligaciones derivados de la misma; al haberse verificado que cumple con los requisitos y condiciones establecidas en la Ley de Radio y Televisión, su Reglamento y el TUPA del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

De conformidad con la Ley de Radio y Televisión - Ley N° 28278 y su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 005-2005-MTC con sus modificatorias, el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2002-MTC y sus modificatorias,

el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2007-MTC; y,

Con la opinión favorable de la Directora General de Autorizaciones en Telecomunicaciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobar la transferencia de la autorización otorgada al señor MARIANO EDGAR GUEVARA SOTO mediante Resolución Viceministerial N° 903-2011-MTC/03, a favor del señor ALEXANDER NUÑEZ GOMEZ, conjuntamente con los permisos, licencias y autorización de enlaces auxiliares a la radiodifusión relacionado a dicha autorización.

Artículo 2°.- Reconocer al señor ALEXANDER NUÑEZ GOMEZ, como titular de la autorización otorgada mediante Resolución Viceministerial N° 903-2011-MTC/03, conjuntamente con los permisos, licencias y autorización de enlaces auxiliares a la radiodifusión, asumiendo éste todos los derechos y obligaciones derivados de la misma.

Artículo 3°.- Remitir copia de la presente resolución a la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones, para los fines de su competencia.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RAÚL PÉREZ-REYES ESPEJO
Viceministro de Comunicaciones

1115904-1

Aprueban transferencia de concesiones de titularidad de la empresa Telefónica Móviles S.A. y la transferencia de las asignaciones de espectro radioeléctrico asociado a dichas concesiones, a favor de Telefónica del Perú S.A.A.

RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL N° 461-2014-MTC/03

Lima, 15 de julio del 2014

VISTA, la solicitud presentada mediante expediente N° 2013-020381 por la empresa Telefónica Móviles S.A., para la aprobación de la transferencia de sus títulos habilitantes para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones a favor de la empresa Telefónica del Perú S.A.A.;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el documento de vista, la empresa Telefónica Móviles S.A. solicitó la aprobación de la transferencia de las concesiones de la que es titular, asignaciones de espectro, así como de su Registro de Valor Añadido y otros títulos habilitantes a favor de la empresa Telefónica del Perú S.A.A.;

Que, conforme al Acta de Junta General de Accionistas del 04 de octubre de 2011 de la empresa Telefónica Móviles S.A., se acordó "aprobar el proyecto de fusión elaborado conjuntamente por Telefónica del Perú S.A.A. y Telefónica Móviles S.A. en virtud del cual Telefónica del Perú S.A.A. absorberá a Telefónica Móviles S.A., extinguiéndose la personalidad jurídica de esta última, asumiendo TDP a título universal y en bloque los derechos, obligaciones y relaciones jurídicas que le correspondan a móviles sin reserva ni limitación alguna." Asimismo, en el Acta de Junta Obligatoria de Accionistas del 22 de marzo de 2013, en su Anexo N° 3 "Modificación al Proyecto de Fusión con Telefónica Móviles S.A.", se establece que la entrada en vigencia de la fusión entre Telefónica del Perú S.A.A. y Telefónica Móviles S.A., se encuentra condicionada a que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones autorice la transferencia correspondiente;

Que, la empresa Telefónica Móviles S.A. cuenta con concesiones para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones siguientes: a) Portador Larga Distancia Internacional; b) Portador Larga Distancia Nacional; c) Portador Local; d) Telefonía Fija; e) Telefonía

Móvil; y, f) Servicio de Comunicaciones Personales (PCS); para ser prestados en el territorio de la República del Perú, tal como se detalla en el Anexo de la presente resolución. Asimismo, la empresa Telefónica Móviles S.A. cuenta con asignaciones de espectro radioeléctrico, asociadas a la prestación de los servicios públicos que le fueron concedidos, y registros para la prestación de servicios de valor añadido;

Que, el artículo 51° del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC, en adelante TUO de la Ley, establece que "los derechos otorgados por el Estado (...) (concesiones, autorizaciones, licencias y permisos) son intransferibles, salvo autorización previa del Ministerio (...)", señalando además que "la inobservancia de esta condición produce la resolución de pleno derecho del contrato de concesión o la anulación automática en el caso de autorizaciones, permisos y licencias";

Que, el artículo 117° del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC, en adelante TUO del Reglamento, establece que "(...) las concesiones y las asignaciones de espectro relativas a aquellas son intransferibles total o parcialmente, salvo aprobación previa y expresa del Ministerio, la cual será formalizada mediante resolución viceministerial"; además, el citado artículo señala que "la transferencia no podrá ser denegada sin causa justificada. Entiéndase por causa justificada a las señaladas en el artículo 113, a toda situación que pudiera atentar contra lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley y aquellas que señale la Ley, el Reglamento u otra disposición legal. El incumplimiento de esta norma produce la resolución de pleno derecho del contrato de concesión o deja sin efecto las autorizaciones, permisos y licencias correspondientes (...);"

Que, mediante Oficios N° 12570-2013-MTC/27, N° 16565-2013-MTC/27 y N° 36357-2013-MTC/27, se requirió al Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones – OSIPTEL, su opinión respecto al impacto de la solicitud de transferencia presentada por Telefónica Móviles S.A., de sus títulos habilitantes y asignaciones de espectro, sobre las condiciones de competencia en el mercado de los servicios públicos de telecomunicaciones;

Que, el OSIPTEL, mediante el Informe N° 356-GPRC/2013 "Opinión sobre Transferencia de Títulos Habilitantes de Telefónica Móviles S.A. a favor de Telefónica del Perú S.A.A.", resume las recomendaciones formuladas en sus Informes N° 683-GPRC/2011, N° 715-GPRC/2011, N° 378-GPRC/2012 y la Carta C.693-GG.GPRC/2012, precisando que del análisis económico y legal de dicha operación se evidencia el fortalecimiento de la empresa adquiriente vertical y horizontalmente integrada con presencia en todos los mercados de servicios públicos de telecomunicaciones; opinión que fue reiterada en los Informes N° 556-GPRC/2013 y N° 924-GPRC/2013;

Que, la Dirección General de Regulación y Asuntos Internacionales en Comunicaciones, en su Informe N° 162-2013-MTC/26, complementado con el Informe N° 033-2014-MTC/26, señaló que la aprobación de la transferencia reforzaría la posición de la empresa respecto a la infraestructura para prestar servicios móviles y fijos alámbricos e inalámbricos; asimismo, se incrementaría su participación y los índices de concentración HHI en varios de los mercados analizados, los cuales muestran de antemano una situación en la que se evidencia una alta concentración de mercado;

Que, como consecuencia de ello tanto el OSIPTEL como la Dirección General de Regulación y Asuntos Internacionales de Comunicaciones recomiendan que de aprobarse la transferencia solicitada por Telefónica Móviles S.A., ésta debe sujetarse a determinadas condiciones;

Que, con la finalidad de garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6° del TUO de la Ley, resulta necesario sujetar la aprobación de la transferencia solicitada al cumplimiento de las medidas específicas para salvaguardar el normal desenvolvimiento del mercado de los servicios públicos de telecomunicaciones, de acuerdo a las recomendaciones del OSIPTEL;

Que, mediante Informe N° 352-2014-MTC/27, complementado con Informe N° 904-2014-MTC/27, la Dirección General de Concesiones en Comunicaciones señala que habiéndose verificado el cumplimiento de

los requisitos que establece la legislación para aprobar la transferencia de concesiones para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones, resulta procedente la solicitud formulada por la empresa Telefónica Móviles S.A. respecto a la transferencia de sus concesiones, asignaciones de espectro, registros y demás títulos habilitantes a favor de la empresa Telefónica del Perú S.A.A.;

Que, asimismo, en sus informes precisa que, en estricta observancia del principio de legalidad consagrado en el artículo IV de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, al procedimiento administrativo de transferencia de concesión iniciado por Telefónica Móviles S.A., le resulta de aplicación el silencio administrativo negativo previsto en la Primera Disposición Transitoria, Complementaria y Final de la Ley del Silencio Administrativo, en concordancia con el TUO de la Ley de Telecomunicaciones y su Reglamento;

De conformidad con lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC y sus modificatorias; el Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC y sus modificatorias; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2007-MTC; el Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA del Ministerio, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2002-MTC y sus modificatorias; y, la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; y,

Con la opinión favorable del Director General de Concesiones en Comunicaciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobar la transferencia de las concesiones de titularidad de la empresa Telefónica Móviles S.A. detalladas en el Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución, y la transferencia de las asignaciones de espectro radioeléctrico asociado a dichas concesiones, a favor de la empresa Telefónica del Perú S.A.A.

Artículo 2°.- Las transferencias aprobadas en el artículo precedente se sujetan al cumplimiento de los siguientes condicionamientos:

1. Contabilidad Regulatoria

La empresa Telefónica del Perú S.A.A. deberá llevar un sistema de contabilidad regulatoria que le permita el registro de ingresos, gastos e inversiones efectuadas, de acuerdo a los principios y normas que establezca el OSIPTEL. El regulador determinará los lineamientos y establecerá la frecuencia de entrega de la información, las líneas de negocio, los drivers a utilizar, el método de costeo y otras características.

El OSIPTEL podrá disponer que la empresa Telefónica del Perú S.A.A. preste servicios de telecomunicaciones a través de una o más divisiones separadas, o de una sucursal o subsidiaria en caso que:

a) La empresa no cumpla las obligaciones establecidas por el OSIPTEL sobre contabilidad regulatoria, o si el sistema contable establecido por la empresa concesionaria no lograra alcanzar los objetivos de contar con un sistema contable que permita el registro de las inversiones efectuadas, gastos e ingresos de acuerdo a los objetivos establecidos por el OSIPTEL y que satisfagan los requisitos del artículo 37° del TUO de la Ley de Telecomunicaciones; o,

b) El OSIPTEL lo estime necesario y apropiado para garantizar el cumplimiento del artículo 37° del TUO de la Ley de Telecomunicaciones, o para supervisar el cumplimiento de la regulación tarifaria que sea establecida por el OSIPTEL.

La empresa deberá adoptar las previsiones necesarias para garantizar la implementación del Sistema de Contabilidad Separada conforme a los principios y normas que establezca el OSIPTEL. En particular, se debe garantizar la desagregación de las cuentas por cada uno de los servicios y líneas de negocio que opere la empresa fusionada.

2. Requerimiento de información anual

La empresa Telefónica del Perú S.A.A. establecerá y mantendrá registros adecuados para permitir la supervisión y cumplimiento de los términos de los contratos de concesión. El Ministerio de Transportes y Comunicaciones y el OSIPTEL, cada uno respecto de las materias de su competencia, podrán solicitar a la empresa que presente informes periódicos, estadísticas y otros datos en relación a sus actividades y operaciones.

Para tal efecto, el OSIPTEL establecerá, a más tardar en el mes de marzo de cada año, el listado de información que deberá presentar la empresa en el año calendario respectivo, así como la forma y plazos de entrega de la misma. Sin perjuicio de lo anterior, las empresas presentarán la información que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y el OSIPTEL soliciten para analizar o resolver casos concretos.

El Ministerio de Transportes y Comunicaciones y el OSIPTEL podrán publicar tal información, con excepción de la información que sea calificada como confidencial de acuerdo a la normativa de la materia. El OSIPTEL tendrá derecho a inspeccionar o a instruir a contadores autorizados a fin de revisar los expedientes, archivos y otros datos de la empresa, a fin de vigilar y hacer valer los términos de los contratos de concesión.

3. Prestaciones mayoristas y compartición de infraestructura

La empresa Telefónica del Perú S.A.A. deberá acatar las especificaciones del OSIPTEL, a fin de asegurar las condiciones necesarias para garantizar el acceso de operadores no integrados a nivel mayorista a los productos que sirvan para ofrecer servicios empaquetados; para tal efecto, deberá cumplir todos los requerimientos del regulador para que éste pueda analizar la nueva configuración del mercado y adoptar las medidas ex ante o ex post pertinentes.

Asimismo, la empresa Telefónica del Perú S.A.A. de ser declarada Proveedor Importante de Servicios Públicos de Telecomunicaciones por el OSIPTEL, estará obligada a otorgar el acceso y uso compartido de infraestructura de telecomunicaciones -incluyendo la ubicación- y estará obligada a ofrecer tráfico y/o servicios públicos de telecomunicaciones a otros proveedores de servicios para fines de reventa.

De igual modo, la empresa Telefónica del Perú S.A.A. estará sujeta a todas las normas legales que se establezcan para los Proveedores Importantes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones.

4. Monitoreo del Diferencial de las Tarifas On-net y Off-net

El OSIPTEL, en ejercicio de sus funciones, debe realizar un especial monitoreo del diferencial de las tarifas on-net y off-net; asimismo, establecer la obligación de Telefónica del Perú S.A.A. de sujetarse a las disposiciones que sobre este diferencial determine el regulador.

5. Interconexión – Cargo por capacidad

La empresa Telefónica del Perú S.A.A. debe reconocer la facultad del OSIPTEL de establecer cargos de interconexión tope, en la modalidad de cargo por capacidad, que le resulten aplicables de forma particular.

6. Delimitación de las Reglas Aplicables a los Servicios Transferidos

a) Regulación tarifaria

Los servicios de telefonía fija y portador de larga distancia nacional e internacional que presta Telefónica Móviles S.A. y que serán transferidos a Telefónica del Perú S.A.A., se regirán por los contratos de concesión aprobados por Decreto Supremo N° 11-94-TCC (en adelante, contratos de concesión de 1994). En consecuencia, será de aplicación el régimen de fórmula de tarifa tope. Para efectos de la incorporación de estos servicios, Telefónica del Perú S.A.A. se regirá por las reglas que sobre el particular establezca el OSIPTEL en ejercicio de sus facultades.

Los servicios de telefonía móvil y comunicaciones personales permanecerán en el régimen tarifario supervisado; sin perjuicio de ello, estos servicios podrán pasar al régimen tarifario de tarifas máximas fijas en el caso que OSIPTEL, en ejercicio de sus facultades, determine la necesidad de la aplicación de este régimen.

b) Régimen de aportes por regulación y FITEL

Los servicios de telefonía fija, portador de larga distancia nacional e internacional y portador local que presta Telefónica Móviles S.A. y que serán transferidos a Telefónica del Perú S.A.A., se regirán por el régimen de aportes contenido en los contratos de concesión de 1994; de otro lado, los servicios de telefonía móvil y comunicaciones personales permanecerán en su mismo régimen de aportes, correspondiente al marco legal previsto para el régimen de la concesión única.

c) Cláusula arbitral

Los servicios de telefonía fija, portador de larga distancia nacional e internacional y portador local que presta Telefónica Móviles S.A. y que serán transferidos a Telefónica del Perú S.A.A., se regirán por los contratos de concesión de 1994. En consecuencia, será de aplicación la cláusula arbitral a que se someten las partes en dicho contrato.

d) Compensación por interrupción del servicio

Telefónica del Perú S.A.A., en aplicación del principio de no discriminación recogido en el literal (a) de la Sección 8.11 de los contratos de concesión de 1994, aplicará a todos los usuarios del servicio de telefonía fija que será transferido, el régimen general de compensación contenido en el artículo 47° del Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 138-2012-CD/OSIPTEL.

7. Se debe precisar que los eventuales efectos de las acciones de adecuación interna que adopten las empresas Telefónica Móviles S.A. y Telefónica del Perú S.A.A. como consecuencia de la fusión, son de su exclusiva responsabilidad; en tal sentido, se debe garantizar el compromiso de dichas empresas respecto del estricto cumplimiento de las obligaciones que se derivan de los contratos de concesión y las normas legales del sector, especialmente en lo concerniente a las obligaciones que están sujetas a plazos preestablecidos, como los requerimientos de información que establece el OSIPTEL.

8. Los operadores involucrados deberán garantizar que los usuarios solamente experimenten beneficios, mas no costo alguno de la transferencia de títulos. Así los operadores garantizarán en todo momento: i) la continuidad del servicio, ii) la calidad de la prestación del servicio, y iii) la calidad en la atención al cliente por todos los medios que posea la empresa.

Artículo 3°.- Aprobar la adenda a los contratos de concesión para la prestación de servicios públicos que son objeto de transferencia a favor de la empresa Telefónica del Perú S.A.A., mediante la cual se formaliza la transferencia descrita en el artículo 1° de la presente Resolución, y autorizar al Director General de Concesiones en Comunicaciones a suscribir la adenda en representación del Ministro de Transportes y Comunicaciones.

Artículo 4°.- Reconocer a la empresa Telefónica del Perú S.A.A. como nueva titular de las concesiones que se detallan en el Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución, y de las asignaciones del espectro radioeléctrico asociado a las mismas, a partir de la fecha de suscripción de la adenda a que se refiere el artículo precedente, asumiendo todos los derechos y obligaciones derivados de las concesiones y asignaciones de espectro transferidos.

Artículo 5°.- La presente resolución quedará sin efecto de pleno derecho, sin perjuicio que el Ministerio emita el acto administrativo correspondiente, si la adenda a que se refiere el artículo 3° no es suscrita por las empresas Telefónica Móviles S.A. y Telefónica del Perú S.A.A. en el plazo máximo de sesenta (60) días hábiles computados a partir de la publicación de la presente Resolución. Para la suscripción de la citada adenda se deberá cumplir

previamente con presentar el documento donde conste el acuerdo de transferencia suscrito por las empresas Telefónica Móviles S.A. y Telefónica del Perú S.A.A.

Artículo 6°.- Remitir copia de la presente resolución a la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones para conocimiento y fines.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RAÚL PÉREZ-REYES ESPEJO
Viceministro de Comunicaciones

ANEXO

CONCESIONES DE TITULARIDAD DE LA EMPRESA TELEFÓNICA MÓVILES S.A. PARA PRESTAR SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES

Servicios	Resolución	Modificatorias
Telefonía Móvil	RM N° 373-91-TC/15.17	RM N° 283-95-MTC/15.17 RVM N° 311-99-MTC/15.17 RVM N° 009-2000-MTC/15.03 RVM N° 160-2005-MTC/03 RM N° 091-2013-MTC/15.03
	RM N° 440-91-TC/15.17	RVM N° 859-2001-MTC/15.03 RM N° 091-2013-MTC/15.03
	RM N° 055-92-TC/15.17	RM N° 283-95-MTC/15.17 RVM N° 311-99-MTC/15.17 RVM N° 009-2000-MTC/15.03 RVM N° 160-2005-MTC/03 RM N° 091-2013-MTC/15.03
	RM N° 250-98-MTC/15.03	RVM N° 004-2000-MTC/15.03
Portador Local	RM N° 688-96-MTC/15.17	RVM N° 006-2000-MTC/15.03
	RM N° 245-2000-MTC/15.03	-
	RM N° 119-2002-MTC/15.03	-
Portador Larga Distancia Nacional	RM N° 021-99-MTC/15.03	-
Portador Larga Distancia Internacional	RM N° 022-99-MTC/15.03	RVM N° 003-2000-MTC/15.03
Portador Larga Distancia Nacional e Internacional	RM N° 582-2001-MTC/15.03	RVM N° 160-2005-MTC/03
Telefonía Fija	RM N° 243-99-MTC/15.03	RM N° 869-2005-MTC/03
	RM N° 216-2008-MTC/03	-
	RM N° 217-2008-MTC/03	-
Servicio de Comunicaciones Personales (PCS)	RM N° 616-2013-MTC/03	-

1115926-1

ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS

CONSEJO NACIONAL DE CIENCIA TECNOLOGIA E INNOVACION TECNOLOGICA

Designan responsable de brindar la información de acceso público correspondiente al CONCYTEC de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA
N° 140-2014-CONCYTEC-P

Lima, 24 de julio de 2014

CONSIDERANDO:

Que, el Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica - CONCYTEC, es un organismo público técnico especializado adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros, con personería jurídica de derecho público interno y autonomía científica, administrativa, económica y financiera, regulado bajo el régimen laboral de la actividad privada, conforme a lo establecido en la Ley N° 28613 y los Decretos Supremos N°s 058-2011-PCM y 067-2012-PCM;

Que, el Artículo 8° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806 - Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM (en adelante, el TUO de la Ley), establece que las Entidades identificarán, bajo responsabilidad de su máximo representante, al funcionario responsable de brindar la información solicitada en virtud a dicha Ley;

Que, el Artículo 4° del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM (en adelante, el Reglamento), señala que la designación del funcionario o funcionarios responsables de entregar la información se efectuará mediante Resolución de la máxima autoridad de la Entidad y será publicada en el Diario Oficial "El Peruano";

Que, mediante Resolución de Presidencia N° 024-2013-CONCYTEC-P, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 5 de febrero del 2013, se designó a la abogada Kirla Echegaray Alfaro como responsable titular de brindar la información que sea requerida por los ciudadanos, al amparo del TUO de la Ley;

Que, la mencionada profesional ha dejado de prestar servicios en la Entidad, por lo que resulta necesario dejar sin efecto su designación y designar al nuevo responsable de brindar la información de acceso público correspondiente al CONCYTEC;

Con el visto de la Oficina General de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806 - Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM, el Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM y el Reglamento de Organización y Funciones del Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica, aprobado por Decreto Supremo N° 026-2014-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Dar por concluida la designación de la abogada Kirla Echegaray Alfaro, como responsable titular de brindar la información que sea requerida por los ciudadanos, al amparo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806 - Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2°.- Designar al Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica como responsable de brindar la información de acceso público correspondiente al Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica - CONCYTEC, de conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806 - Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM y en el Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM.

Artículo 3°.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Artículo 4°.- Encargar al responsable del Portal de Transparencia la publicación de la presente Resolución en el portal institucional del CONCYTEC.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GISELLA ORJEDA
Presidente

1116137-1

¿Necesita una edición pasada?

ADQUIÉRALA EN:

Hemeroteca

SERVICIOS DE CONSULTAS Y BÚSQUEDAS

- Normas Legales
- Boletín Oficial
- Cuerpo Noticioso
- Sentencias
- Procesos Constitucionales
- Casaciones
- Suplementos
- Separatas Especiales

Atención:
De Lunes a Viernes
de 8:30 am a 5:00 pm



Jr. Quilca 556 - Lima 1
Teléfono: 315-0400, anexo 2223
www.editoraperu.com.pe

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE ADUANAS Y DE
ADMINISTRACION TRIBUTARIA****Facilitan la Inscripción y Baja de Inscripción de Trabajadores del Hogar y sus Derechohabientes así como la modificación y actualización de la información de dichos sujetos en el Registro de Empleadores de Trabajadores del Hogar, Trabajadores del Hogar y sus derechohabientes****RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA
N° 240-2014/SUNAT**

Lima, 25 de julio de 2014

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución de Superintendencia N° 191-2005/SUNAT y modificatorias se regula, considerando las facultades otorgadas a la SUNAT por el artículo 12° del Decreto Supremo N° 039-2001-EF y norma modificatoria, el Registro de Empleadores de Trabajadores del Hogar, Trabajadores del Hogar y sus Derechohabientes (Registro);

Que la citada resolución establece en sus artículos 5° y 7° que la SUNAT otorgará un Código de Inscripción del Empleador (CIE) a aquel que se inscriba como tal en el Registro así como los lugares para la inscripción, modificaciones, actualizaciones, baja de inscripción u otras circunstancias en dicho registro, respectivamente;

Que mediante las Resoluciones de Superintendencia N.os 245-2008/SUNAT y 091-2011/SUNAT se dictan las normas que posibilitan la modificación y/o inclusión de datos en las declaraciones presentadas por los empleadores de trabajadores del hogar así como la realización de la declaración y pago de las contribuciones a la Seguridad Social de dichos trabajadores, a través de SUNAT Virtual, respectivamente;

Que para efecto de lo dispuesto en el considerando precedente el empleador del trabajador del hogar debe contar, además del CIE, con el código de usuario y la clave SOL a que se refiere la Resolución de Superintendencia N° 109-2000/SUNAT y modificatorias;

Que a fin de facilitar el cumplimiento de las obligaciones a cargo de los empleadores de trabajadores del hogar relacionadas con el Registro, se ha estimado conveniente permitir que aquellos que ya estuvieran inscritos en él, y que cuenten con código de usuario y clave SOL o que hubieran obtenido los mismos antes de ser dados de baja del Registro, puedan efectuar la inscripción y baja de inscripción de los trabajadores del hogar y sus derechohabientes así como la modificación o actualización de la información de dichos sujetos en el mencionado Registro a través de SUNAT Virtual;

Que de otro lado, en los numerales 1, 2 y 4 del literal c.2 del artículo 3° de la Resolución de Superintendencia N° 191-2005/SUNAT y modificatorias, se señalan los documentos que acreditan al(a) concubino(a) como derechohabiente del trabajador del hogar y los documentos para dar de baja al(a) concubino(a) en el Registro;

Que en los citados numerales se considera al documento de identidad del trabajador del hogar y del (de la) concubino(a) en el que consta el mismo domicilio o a la declaración jurada en la que se indique la existencia del concubinato como los documentos que acreditan la existencia de la unión de hecho sin considerar que el concubinato también puede acreditarse con el testimonio de la escritura pública de reconocimiento de unión de hecho o con la copia certificada de la resolución judicial de reconocimiento de unión de hecho de acuerdo a lo previsto en la Ley N° 26662, Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos y modificatorias;

Que asimismo, en el artículo 4° de la Resolución de Superintendencia N° 191-2005/SUNAT y modificatorias, se indican los documentos de identidad que acreditan la identidad del empleador, del trabajador del hogar y sus derechohabientes;

Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 14° de la Ley N° 27891, Ley del Refugiado, mientras se encuentra en trámite la solicitud de refugio, la Comisión Especial para los Refugiados expide al solicitante un documento que acredita que su caso se encuentra en proceso de determinación, el cual lo faculta a permanecer en el país mientras la solicitud se resuelve y lo autoriza provisionalmente a trabajar;

Que por otra parte, en el artículo 8° de la Resolución de Superintendencia N° 191-2005/SUNAT y modificatorias, se detalla la información a ser comunicada por los empleadores al inscribir a sus trabajadores del hogar y los derechohabientes de éstos, indicándose que cuando los sujetos se identifican con el Documento Nacional de Identidad (DNI) la información correspondiente a los apellidos y nombres, el sexo, la fecha de nacimiento y el domicilio son tomados de la información del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) que obre en el poder de la SUNAT;

Que adicionalmente se observa que la información que se comunica a la SUNAT en el caso de trabajadores distintos a los trabajadores del hogar, incluye otros datos que si bien son opcionales son útiles para efecto de un óptimo desempeño de las entidades encargadas de administrar las prestaciones de seguridad social;

Que teniendo en cuenta lo antes señalado, resulta necesario modificar la Resolución de Superintendencia N° 191-2005/SUNAT y modificatorias a fin de incluir al carné de solicitante de refugio como uno más de los documentos que identifican al empleador, al trabajador del hogar o a su derechohabiente así como al testimonio de la escritura pública de reconocimiento de unión de hecho o a la copia certificada de la resolución judicial de reconocimiento de unión de hecho como uno más de los documentos que acreditan la existencia de aquella; indicar que la información de los sujetos que se identifican para efecto del Registro con el DNI, será tomada de la información de la RENIEC que obre en poder de la SUNAT e incorporar determinados datos a ser proporcionados opcionalmente para efecto del Registro;

Que al amparo del numeral 3.2 del artículo 14° del "Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de proyectos normativos y difusión de normas legales de carácter general", aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS y modificatorias, no se prepublica la presente resolución por considerar que ello resulta innecesario en la medida que se establece un procedimiento alternativo para efectuar la inscripción y baja de inscripción de los trabajadores del hogar así como la modificación o actualización de la información de dichos sujetos y de sus derechohabientes en el mencionado Registro; se posibilita la acreditación de la unión de hecho así como la identificación del empleador, el trabajador del hogar y sus derechohabientes con documentos adicionales a los actualmente regulados; se incluye información que si bien es adicional a la ya solicitada, es opcional o es consecuencia del ingreso de esta última o proviene de documentación ya exigida por las normas vigentes; y se modifica el lugar para la inscripción, modificación, actualización, baja de inscripción u otras circunstancias en el registro a fin de facilitar dichos trámites;

En uso de las facultades conferidas por el artículo 12° del Decreto Supremo N° 039-2001-EF, el artículo 11° de la Ley General de la SUNAT aprobada por Decreto Legislativo N° 501 y normas modificatorias, el artículo 5° de la Ley 29816 y el inciso o) del artículo 8° del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 122-2014/SUNAT y modificatorias;

SE RESUELVE:**Artículo 1°.- DEFINICIONES**

A la presente resolución se le aplicarán las definiciones previstas en el artículo 1° de la Resolución de Superintendencia N° 191-2005/SUNAT que establece el Registro de Empleadores de Trabajadores del Hogar,

Trabajadores del Hogar y sus Derechohabientes y modificatorias, así como las siguientes:

a) Resolución: A la Resolución de Superintendencia N° 191-2005/SUNAT y modificatorias.

b) Empleador: Al empleador de trabajador del hogar a que se refiere el literal b) del artículo 1° de la Resolución, y que:

a) Cuento con el código de inscripción a que se refiere el artículo 5° de la Resolución así como con el código de usuario y la clave SOL.

b) Hubiera obtenido la calidad de usuario de SUNAT Operaciones en Línea así como el código de usuario y la clave SOL antes de haber sido dado de baja en el Registro de acuerdo a lo dispuesto en el quinto párrafo del artículo 10° de la Resolución.

c) SUNAT Operaciones en Línea: Al Sistema Informático disponible en Internet, que permite realizar operaciones en forma telemática, entre el usuario y la SUNAT.

d) Código de usuario: Al texto conformado por números y letras, que permite identificar al usuario que ingresa a SUNAT Operaciones en Línea.

e) Clave SOL: Al texto conformado por números y letras, de conocimiento exclusivo del usuario, que asociado al Código de Usuario otorga privacidad en el acceso a SUNAT Operaciones en Línea.

f) SUNAT Virtual: Al portal de la SUNAT en la Internet, cuya dirección es <http://www.sunat.gob.pe>.

Cuando se mencione un artículo sin indicar la norma legal correspondiente, se entenderá referido a la presente resolución.

Artículo 2°.- ÁMBITO DE APLICACIÓN

La presente resolución tiene por finalidad aprobar las normas que permitan al Empleador realizar la inscripción o baja de inscripción de sus trabajadores del hogar y sus derechohabientes, así como la modificación y actualización de la información de dichos sujetos en el Registro a través de SUNAT Operaciones en Línea.

Artículo 3°.- INSCRIPCIÓN Y BAJA DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO

El Empleador podrá efectuar la inscripción o baja de sus trabajadores del hogar y de los derechohabientes de estos en el Registro a través de SUNAT Virtual, para lo cual deberá:

i) Ingresar a SUNAT Operaciones en Línea, con su código de usuario y clave SOL.

ii) Ubicar la opción Registro del trabajador del hogar o registro de derechohabientes del trabajador del hogar, según corresponda.

iii) Ingresar los datos de la persona por la cual se realiza la inscripción o la baja de inscripción en el Registro, según lo solicitado por el sistema.

Una vez concluido el registro de la información, el sistema generará automáticamente el CIR, el cual podrá ser impreso.

Artículo 4°.- COMUNICACIÓN DE MODIFICACIONES EN EL REGISTRO

El Empleador podrá comunicar, dentro de los treinta (30) días calendario de ocurridos, los hechos de los literales c) al h) del artículo 9° de la Resolución, a través de SUNAT Virtual, para lo cual deberá seguir el procedimiento establecido en el artículo 3°.

El Empleador realizará la comunicación de los hechos antes referidos, así como la inscripción y baja de inscripción en el Registro, en base a la verificación que realice de los documentos a que se refieren los literales b) y c) del artículo 3° de la Resolución y que deberán ser exhibidos en original por el trabajador del hogar ante él, y de ser el caso, presentados también en fotocopia.

Artículo 5°.- ACTUALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN EN EL REGISTRO

Cuando la SUNAT solicite a los Empleadores, con

carácter general o particular la actualización de los datos de sus trabajadores del hogar o de los derechohabientes de estos, dichos empleadores podrán cumplir con lo solicitado a través de SUNAT Virtual siguiendo el procedimiento del artículo 3°.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- VIGENCIA

La presente resolución entrará en vigencia el 1 de agosto 2014.

Segunda.- TRABAJADORES DEL HOGAR Y DERECHOHABIENTES INSCRITOS CON ANTERIORIDAD A LA ENTRADA DE VIGENCIA DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN

El Empleador podrá comunicar los nuevos datos que han sido incorporados en los literales b) y c) del artículo 8° de la Resolución cuando efectúe alguna modificación respecto de aquellos trabajadores del hogar y sus derechohabientes registrados con anterioridad a la vigencia de la presente resolución, pudiendo realizar dicha comunicación a través de SUNAT Operaciones en Línea o en los lugares señalados en el artículo 7° de la Resolución.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS

Primera.- MODIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N° 191-2005/SUNAT

Modifíquese los numerales 1, 2 y 4 del literal c.2 del artículo 3°, el artículo 4°, el artículo 7° y el artículo 8° de la Resolución, de acuerdo a los siguientes textos:

“Artículo 3°.- DE LOS DOCUMENTOS QUE SE REQUERIRÁN PARA LA INSCRIPCIÓN, LAS MODIFICACIONES Y LA BAJA DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO”

(...)

c) Inscripción, modificación y baja de inscripción de los derechohabientes del trabajador del hogar

(...)

c.2) De tratarse del (de la) concubino(a) del trabajador del hogar, se deberán exhibir:

1. El original y presentar fotocopia del documento de identidad del trabajador del hogar y de su concubino(a). En caso no registren el mismo domicilio y la acreditación de la existencia de la unión de hecho se realice a través de una declaración jurada, además se deberá presentar una declaración jurada de domicilio en la que se detalle el domicilio actual y común de los concubinos.

2. La declaración jurada de existencia de unión de hecho suscrita por el trabajador del hogar y el(la) concubino(a), o el original y fotocopia simple del testimonio de la escritura pública de reconocimiento de unión de hecho o el original y fotocopia simple de la copia certificada de la resolución judicial de reconocimiento de unión de hecho.

(...)

4. En caso de dar de baja la inscripción del (de la) concubino(a) en el Registro, el original de la partida de defunción, la declaración jurada de fin de relación de concubinato, el testimonio de la escritura pública o fotocopia simple de la copia certificada de la resolución judicial donde conste el fin de su estado de convivencia, o la partida de matrimonio civil.

(...).”

Artículo 4°.- DE LOS DOCUMENTOS QUE ACREDITAN LA IDENTIDAD DEL EMPLEADOR, EL TRABAJADOR DEL HOGAR Y SUS DERECHOHABIENTES

Los empleadores que soliciten la inscripción, la modificación, la actualización o la baja en el Registro, deberán identificarse con alguno de los siguientes documentos, según corresponda:

- DNI.
- Carné de Extranjería.
- Pasaporte con visa vigente.
- Cédula Diplomática de Identidad.

- e. Carné de solicitante de refugio.

Los Trabajadores del Hogar deberán ser identificados con alguno de los siguientes documentos:

- a. DNI.
- b. Carné de Extranjería.
- c. Pasaporte con visa de trabajo vigente.
- d. Carné de solicitante de refugio.

El(la) cónyuge, el(la) concubino(a) o la madre gestante del(de la) hijo(a) del Trabajador del Hogar, así como el(la) hijo(a) del Trabajador del Hogar deberán ser identificados(as) con alguno de los siguientes documentos:

- a. DNI.
- b. Carné de Extranjería.
- c. Pasaporte.
- d. Carné de solicitante de refugio.”

“Artículo 7°.- LUGAR DE INSCRIPCIÓN, MODIFICACIONES, ACTUALIZACIONES, BAJA DE INSCRIPCIÓN U OTRAS CIRCUNSTANCIAS EN EL REGISTRO

La inscripción del empleador del trabajador del hogar se realizará de manera personal o por su representante legal en la intendencia u oficina zonal o en los centros de servicios al contribuyente de la SUNAT que correspondan a su domicilio fiscal.

La inscripción del trabajador del hogar y sus derechohabientes en el Registro, así como los trámites relacionados con el mismo, tales como modificaciones, actualizaciones, bajas u otras circunstancias, se realizarán de manera personal por el Empleador o su representante, de ser el caso, en las intendencias u oficinas zonales o en los centros de servicios al contribuyente de la SUNAT.

La inscripción y la baja de inscripción de los trabajadores del hogar y sus derechohabientes, la comunicación de las modificaciones previstas en los literales c) al h) del artículo 9° así como la actualización de los datos de dichos sujetos que la SUNAT solicite podrán ser realizadas alternativamente a través de SUNAT Virtual de acuerdo a lo establecido en la resolución de superintendencia correspondiente.

El Empleador notificado como principal contribuyente seguirá cumpliendo con el resto de sus obligaciones en la dependencia designada para ello por la SUNAT.”

“Artículo 8°.- INFORMACIÓN A SER COMUNICADA POR LOS EMPLEADORES

Los Empleadores, al solicitar la inscripción en el Registro deberán comunicar la siguiente información, según corresponda:

- a) Del Empleador

- a.1 Tipo y número de documento de identidad
- a.2 Apellidos y nombres
- a.3 Sexo
- a.4 Fecha de nacimiento
- a.5 Nacionalidad
- a.6 Correo electrónico (opcional)
- a.7 Domicilio fiscal, sólo en el caso que la SUNAT no lo tenga en sus registros o éste no se encuentre actualizado.

En el caso de los identificados con DNI, la información de los apellidos y nombres, sexo y fecha de nacimiento se validará con la información de RENIEC que obre en poder de la SUNAT.

- b) Del Trabajador del Hogar

- b.1 Tipo y número de documento de identidad
- b.2 Apellidos y nombres
- b.3 Sexo
- b.4 Fecha de nacimiento
- b.5 Fecha de inicio de la relación laboral
- b.6 Fecha de término de la relación laboral
- b.7 Centro laboral comunicado por el Empleador

b.8 Nacionalidad, cuando se identifique con documento distinto al DNI.

- b.9 Teléfono del centro laboral
- b.10 Dirección
- b.11 Estado civil.
- b.12 País emisor del documento, cuando se identifique con pasaporte
- b.13 Dirección adicional (dato opcional).
- b.14 Indicador de adscripción para el centro asistencial del EsSalud, cuando se comunique una dirección adicional.
- b.15 Teléfono (dato opcional).
- b.16 Correo electrónico (dato opcional).

En el caso de los identificados con DNI, la información de los apellidos y nombres, sexo, fecha de nacimiento, estado civil y dirección se validará con la información de RENIEC que obre en poder de la SUNAT.

- c) De los Derechohabientes

- c.1 Tipo y número del documento que acredita la identidad.
- c.2 Apellidos y nombres.
- c.3 Fecha de nacimiento.
- c.4 Sexo.
- c.5 Dirección (solo si se encuentra identificado con documento distinto al DNI e indica domicilio distinto al del trabajador del hogar).
- c.6 Dirección adicional (opcional).
- c.7 Indicador de adscripción para el centro asistencial del EsSalud, cuando se comunique una dirección adicional.
- c.8 Teléfono (opcional).
- c.9 Correo electrónico (opcional).
- c.10 Estado civil.
- c.11 País emisor del documento, cuando se identifique con pasaporte.
- c.12 Nacionalidad, cuando se identifique con documento distinto al DNI.
- c.13 Tipo de vínculo familiar (cónyuge o concubino(a), hijo(a) menor de edad, hijo(a) mayor de edad discapacitado(a), o madre gestante del hijo(a) del trabajador del hogar).
- c.14 Documento que sustenta el vínculo (excepto para el hijo menor de edad cuando se identifique con DNI), de acuerdo a lo establecido en los literales b) y c) del artículo 3°.
- c.15 Número de documento que sustenta el vínculo familiar (excepto para el hijo menor de edad cuando se identifique con DNI), de acuerdo a lo establecido en los literales b) y c) del artículo 3°.
- c.16 Mes y año de inicio de la gestación (solo cuando el vínculo sea gestante)
- c.17 Fecha de baja del registro.
- c.18 Motivo de baja del registro.

En el caso de los identificados con DNI, la información de los apellidos y nombres, sexo, fecha de nacimiento, estado civil y dirección se validará con la información de RENIEC que obre en poder de la SUNAT.

Cuando se solicite la baja de inscripción del trabajador del hogar o del derechohabiente se comunicará el tipo de documento de identidad con el que fue inscrito en el registro.”

Segunda.- MODIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N° 109-2000/SUNAT

Incorpórese como numeral 35 del artículo 2° de la Resolución de Superintendencia N° 109-2000/SUNAT, el siguiente texto:

“35. Realizar la inscripción o baja de inscripción de los trabajadores del hogar y sus derechohabientes así como la comunicación de modificaciones o actualizaciones de la información de dichos sujetos en el Registro de Empleadores de Trabajadores del Hogar, Trabajadores del Hogar y sus Derechohabientes.”

Regístrese, comuníquese y publíquese.

TANIA QUISPE MANSILLA
 Superintendente Nacional

MUSEO & SALA BOLIVAR PERIODISTA
MUSEO gráfico
DIARIO OFICIAL EL PERUANO

188
años de historia



Atención:
De Lunes a Viernes
de 9:00 am a 5:00 pm

Visitas guiadas:
Colegios, institutos, universidades, público en general, previa cita.



Jr. Quilca 556 - Lima 1
Teléfono: 315-0400, anexo 2210
www.editoraperu.com.pe

ORGANOS AUTONOMOS**JURADO NACIONAL
DE ELECCIONES****Convocan a ciudadanos para que
asuman cargos de regidores del Concejo
Distrital de Villa El Salvador, provincia
y departamento de Lima****RESOLUCIÓN N° 296-2014-JNE**

Expediente N° J-2014-00081
VILLA EL SALVADOR - LIMA - LIMA
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, diez de abril de dos mil catorce.

VISTO en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por María Beatriz Chauca Trujillo en contra del Acuerdo de Concejo N° 76-2013/MMVES, del 13 de diciembre de 2013, que declaró infundada su solicitud de suspensión presentada contra Paula Encarnación Gamboa Pérez de Porcel y César Augusto Lerzundi Samanez, regidores del Concejo Distrital de Villa El Salvador, provincia y departamento de Lima, por la causal prevista en el artículo 25, numeral 4, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y oído el informe oral.

ANTECEDENTES**La solicitud de suspensión**

Con fecha 31 de octubre de 2013, María Beatriz Chauca Trujillo solicita que se suspenda a Paula Encarnación Gamboa Pérez de Porcel y César Augusto Lerzundi Samanez, regidores del Concejo Distrital de Villa El Salvador, provincia y departamento de Lima, por considerarlos incurso en la causal prevista en el artículo 25, numeral 4, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante LOM), debido a que incurrieron en falta grave al denunciar, sin pruebas, a otro miembro del concejo municipal, por lo que solicita la imposición de la sanción de suspensión por el periodo de treinta días naturales (fojas 025 al 032).

Refiere la solicitante que dichos regidores, con fecha 20 de mayo de 2011, presentaron una denuncia penal ante la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en delitos de corrupción de funcionarios de Lima Sur, por los delitos de abuso de autoridad, nombramiento y aceptación ilegal de cargo, incumplimiento de funciones, peculado y malversación de fondos, indicando como hechos o sustento de dicha denuncia: a) el Acuerdo de Concejo, de fecha 25 de enero de 2011, que aprueba la modificación del cuadro de asignación de personal de la Municipalidad Distrital de Villa El Salvador, y b) el Acuerdo de Concejo N° 010-2011/MVES, de fecha 22 de febrero de 2011, que declaró infundada la reconsideración en contra del acuerdo de concejo que aprobó la Ordenanza N° 227-MVES, del 25 de enero de 2011.

En dicha denuncia se indica que los regidores incurrir en responsabilidad penal, siendo cómplices en la comisión de las conductas delictivas, al no haber ejercido sus funciones de fiscalización. Al respecto, el solicitante indica que el regidor Ángel Reinaldo Ríos Flores no asistió a la sesión de concejo en la que se adoptó el acuerdo, del 25 de enero de 2011. Asimismo, el regidor Ángel Reinaldo Ríos Flores se abstuvo de votar sobre el recurso de reconsideración interpuesto en contra del acuerdo de concejo que aprobó la Ordenanza N° 227-MVES, del 25 de enero de 2011. Por lo tanto, no participó en la aprobación de los actos que son considerados como delictivos y, a pesar de ello, fue indebidamente denunciado.

Con la finalidad de acreditar sus afirmaciones, la solicitante proporciona, entre otras, la siguiente documentación:

1. Denuncia penal presentada, el 20 de mayo de 2011, ante la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada

en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Fiscal de Lima Sur, entre otros, por los regidores Paula Encarnación Gamboa Pérez de Porcel y César Augusto Lerzundi Samanez, por la presunta comisión de los delitos de abuso de autoridad, nombramiento y aceptación ilegal de cargo, incumplimiento de funciones, peculado y malversación de fondos, en contra del regidor Ángel Reinaldo Ríos Flores, así como de otros integrantes del Concejo Distrital de Villa El Salvador (fojas 033 al 048).

2. Disposición N° 5, del 6 de octubre de 2011, emitida por Iris Catalina Alvarado Cuestas, fiscal provincial titular de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Fiscal de Lima Sur, que dispone no proceder a formalizar ni continuar con la inMVEstigación preparatoria en contra, entre otros, del regidor Ángel Reinaldo Ríos Flores, por los delitos de peculado y malversación de fondos en agravio del Estado (fojas 50 al 59).

3. Copia del acta de la sesión ordinaria de fecha 25 de enero de 2011, en la que se aprecia que el regidor Ángel Reinaldo Ríos Flores no asistió a la misma y, en consecuencia, no aprobó la Ordenanza N° 227-MVES, relativa al cuadro de asignación de personal (fojas 068 al 094).

4. Copia del acta de la sesión ordinaria de fecha 22 de febrero de 2011, en la que se aprecia que el regidor Ángel Reinaldo Ríos Flores, si bien asistió a dicha sesión, se abstuvo de votar, pero se abstuvo de votar la reconsideración del acuerdo que aprobó la Ordenanza N° 227-MVES, presentada por los regidores Wálter Quispe Vilcas, Paula Encarnación Gamboa Pérez de Porcel, Rafael Hernán Cumpén Bonifaz y César Augusto Lerzundi Samanez (fojas 095 al 110).

Dictamen de la Comisión de Asuntos Legales

A través del Dictamen N° 02-2013-CAL/MMVES, del 4 de diciembre de 2013, la Comisión de Asuntos Legales de la Municipalidad Distrital de Villa El Salvador, concluyó recomendar a los miembros del concejo municipal, que se declare improcedente el pedido de suspensión presentado por María Beatriz Chauca Trujillo, debido a que la imputación realizada contra el regidor Ángel Reinaldo Ríos Flores, en la denuncia suscrita por los regidores Paula Encarnación Gamboa Pérez de Porcel y César Augusto Lerzundi Samanez, se habría debido a un error, y a que estos últimos señalaron haber remitido una carta notarial pidiendo disculpas al regidor afectado, disculpas que fueron aceptadas en sesión de concejo (fojas 169 al 170).

Posición del Concejo Distrital de Villa El Salvador

En sesión extraordinaria del 13 de diciembre de 2013, contando con la asistencia del alcalde y trece regidores, por ningún voto a favor y catorce en contra, el Concejo Distrital de Villa El Salvador declaró infundado el pedido de suspensión presentado por María Beatriz Chauca Trujillo (fojas 198 al 204). Dicha decisión se formalizó a través del Acuerdo de Concejo N° 76-2013/MMVES, del 13 de diciembre de 2013 (fojas 023 al 024).

Consideraciones de la apelante

El 3 de enero de 2014, María Beatriz Chauca Trujillo interpone recurso de apelación en contra del Acuerdo de Concejo N° 76-2013/MMVES, alegando que el regidor Wálter Quispe Viscas fue suspendido por los mismos hechos, esto es, formular una denuncia en contra, entre otros, del regidor Ángel Reinaldo Ríos Flores, a pesar de que este no votó a favor de la aprobación de los hechos que motivaron la interposición de la denuncia, por el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones (fojas 002 al 004).

Asimismo, indica que la remisión de una carta notarial, dirigida al regidor Ángel Reinaldo Ríos Flores, con el objeto de pedir disculpas, acredita la comisión de la conducta tipificada como falta grave.

CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

La materia controvertida en el presente caso consiste en determinar si los regidores Paula Encarnación Gamboa Pérez de Porcel y César Augusto Lerzundi Samanez, han incurrido en la causal de suspensión prevista en el artículo 25, numeral 4, de la LOM.

CONSIDERANDOS

1. Para efectos de que pueda disponerse válidamente la suspensión de una autoridad municipal, por la imposición de una sanción por la comisión de una falta grave prevista en el Reglamento Interno del Concejo Municipal (en adelante RIC), este órgano colegiado considera que deben concurrir, como mínimo, los siguientes elementos:

a. El RIC debe haber sido publicado de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente (principio de publicidad de las normas reconocido en el artículo 109 de la Constitución Política del Perú y en el artículo 44 de la LOM) y entrado en vigencia antes de la comisión de la conducta imputada a la autoridad municipal.

b. La conducta imputada debe encontrarse clara y expresamente descrita como falta grave en el RIC (principios de legalidad y tipicidad de las normas, consagrados en el artículo 2, numeral 24, inciso d, de la Constitución Política del Perú, y en el artículo 230, numeral 1, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General).

c. La sanción debe recaer sobre la autoridad municipal, que realiza, efectivamente, la conducta omisiva o comisiva que se encuentra descrita previamente en el Reglamento Interno del Concejo Municipal, como falta grave (principio de causalidad reconocido en el artículo 230, numeral 8, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General).

d. Debe acreditarse la existencia de intencionalidad de la autoridad municipal en realizar la conducta comisiva u omisiva tipificada como falta grave en el RIC (principio de culpabilidad en el ámbito administrativo), ello independientemente de que exista voluntad o no, de parte de la citada autoridad, en afectar algún bien, derecho, atribución, principio o valor institucional del municipio.

e. La conducta tipificada como falta grave en el RIC debe procurar tutelar los bienes, derechos, principios y valores institucionales del municipio (principio de lesividad).

2. El artículo 8, inciso c, del Reglamento de Organización Interior del Concejo Municipal de Villa El Salvador, aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 233-MMVES, de fecha 22 de febrero de 2011, publicada en el Diario Oficial *El Peruano* el 26 de febrero de 2011, dispone lo siguiente:

“Artículo 8.- Son causales de falta grave, para efectos del numeral 4 del artículo 25 de la Ley N° 27972, las siguientes:

[...]

c) Denunciar sin pruebas a otro miembro del Concejo, excluyendo la opinión sobre indicios”.

3. Con relación a la falta grave tipificada en el artículo 8, inciso c, del reglamento antes citado, este órgano colegiado ha interpretado sus alcances, en la Resolución N° 1142-2012-JNE, del 12 de diciembre de 2012, de la siguiente manera:

“[...], este Supremo Tribunal Electoral estima que el artículo 8, inciso c, del Reglamento Interno del Concejo Municipal, cuando refiere que se encuentran tipificadas como falta grave las denuncias sin pruebas que un integrante del citado concejo realiza contra otro, **alude única y exclusivamente a las denuncias que se presentan, formalmente, ante los órganos competentes** (Policía Nacional del Perú, Ministerio Público, Poder Judicial, entre otros).” (Énfasis agregado) (Cuarto considerando, último párrafo).

4. En el presente caso, se encuentra acreditado que:

a. Los regidores Paula Encarnación Gamboa Pérez de Porcel y César Augusto Lerzundi Samanez interpusieron, formalmente, una denuncia ante un órgano competente, en este caso, el Ministerio Público.

b. Los regidores Paula Encarnación Gamboa Pérez de Porcel y César Augusto Lerzundi Samanez denunciaron, entre otras personas, al regidor Ángel Reinaldo Ríos Flores.

c. La denuncia, realizada por los regidores Paula Encarnación Gamboa Pérez de Porcel y César Augusto Lerzundi Samanez, se sustentó en la aprobación de la

Ordenanza N° 227-MVES, así como en la adopción del acuerdo de concejo que desestimó la reconsideración planteada en contra del acuerdo a través del cual se aprobó la ordenanza antes mencionada.

d. El regidor Ángel Reinaldo Ríos Flores no asistió a la sesión ordinaria del 25 de enero de 2011 y, en consecuencia, no votó a favor de la aprobación de la Ordenanza N° 227-MVES.

e. El regidor Ángel Reinaldo Ríos Flores, si bien asistió a la sesión ordinaria del 22 de febrero de 2011, se abstuvo de votar la reconsideración del acuerdo que aprobó la Ordenanza N° 227-MVES, presentada por los regidores Wálter Quispe Vilcas, Paula Encarnación Gamboa Pérez de Porcel, Rafael Hernán Cumpén Bonifaz y César Augusto Lerzundi Samanez.

5. Asimismo, también se encuentra acreditado que el regidor Wálter Quispe Vilcas fue suspendido por este órgano colegiado, a través de la Resolución N° 1135-2012-JNE, del 12 de diciembre de 2012, por un periodo de quince días naturales, por haber realizado la misma conducta que se le imputa a los regidores Paula Encarnación Gamboa Pérez de Porcel y César Augusto Lerzundi Samanez, en el presente caso, conforme se advierte de los siguientes considerandos de la referida resolución:

“4. De fojas 8 a 24, corre copia de la denuncia penal interpuesta por el Sindicato Unitario de Trabajadores Municipales de Villa El Salvador - SUTRAMUMVES, y por cuatro regidores del Concejo Distrital de Villa El Salvador, entre ellos el regidor Wálter Quispe Vilcas, contra el alcalde y diez regidores, comprendiendo en ésta al regidor Ángel Reinaldo Ríos Flores, por los delitos de abuso de autoridad, nombramiento y aceptación ilegal de cargo, incumplimiento de funciones, peculado, malversación de fondos, previstos en los artículos 376, 377, 381, 387 y 389 del Código Penal. Fundamentando dicha denuncia en el Acuerdo de Concejo de fecha 25 de enero de 2011, mediante el cual se aprobó la Ordenanza N° 277-MMVES, que modificó el Cuadro de Asignación de Personal CAP de la Municipalidad Distrital de Villa El Salvador, y, en el Acuerdo de Concejo de 22 de febrero de 2011, que resuelve la reconsideración planteada contra el anterior acuerdo tomado el 25 de enero de 2011.

5. Se aprecia, por un lado, de las copias certificadas del acta de la sesión ordinaria de concejo de fecha 25 de enero de 2011 (fojas 40 a 66), que efectivamente el regidor Ángel Reynaldo Ríos Flores no participó en dicha sesión de concejo, y por otro, de las copias certificadas del acta de la sesión de concejo de fecha 22 de febrero de 2011 (fojas 67 a 82), que sobre el punto 4, relativo a la reconsideración planteada contra el anterior acuerdo que aprobó la ordenanza modificatoria el Cuadro de Asignación de Personal (CAP), el regidor mencionado se abstuvo de votar, acto absolutamente lícito; advirtiéndose de las mismas que el regidor Wálter Quispe Vilcas presente en ambas sesiones de concejo no dejó constancia en acta de que el regidor Ángel Reynaldo Ríos Flores haya cometido ilicitud de alguna índole.

6. El regidor Wálter Quispe Vilcas, sin embargo, no teniendo más allá de las actas de sesión de concejo referidas, ningún elemento de juicio que vislumbre signo de acto indebido alguno atribuible al regidor Ángel Reynaldo Ríos Flores, lo comprendió a éste en la denuncia penal formulada ante la Segunda Fiscalía Provincial Penal de Villa El Salvador, y esta conducta, además que afecta los principios y valores básicos de actuación municipal ineludibles, configura evidente falta grave que se halla expresamente prevista en el literal c) del artículo 8 del RIC de la Municipalidad Distrital de Villa El Salvador, y consecuentemente, constituye causal de suspensión prevista en el artículo 25 inciso 4 de la LOM. Y para el presente caso, resulta irrelevante el hecho que la denuncia mencionada aún se encuentre en investigación.”

6. Por tales motivos, en aras de salvaguardar los principios de igualdad, predictibilidad y seguridad jurídica en la impartición de justicia electoral, este Supremo Tribunal Electoral concluye que corresponde suspender, por el periodo de quince días naturales, a los regidores Paula Encarnación Gamboa Pérez de Porcel y César Augusto Lerzundi Samanez, y, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 24 de la LOM, convocar a Ruzmeri Gavilán Pineda, candidata no proclamada de la organización política de alcance nacional Perú Posible, y

a Jobino Alberca Morales, candidato no proclamado de la organización política Partido Descentralista Fuerza Social, para que reemplacen a dichos regidores por el periodo que dure la sanción de suspensión. Dicha convocatoria se efectúa atendiendo a lo señalado en el Acta de proclamación de resultados de cómputo y de autoridades municipales electas, del 24 de noviembre de 2010, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Sur.

Al respecto, resulta conveniente precisar que la suspensión surtirá efectos a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, a la entidad edil y los regidores suspendidos, lo que ocurra último. La eventual interposición de un recurso extraordinario en contra de lo resuelto en el presente caso supondrá la suspensión, por el periodo comprendido entre la interposición de dicho medio impugnatorio y la resolución del mismo, de la ejecución de la sanción impuesta.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, con el fundamento de voto del doctor Baldomero Elías Ayvar Carrasco, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por María Beatriz Chauca Trujillo y, en consecuencia, REVOCAR el Acuerdo de Concejo N° 076-2013-MVES, del 13 de diciembre de 2013, que declaró infundada su solicitud de suspensión presentada contra Paula Encarnación Gamboa Pérez de Porcel y César Augusto Lorzundi Samanez, regidores del Concejo Distrital de Villa El Salvador, provincia y departamento de Lima, por la causal prevista en el artículo 25, numeral 4, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades y, REFORMÁNDOLO, imponer la sanción de suspensión, por el periodo de quince días naturales, a los mencionados regidores.

Artículo Segundo.- CONVOCAR a Ruzmeri Gavilán Pineda, identificada con Documento Nacional de Identidad N° 43376501, para que asuma el cargo de regidora del Concejo Distrital de Villa El Salvador, provincia y departamento de Lima, por el periodo que dure la suspensión de la regidora Paula Encarnación Gamboa Pérez de Porcel, para lo cual se le otorgará la respectiva credencial.

Artículo Tercero.- CONVOCAR a Jobino Alberca Morales, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 09682143, para que asuma el cargo de regidor del Concejo Distrital de Villa El Salvador, provincia y departamento de Lima, por el periodo que dure la suspensión del regidor César Augusto Lorzundi Samanez, para lo cual se le otorgará la respectiva credencial.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

CHÁVARRY VALLEJOS

AYVAR CARRASCO

CORNEJO GUERRERO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón
Secretario General

Expediente N° J-2014-00081
VILLA EL SALVADOR - LIMA - LIMA
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, diez de abril de dos mil catorce.

VISTO en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por María Beatriz Chauca Trujillo en contra del Acuerdo de Concejo N° 76-2013/MMVES, del 13 de diciembre de 2013, que declaró infundada su solicitud de suspensión presentada contra Paula Encarnación Gamboa Pérez de Porcel y César Augusto Lorzundi Samanez, regidores del Concejo Distrital de Villa El Salvador, provincia y departamento de Lima, por la causal prevista en el artículo 25, numeral 4, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y oído el informe oral.

EL FUNDAMENTO DE VOTO DEL DOCTOR BALDOMERO ELÍAS AYVAR CARRASCO, MIEMBRO TITULAR DEL PLENO DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES, ES EL SIGUIENTE:

Sin perjuicio de los fundamentos señalados en la resolución suscrita por unanimidad, considero necesario señalar los motivos por los cuales, en el presente caso, a diferencia de la Resolución N° 1135-2012-JNE, corresponde imponer una sanción de suspensión a los regidores Paula Encarnación Gamboa Pérez de Porcel y César Augusto Lorzundi Samanez:

1. A través de la Resolución N° 1135-2012-JNE, del 12 de diciembre de 2012, publicada en el portal electrónico institucional el 27 de febrero de 2013, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones impuso, por mayoría, la sanción de suspensión por quince días naturales a Wálter Quispe Vilcas, regidor del Concejo Distrital de Villa El Salvador, por la causal prevista en el artículo 25, numeral 4, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante LOM).

Dicha sanción se impuso debido a que el citado regidor comprendió en la denuncia penal que presentó ante el Ministerio Público, por la presunta comisión de los delitos de abuso de autoridad, nombramiento y aceptación ilegal del cargo, incumplimiento de funciones, peculado y malversación de fondos, al regidor Angel Reinaldo Ríos Flores, no obstante que este no asistió a la sesión de concejo, de fecha 25 de enero de 2011, en la que se aprobó la Ordenanza N° 227-VES, que modificó el Cuadro de Asignación de Personal (CAP) de la citada comuna, y si bien es cierto que participó en la sesión de concejo, del 22 de febrero de 2011, se abstuvo de votar con relación al recurso de reconsideración planteado contra el acuerdo antes mencionado.

2. Ahora bien, en la resolución antes mencionada, el suscrito, en minoría, emitió un voto en discordia, señalando que la referida denuncia penal, presentada por el regidor Wálter Quispe Vilcas, con fecha 20 de mayo de 2011, ante el Ministerio Público, la realizó en ejercicio de su derecho de acción, por lo que pretender aplicarle una sanción por el hecho de que dicha denuncia fue desestimada, constituiría un acto arbitrario por parte de este órgano electoral, en tanto sería una decisión contraria a los principios de razonabilidad y proporcionalidad jurídica, no configurándose, por tanto, la comisión de falta grave por la causal establecida en el artículo 8, literal c, del RIC del Concejo Distrital de Villa El Salvador.

3. Dicho ello, si bien los hechos que sustentan el pedido de suspensión en el presente expediente son los mismos que ameritaron la emisión de la Resolución N° 1135-2012-JNE, por lo que el suscrito debería emitir un voto en discordia, en el presente caso, sin embargo, considero necesario suscribir la resolución aprobada por unanimidad, debido a que en la decisión anterior existió divergencia en el parámetro de análisis e interpretación del hecho imputado en la solicitud de suspensión.

4. En tal sentido, atendiendo a que en el caso de autos, lo que se cuestiona no es el ejercicio del derecho de acción ni de la función fiscalizadora, inherente a todo regidor, sino el indebido ejercicio de los mismos, en tanto que los regidores Paula Encarnación Gamboa Pérez de Porcel y César Augusto Lorzundi Samanez denunciaron penalmente a un regidor que, como se ha precisado en el considerando 1 del presente fundamento de voto, no participó en la configuración de los hechos delictivos que se le atribuían, entonces, resulta claro que, imponer una sanción de suspensión a los regidores cuestionados, no genera un menoscabo en el ejercicio del derecho de acción de las citadas autoridades ediles.

5. Por las consideraciones expuestas, atendiendo a las características particulares del presente caso, considero que la conducta atribuida a los regidores cuestionados configura el supuesto de falta grave, previsto en el artículo 8, literal C, del referido RIC, y en consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación, revocar el acuerdo de concejo venido en grado y reformándolo imponer la sanción de suspensión, por el periodo de quince días naturales, a las referidas autoridades ediles.

Por consiguiente, **MI VOTO** es porque se declare **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por María Beatriz Chauca Trujillo y, en consecuencia, se **REVOQUE** el Acuerdo de Concejo N° 076-2013-MVES, del 13 de diciembre de 2013, que declaró infundada la solicitud de

suspensión presentada en contra de Paula Encarnación Gamboa Pérez de Porcel y César Augusto Lertzundi Samanez, regidores del Concejo Distrital de Villa El Salvador, provincia y departamento de Lima, por la causal prevista en el artículo 25, numeral 4, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades y, **REFORMÁNDOLO**, se imponga la sanción de suspensión, por el periodo de quince días naturales, a los mencionados regidores.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

S.

AYVAR CARRASCO

Samaniego Monzón
Secretario General

1116470-1

Revocan Acuerdo de Concejo mediante el cual se declaró suspensión en el cargo de alcalde de la Municipalidad Provincial de Concepción, departamento de Junín

RESOLUCIÓN N° 495-2014-JNE

Expediente N° J-2014-0166
CONCEPCIÓN - JUNÍN
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, diecinueve de junio de dos mil catorce.

VISTO en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Máximo Jesús Chipana Hurtado en contra del Acuerdo de Concejo N° 074-2014-SE-CM/MPC, mediante el cual se declaró su suspensión en el cargo de alcalde de la Municipalidad Provincial de Concepción, departamento de Junín, por la causal prevista en el artículo 25, numeral 4, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y oídos los informes orales.

ANTECEDENTES

Respecto de la solicitud de suspensión

Con fecha 3 de diciembre de 2013, y ante la mesa de partes de la Municipalidad Provincial de Concepción, José Manuel Cossio Orihuela solicitó la suspensión de Máximo Jesús Chipana Hurtado, alcalde de la citada entidad edil, por la causal prevista en el artículo 25, numeral 4, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante LOM), al haber incurrido en falta grave, tipificada en el inciso 1 del artículo 74 del Reglamento Interno del Concejo (en adelante RIC).

El recurrente señala que el RIC de la Municipalidad Provincial de Concepción, en su artículo 74, numeral 1, establece que constituye falta grave incumplir las normas establecidas en la LOM y en el RIC.

Así, y a su consideración, el alcalde provincial, Máximo Jesús Chipana Hurtado, habría vulnerado dicho dispositivo, pues, al ausentarse del concejo municipal los días 11 y 12 de julio de 2013, por motivo de un viaje a la ciudad de Lima, dejó encargado el despacho de alcaldía a Jorge Luis Amaya Cubas, sin embargo, este último no se encontraría legitimado para asumir dicho cargo, pues se trataba del séptimo regidor del Concejo Provincial de Concepción (fojas 89 a 91).

De ese modo, advierte que la autoridad municipal incumplió lo establecido en el artículo 24 de la LOM, el cual estipula que, en caso de vacancia o ausencia del alcalde, su reemplazante será el teniente alcalde. Sin embargo, Máximo Jesús Chipana Hurtado no habría cumplido con lo estipulado por la LOM, pues designó como encargado del despacho de alcaldía al séptimo regidor, cuando es el teniente alcalde la autoridad legitimada para asumir este cargo.

Respecto a los descargos del alcalde

El 20 de diciembre de 2013, el alcalde provincial, Máximo Jesús Chipana Hurtado, formuló sus descargos en los siguientes argumentos (fojas 60 a 70):

a. A fin de determinar que se ha infringido el RIC, este instrumento legal debe estar previamente publicado, a efectos de verificar su vigencia. En ese sentido, señala que el RIC vigente ha sido emitido conforme a la Ordenanza Municipal N° 010-2013-CM/MPC, de fecha 31 de julio de 2013. Sin embargo, este documento fue publicado en el diario *Primicia* de Huancayo, mas no así en el diario oficial, esto es, en el diario *Correo*. Además, señala que la publicación solo estuvo referida a la ordenanza municipal, pero no al texto íntegro del RIC. De tal modo, señala que no se ha cumplido con el principio de publicidad, por lo que deviene en improcedente la solicitud de suspensión presentada en su contra.

b. Agrega que no existe certeza sobre la publicación del texto íntegro del RIC conforme lo establece la LOM, máxime si se tiene en cuenta que mediante Informe N° 206-2013-SG/MPC, del 13 de diciembre de 2013, la secretaria general da cuenta al gerente municipal que la publicación de la ordenanza que aprobó el RIC, se realizó en el diario *Primicia* y en la página web de la entidad edil.

c. En relación con los hechos denunciados, señala que si bien se encontraba ausente de la circunscripción municipal, no encargó el despacho municipal al séptimo regidor, sino que hizo un acto de delegación, ello porque si bien se encontraba fuera de la circunscripción municipal se encontraba realizando actos administrativos en favor de la comuna en la ciudad de Lima.

Respecto al pronunciamiento del Concejo Provincial de Concepción

En la Sesión Extraordinaria N° 33-2014, de fecha 14 de enero de 2014 (fojas 49 a 54), el Concejo Provincial de Concepción declaró, por mayoría (seis votos a favor y tres en contra), la suspensión del burgomaestre Máximo Jesús Chipana Hurtado. Dicha decisión se plasmó en el Acuerdo de Concejo N° 074-2014-SE-CM/MPC (fojas 48).

Respecto al recurso de apelación interpuesto por Máximo Jesús Chipana Hurtado

Con fecha 3 de febrero de 2014, Máximo Jesús Chipana Hurtado interpuso recurso de apelación (fojas 14 a 18) en contra del Acuerdo de Concejo N° 074-2014-SE-CM/MPC, sobre la base de los argumentos expuestos en su escrito de descargos (fojas 60 a 70).

CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

En el presente caso, este Supremo Tribunal Electoral debe determinar si Máximo Jesús Chipana Hurtado incurrió en la causal de suspensión por falta grave, prevista en el artículo 25, numeral 4, de la LOM.

CONSIDERANDOS

El debido proceso en los procedimientos de suspensión en sede municipal

1. El debido proceso es un derecho constitucional concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deban aplicarse a todos los casos y procedimientos existentes en el derecho y, por lo tanto, debe ser observado de forma escrupulosa en todo ámbito, ya sea judicial, administrativo o privado, tal como ha resuelto el Tribunal Constitucional en la Sentencia N° 0858-2001-AA/TC. Al respecto, el artículo IV del Título Preliminar, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante LPAG), establece, en su numeral 1.2, como uno de sus principios, el debido procedimiento, que es como se denomina en sede administrativa al debido proceso.

2. Consecuentemente, el debido proceso constituye un derecho continente que comprende una serie de derechos cuyos titulares son los sujetos del procedimiento, así como de deberes por parte de la instancia decisoria, todas ellas tendientes a garantizar la justicia de la decisión, siendo exigible en los procedimientos administrativos de vacancia y de suspensión que residen en los concejos municipales, los cuales están compuestos por una serie de actos encaminados a demostrar la existencia o no de la comisión de alguna de las causales señaladas en los artículos 22 o 25 de la LOM, y cuyo trámite se desenvuelve inicialmente en las municipalidades. Por ello mismo, debe estar revestido de las garantías propias de

los procedimientos administrativos, más aún si se trata de uno de tipo sancionador (artículo 230 de la LPAG), pues, de constatar que se ha incurrido en alguna de las causales establecidas, se declarará la vacancia o la suspensión del cargo de alcalde o regidor, a quienes se les retirará (de manera permanente o temporal) la credencial otorgada en su momento como consecuencia del proceso electoral en el que fueron declarados ganadores.

3. Respecto de la tramitación del procedimiento de suspensión, este órgano colegiado ha señalado, en reiterada jurisprudencia, que en dicho procedimiento se aplica, supletoriamente, lo estipulado en el artículo 23 de la LOM, referido al trámite de la vacancia.

4. En estos casos implica también analizar si el RIC ha sido aprobado y publicado conforme a ley y, de igual manera, si satisface debidamente los principios de legalidad y tipicidad en la regulación de las faltas y su respectiva sanción, es decir, el régimen disciplinario de los miembros del concejo provincial.

Respecto a la causal de suspensión por comisión de falta grave

5. La suspensión consiste en el alejamiento temporal del cargo de alcalde o regidor, por decisión del concejo municipal, ante la constatación de haber incurrido en alguna de las causales previstas en el artículo 25 de la LOM.

6. En efecto, es la LOM la que establece cuáles son los supuestos en los que el concejo municipal puede declarar la suspensión del alcalde o regidor. Así, el artículo 25, numeral 4, de la LOM, precisa que el cargo de alcalde o regidor se suspende por sanción impuesta por falta grave, de acuerdo al RIC.

Ello quiere decir que el legislador deriva, en la máxima autoridad municipal respectiva, dos competencias: i) elaborar un RIC y tipificar en él las conductas consideradas como faltas graves, es decir, la descripción clara y precisa de la conducta en la que debe incurrir el alcalde o regidor para ser merecedor de la sanción de suspensión; y ii) determinar su comisión por parte de algún miembro del concejo municipal.

7. En tal sentido, para que pueda declararse válidamente la suspensión de una autoridad municipal, por la imposición de una sanción por la comisión de una falta grave prevista en el RIC, este órgano colegiado considera que, antes de realizar un análisis de fondo de la conducta cuya sanción se solicita, corresponde verificar los siguientes elementos de forma:

- El RIC debe haber sido aprobado y publicado, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente, en mérito de los principios de legalidad y publicidad de las normas, conforme a lo dispuesto en los artículos 40 y 44 de la LOM, de manera que, con tales consideraciones, tiene además que haber entrado en vigencia antes de la comisión de la conducta imputada a la autoridad municipal.

- La conducta atribuida debe encontrarse clara y expresamente descrita como falta grave en el RIC, en virtud de los principios de legalidad y tipicidad de las normas, consagrados en el artículo 2, numeral 24, inciso d, de la Constitución Política del Perú, y en el artículo 230, numeral 1, de la LPAG.

Sobre los principios de legalidad y tipicidad

8. El artículo 9, numeral 12, de la LOM, señala que corresponde al concejo municipal aprobar por ordenanza el RIC, dado que el artículo 40 del mismo cuerpo legal prescribe que mediante las ordenanzas se aprueba la organización interna, la regulación, administración y materias de competencia de las municipalidades distritales y provinciales. En ese sentido, el artículo 44 de la LOM establece un orden de prelación para la publicidad de las ordenanzas, siendo que el numeral 2 del citado artículo establece que dichas normas se publicarán "en el diario encargado de las publicaciones judiciales de cada jurisdicción en el caso de las municipalidades distritales y provinciales de las ciudades que cuenten con tales publicaciones, o en otro medio que asegure de manera indubitable su publicidad".

9. Por consiguiente, a efectos de que el RIC tenga vigencia y, por ende, sea de obligatorio cumplimiento para los miembros del Concejo Provincial de Concepción,

debió publicarse, conforme a las citadas normas, con antelación a que alguno de sus miembros incurra en alguna conducta sancionable contenida en el referido RIC, en observancia del principio de legalidad en materia sancionatoria contenido en el artículo 2, numeral 24, literal d, de la Constitución Política del Perú, el cual "impide que se pueda atribuir la comisión de una falta si esta no está previamente determinada en la ley, y también prohíbe que se pueda aplicar una sanción si esta no está determinada en la ley", según indica el Tribunal Constitucional en la Sentencia N° 00197-2010-PA/TC.

10. Asimismo, es menester verificar que se cumpla con el principio de tipicidad, contenido en el artículo 230, numeral 4, de la LPAG, el cual es precisado en la sentencia antes citada como aquel que "define la conducta que la ley considera como falta", es decir, en materia administrativa sancionatoria debe enunciarse de manera específica las conductas que son sancionables. A mayor abundamiento, el aludido Tribunal, en la sentencia recaída en el Expediente N° 2192-2004-AA/TC, señaló que "el subprincipio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean estas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal" (citado por Morón Urbina, Juan Carlos, en *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*, Lima, Gaceta Jurídica, novena edición, 2011, p. 709).

Análisis del caso concreto

11. En el presente caso se aprecia que se imputa al alcalde provincial haber incurrido, de conformidad al RIC de la entidad edil, en causal de suspensión por falta grave, establecida en el artículo 74, numeral 1, que, a la letra, señala lo siguiente:

"Artículo 74.- Son consideradas faltas graves, las siguientes:

1. Incumplir con las normas establecidas en la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades y el presente Reglamento. [...]."

12. Al respecto, y de los hechos alegados por José Manuel Cossío Orihuela, el alcalde provincial habría incurrido en falta grave al haber vulnerado lo establecido en el artículo 24 de la LOM, ya que habría designado como encargado del despacho de alcaldía, para los días 11 y 12 de julio de 2013, así como el 19 de agosto del mismo año, al séptimo regidor, siendo el teniente alcalde la autoridad legitimada para asumir este cargo.

13. En ese sentido, cabe resaltar que la presunta falta grave en la que habría incurrido la autoridad edil se habría configurado con la emisión de las cartas N° 053-2013-A/PMC, del 10 de julio de 2013 (fojas 135) y N° 062-2013-A/PMC, del 16 de agosto de 2013 (fojas 136), a través de las cuales encargó en el despacho de alcaldía a Jorge Luis Amaya Cubas, séptimo regidor.

14. Por ello corresponde realizar un análisis de los dos momentos en los cuales el alcalde provincial habría infringido el RIC.

a) En relación a la Carta N° 053-2013-A/PMC, del 10 de julio de 2013

15. De la revisión de lo actuado se tiene que la primera conducta infractora habría acaecido los días 11 y 12 de julio de 2013 (primera encargatura del despacho de alcaldía); sin embargo, el RIC actual de la Municipalidad Provincial de la Concepción fue aprobado a través de la Ordenanza Municipal N° 010-2013-CM/MPC, el 31 de julio de 2013, por lo que esta normativa no podría ser aplicada al caso en concreto, por lo que corresponde aplicar el RIC que se encontraba vigente al momento de la comisión de los hechos.

16. Recordemos que la aplicación de la ley está supeditada a la realización de los hechos durante su vigencia. Así lo ha señalado, por ejemplo, el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 1300-2002-HC/TC:

“[...]”
En cuanto a la aplicación de normas en el tiempo, la regla general es su aplicación inmediata. Determinados hechos, relaciones o situaciones jurídicas existentes, se regulan por la norma vigente durante su verificación. En el derecho penal material, la aplicación inmediata de las normas determina que a un hecho punible se le aplique la pena vigente al momento de su comisión. En el derecho procesal, el acto procesal está regulado por la norma vigente al momento en que éste se realiza.
[...].”

17. En ese sentido, resulta imposible aplicarle a la autoridad municipal cuestionada los enunciados y sanciones contempladas en la Ordenanza Municipal N° 010-2013-CM/MPC, el 31 de julio de 2013 (fojas 174 a 198).

18. A fin de determinar si se ha incurrido en alguna falta, corresponde aplicarle el RIC anterior, y el cual se encontraba vigente al momento de la comisión de los hechos denunciados.

19. Al respecto, y de conformidad con lo informado por la secretaria general de la Municipalidad Provincial de Concepción, a través de la Carta N° 091-2014-SG/MPC, recibida el 29 de abril de 2014 (fojas 138 a 139), el RIC anterior al año 2013, corresponde a la Ordenanza N° 022-2009-CM/MPC.

Sin embargo, y tal como lo señala la citada funcionaria, dicho documento no habría sido publicado de acuerdo a lo establecido en la LOM, ya que tras una búsqueda en el acervo documentario no fue ubicado el acta de constatación de publicación emitida por el Juzgado de Paz Letrado de la provincia de Concepción, así como tampoco la publicación en el diario de mayor circulación.

20. Por consiguiente, a efectos de que el RIC del año 2009 tenga vigencia y, por ende, sea de cumplimiento obligatorio para los miembros del Concejo Provincial de Concepción, debió publicarse, conforme a las citadas normas, con antelación a que alguno de sus miembros incurriera en alguna conducta sancionable contenida en el referido RIC, en observancia de lo contenido en el artículo 2, numeral 24, literal d, de la Constitución Política del Perú, el cual “impide que se pueda atribuir la comisión de una falta si esta no está previamente determinada en la ley, y también prohíbe que se pueda aplicar una sanción si esta no está determinada en la ley”, según indica el Tribunal Constitucional en la Sentencia N° 00197-2010-PA/TC.

b) En relación a la Carta N° 062-2013-A/MPC, del 16 de agosto de 2013

21. De igual manera, en relación a la carta antes citada y estando a su fecha de emisión, sería de aplicación las reglas establecidas en la Ordenanza Municipal N° 010-2013-CM/MPC, el 31 de julio de 2013; sin embargo, se advierte, de la misma comunicación de la funcionaria edil, que el 8 de agosto de 2013 se publicó en el diario *Primicia*, tan solo la citada ordenanza (fojas 146), mas no el texto íntegro del RIC.

Así también, se aprecia que, en mérito al pedido oral del regidor Antonio Islas Córdova, se dispuso, con fecha 24 de febrero de 2014, mediante el Informe N° 025-2014-SG/MPC (fojas 144), la publicación del texto íntegro de la citada ordenanza.

22. En ese sentido, se aprecia que ninguna de las dos ordenanzas municipales (Ordenanza N° 022-2009-CM/MPC y Ordenanza Municipal N° 010-2013-CM/MPC) relacionadas con el RIC fueron publicadas de conformidad con lo establecido en el artículo 44, numeral 1, de la LOM.

23. Si bien es cierto, se advierte que la Ordenanza Municipal N° 010-2013-CM/MPC fue publicada en la página web de la Municipalidad Provincial de Concepción, a consideración de este órgano colegiado dicha publicación no es suficiente para que se tenga por acreditado el requisito de publicación del RIC.

24. Por cierto, este ha sido el criterio que el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones ha establecido, a través de uniforme y reiterada jurisprudencia, tales como las Resoluciones N° 823-2013-JNE, de fecha 3 de setiembre de 2013, N° 446-2013-JNE, de fecha 16 de mayo de 2013, N° 163-2013-JNE, de fecha 21 de febrero de 2013, N° 069-2013-JNE, de fecha 24 de enero de 2013, entre otras.

25. Por consiguiente, a consideración de este Supremo Tribunal Electoral, el citado RIC no cumple con el principio

de publicidad, por lo que carece de eficacia jurídica para la imposición de sanción de suspensión, por la comisión de falta grave.

Sobre el principio de legalidad y el subprincipio de taxatividad que debe cumplir el RIC

26. Sin perjuicio de lo antes mencionado, en el presente caso se le atribuye al cuestionado alcalde haber incurrido en falta grave, sin embargo, como se ha advertido, el RIC de la Municipalidad Provincial de Concepción (fojas 174 a 198), aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 010-2013-CM/MPC, de fecha 31 de julio de 2013, no establece, de manera expresa y clara, los supuestos de hecho de faltas graves factibles de sanción, puesto que señala lo siguiente:

“[...]”
Artículo 74.- Son consideradas faltas graves, las siguientes:

2. Incumplir con las normas establecidas en la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades y el presente Reglamento.

[...].”

27. Al respecto, cabe recordar que el principio de legalidad, previsto en el artículo 2, numeral 24, literal d, de la Constitución Política del Perú, señala que “Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley”.

28. En otras palabras, el principio de legalidad exige que no solo por ley se establezcan las conductas prohibidas, sino que estas estén claramente delimitadas. Así, el principio de legalidad se satisface cuando se cumple con la previsión de las infracciones y sanciones en una norma, y el subprincipio de tipicidad cuando se indica de manera precisa la definición de la conducta que la norma considera como falta (Expediente N° 2050-2002-AA/TC, fundamento jurídico N° 9).

29. De tal manera, el subprincipio de taxatividad o tipicidad, manifestación del principio de legalidad, exige que las prohibiciones que definen sanciones administrativas, estén redactadas a un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano comprender sin dificultad el supuesto de hecho factible de sanción. Por ello, no resulta suficiente que el hecho imputado se considere como infracción para que proceda la imposición legítima de una sanción de suspensión, sino que se requiere necesariamente que dicho hecho sea considerado por el RIC como una falta grave, no siendo aceptables dispositivos genéricos e indeterminados que remitan a textos normativos que, a su vez, contienen una pluralidad de normas. Asimismo, para que se tenga por respetado el principio de tipicidad, además de que el hecho imputado se encuentre previa, clara y expresamente tipificado en el RIC de la entidad edil como falta grave, resultará necesario que se precisen las sanciones pasibles de imponerse por la comisión de dichas infracciones o faltas graves, debiendo encontrarse entre estas, precisamente, la sanción de suspensión por un periodo de treinta días calendario.

30. En vista de ello, este órgano colegiado estima que, de conformidad con el principio de legalidad y el subprincipio de taxatividad de las normas, el RIC de la Municipalidad Provincial de Concepción no señala un supuesto de hecho específico que implique que su comisión tenga como consecuencia jurídica una sanción por falta grave.

31. Por tanto, como en el supuesto de que el referido reglamento fuera eficaz, al no ser respetuoso del principio de legalidad y el subprincipio de tipicidad, que es de obligatoria observancia en todo procedimiento administrativo sancionador, igual no podría constituir un referente válido, a efectos de evaluar la comisión de falta grave por parte de la alcaldesa cuestionada, de manera tal que los hechos imputados no podrían ser pasibles de sanción.

32. En mérito a los considerandos antes expuestos y teniendo en cuenta que el RIC no cumple con los principios de publicidad, legalidad y el subprincipio de taxatividad, corresponde amparar el recurso de apelación interpuesto por Máximo Jesús Chipana Hurtado, alcalde de la Municipalidad Provincial de Concepción, en contra del Acuerdo de Concejo N° 074-2014-SE-CM/MPC, y declarar nulo todo lo actuado en el procedimiento de suspensión seguido en su contra.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Máximo Jesús Chipana Hurtado, alcalde de la Municipalidad Provincial de Concepción, departamento de Junín, en consecuencia, REVOCAR el Acuerdo de Concejo N° 074-2014-SE-CM/MPC, mediante el cual se declaró su suspensión en el cargo de alcalde de la Municipalidad Provincial de Concepción, departamento de Junín, por la causal prevista en el artículo 25, numeral 4, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, e IMPROCEDENTE la solicitud de suspensión en el cargo del citado burgomaestre formulada por José Manuel Cossio Orihuela.

Artículo Segundo.- REQUERIR al Concejo Provincial de Concepción para que en un plazo máximo de quince días hábiles, luego de notificada la presente resolución, modifique su Reglamento Interno de Concejo, de manera que tipifique de manera expresa, clara y precisa, las conductas que serán consideradas como faltas graves pasibles de sanción de suspensión, bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de remitir copias de los actuados al presidente de la Junta de Fiscales Superiores del distrito fiscal que corresponda, para que, a su vez, este las remita al fiscal provincial penal respectivo, a fin de que evalúe la conducta de dichas autoridades edilés y proceda conforme a sus atribuciones.

Artículo Tercero.- REQUERIR a Máximo Jesús Chipana Hurtado, alcalde de la Municipalidad Provincial de Concepción, a que en el plazo máximo de tres días hábiles, luego de modificado el Reglamento Interno de Concejo, cumpla con realizar su publicación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 20, numeral 5, y en el artículo 44, numeral 1, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de remitir copias de los actuados al presidente de la Junta de Fiscales Superiores del distrito fiscal que corresponda, para que, a su vez, este las remita al fiscal provincial penal respectivo, a fin de que evalúe la conducta de dicha autoridad edil y, de ser el caso, del resto de integrantes del mencionado concejo municipal, y proceda conforme a sus atribuciones.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

CHÁVARRY VALLEJOS

AYVAR CARRASCO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón
Secretario General

1116470-2

Confirman acuerdo que rechazó solicitud de vacancia de alcalde de la Municipalidad Distrital de Pebas, provincia de Mariscal Ramón Castilla, departamento de Loreto

RESOLUCIÓN N° 556-2014-JNE

Expediente N° J-2014-192
PEBAS - MARISCAL RAMÓN CASTILLA - LORETO
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, dos de julio de dos mil catorce.

VISTO en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Eric Vásquez Arimuya contra el acuerdo adoptado en la Sesión Extraordinaria N° 001-2014-CMDP, de fecha 7 de enero de 2014, por el que se rechazó su solicitud de vacancia contra Edwin Santillán Nicolini, alcalde de la Municipalidad Distrital de Pebas, provincia de Mariscal Ramón Castilla, departamento de

Loreto, por la causal prevista en el artículo 22, numeral 9, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

ANTECEDENTES

La solicitud de vacancia

El 28 de noviembre de 2013, Eric Vásquez Arimuya solicitó ante el Jurado Nacional de Elecciones la vacancia de Edwin Santillán Nicolini, alcalde de la Municipalidad Distrital de Pebas, por considerarlo incurso en la causal de restricciones de contratación, prevista en el artículo 22, numeral 9, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante LOM). La solicitud generó el Expediente N° J-2013-1522, corriéndose traslado de la misma al Concejo Distrital de Pebas, mediante Auto N° 1, del 2 de noviembre de 2013 (fojas 119 a 150).

El solicitante alega con relación al pedido de vacancia contra el alcalde que:

- La Municipalidad Distrital de Pebas ha efectuado pagos al proveedor Carlos Alberto Cárdenas Grández por servicios prestados a la entidad edil por los siguientes montos: a) El año 2011, S/. 13 500,00 (trece mil quinientos con 00/100 nuevos soles); b) El año 2012, S/. 2400,00 (dos mil cuatrocientos con 00/100 nuevos soles) y c) El año 2013, S/. 9600,00 (nueve mil seiscientos con 00/100 nuevos soles). Lo anterior conforme a la información que figura en el portal web del Ministerio de Economía y Finanzas - Transparencia económica.

- El proveedor Carlos Alberto Cárdenas Grández, con RUC N° 10054147134, tiene vínculo de parentesco por consanguinidad con el señor Ike Cárdenas Grández, quien es su hermano, el mismo que viene laborando en la Municipalidad Distrital de Pebas desde el año 2011.

- Toda vez que Ike Cárdenas Grández se encuentra laborando en la Municipalidad Distrital de Pebas desde el año 2011, del cual el alcalde Edwin Santillán Nicolini es la máxima autoridad administrativa de la misma, ello prueba de manera objetiva que se trata de una persona vinculada al alcalde.

- El alcalde no ha realizado las acciones administrativas correspondientes para ejercer las medidas correctivas pertinentes, ni en forma personal ni disponiendo a través de los órganos municipales, permitiendo así la infracción a la prohibición de contratación impuesta al alcalde, los regidores, los servidores y funcionarios municipales.

Los descargos del alcalde distrital

El 6 de enero de 2014, el alcalde Edwin Santillán Nicolini presentó sus descargos (fojas 94 a 103) en contra del pedido de vacancia formulado por Eric Vásquez Arimuya, sobre la base de los siguientes argumentos:

- Que, en efecto, Ike Cárdenas Grández es funcionario de la municipalidad que representa, y que su hermano es Carlos Alberto Cárdenas Grández, quien, a su vez, ha celebrado contratos de locación de servicios como tercero como apoyo en el Área de Desarrollo Social y Económico de la Municipalidad Distrital de Pebas, y por lo cual emitió recibo de honorarios. Los mencionados contratos fueron celebrados entre aquel y la Unidad de Logística y Patrimonio de la entidad, que se encuentra a cargo de Édison Del Águila Saravia.

- De los contratos de locación de servicios se aprecia que se trata de la contratación de servicios de terceros que emitió recibos por honorarios, siendo dicha relación contractual de naturaleza civil, y que fueron suscritos por la Unidad de Logística y Patrimonio a cargo de Edison Del Águila Saravia, es decir, de distinto funcionario que su persona, y con el fin de atender objetivos institucionales.

- Entonces, no se trata de procesos de contratación en donde haya intervenido como alcalde; tampoco donde intervino Ike Cárdenas Grández, quien ostenta el cargo de director del Programa Social del Vaso de Leche, y su hermano Carlos Alberto Cárdenas Grández.

- De igual manera, es de advertirse que el funcionario municipal Ike Cárdenas Grández mantiene vínculo laboral de confianza con la municipalidad, en cambio, Carlos Alberto Cárdenas Grández es un tercero que mantuvo relación contractual civil.

- Si bien existe un contrato en el sentido amplio del término, al existir una relación de naturaleza civil; sin embargo, no se acredita que, como alcalde, haya intervenido, en dicho contrato en calidad de adquirente o transferente, como persona natural,

ni por interpósita persona, o de un tercero con quien tenga un interés propio o un interés directo. Asimismo, no se verifica la existencia de un conflicto de intereses entre la actuación del alcalde en su calidad de autoridad y su posición o actuación como persona particular.

- En conclusión, no está acreditado que, como alcalde, se encuentre incurso en la causal de vacancia previsto en el inciso 9, del artículo 22, concordante con el 63 de la LOM, por cuanto la contratación del servicio correspondió al área de Desarrollo Social y Económico de la Municipalidad Distrital de Pebas y no al despacho de alcaldía, por lo que queda descartada su intervención como contratante y contratado.

La decisión del Concejo Distrital de Pebas

En la sesión extraordinaria, de fecha 7 de enero de 2014, el Concejo Distrital de Pebas, con cinco votos en contra y ninguno a favor, rechazó el pedido de vacancia interpuesto contra el alcalde Edwin Santillán Nicolini, por la causal prevista en el artículo 22, numeral 9, de la LOM (fojas 25 a 30).

El recurso de apelación interpuesto por el solicitante de la vacancia

El 4 de febrero de 2014, Eric Vásquez Arimuya interpuso recurso de apelación en contra del acuerdo de concejo que rechazó su solicitud de vacancia. Dicho recurso se sustenta en los siguientes argumentos (fojas 5 a 8):

- El alcalde, al presentar su alegato de defensa, reconoce y acepta los hechos que se han formulado en su contra, no obstante niega que tenga alguna responsabilidad en tanto él no habría firmado los contratos de servicios con el locador Carlos Alberto Cárdenas Grández.

- De acuerdo al artículo 7 de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, el artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1017, que aprueba la Ley de Contrataciones del Estado, concordado con el artículo 5 *in fine* del Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el alcalde, como máxima autoridad ejecutiva, conoció o debió conocer de las acciones realizadas por Edison Del Águila Saravia, responsable del área de Logística y Patrimonio de la Municipalidad Distrital de Pebas.

- Asimismo, no obstante haber solicitado al alcalde, con la debida antelación, se agregue, por parte de la municipalidad, los documentos probatorios de los implicados en este proceso, con el objeto de ser ofrecidos a los miembros del concejo, dicho pedido no se ejecutó y, por ende, se rechazó su pedido de vacancia.

CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

En el presente caso corresponde determinar si el alcalde Edwin Santillán Nicolini ha incurrido en la causal de vacancia contemplada en el artículo 22, numeral 9, de la LOM, esto es, por restricciones de contratación.

CONSIDERANDOS

Respecto de la causal de vacancia por restricciones de contratación

1. El artículo 22, numeral 9, de la LOM, concordado con el artículo 63 del mismo cuerpo normativo, tiene por finalidad la protección de los bienes municipales. En vista de ello, dicha norma entiende que estos bienes no estarían lo suficientemente protegidos cuando quienes están a cargo de su protección (alcaldes y regidores) contraten, a su vez, con la misma municipalidad, y prevé, por lo tanto, que las autoridades que así lo hicieren sean retiradas de sus cargos.

2. La vacancia por conflicto de intereses se produce cuando se comprueba la existencia de una contraposición entre el interés de la comuna y el interés de la autoridad, alcalde o regidor, pues es claro que la autoridad no puede representar intereses contrapuestos. En tal sentido, en reiterada jurisprudencia, este Supremo Tribunal Electoral ha indicado que la existencia de un conflicto de intereses requiere la aplicación de una evaluación tripartita y secuencial, en los siguientes términos: a) si existe un contrato, en el sentido amplio del término, con excepción del contrato de trabajo de la propia autoridad, cuyo objeto sea un bien municipal; b) si se acredita la intervención, en

calidad de adquirente o transferente, del alcalde o regidor como persona natural, por interpósita persona o de un tercero (persona natural o jurídica) con quien el alcalde o regidor tenga un *interés propio* (si la autoridad forma parte de la persona jurídica que contrata con la municipalidad en calidad de accionista, director, gerente, representante o cualquier otro cargo) o un *interés directo* (si se advierte una razón objetiva por la que pueda considerarse que el alcalde o regidor tendría algún interés personal en relación a un tercero, por ejemplo, si ha contratado con sus padres, con su acreedor o deudor, etcétera); y c) si, de los antecedentes, se verifica que existe un conflicto de intereses entre la actuación del alcalde o regidor en su calidad de autoridad y su posición o actuación como persona particular.

Análisis del caso concreto

A. Sobre la existencia de un contrato sobre bienes municipales

3. A juicio de este Supremo Tribunal Electoral, siguiendo el análisis tripartito para acreditar una vulneración de las restricciones de contratación, en el presente caso se advierte la existencia de un conjunto de contratos de locación de servicios entre la Municipalidad Distrital de Pebas y Carlos Alberto Cárdenas Grández, a fin de que el último de los mencionados preste los servicios de a) apoyo administrativo a la oficina de asesoría legal entre los meses de febrero y diciembre de 2011, por el que percibió una suma total de S/. 13 500,00 (trece mil quinientos con 00/100 nuevos soles) (fojas 45 a 55), b) servicio para trabajo de campo para el programa Techo digno, entre noviembre y diciembre de 2012, por el que percibió una suma total de S/. 2 400,00 (dos mil cuatrocientos con 00/100 nuevos soles) (fojas 68 a 75) y c) servicio de empadronamiento y afiliación de los programas sociales entre los meses de marzo y diciembre de 2013, por un monto de S/. 12 000,00 (doce mil con 00/100 nuevos soles) (fojas 57 a 66).

4. De lo anterior, toda vez que está probado el primer elemento del test propuesto para los casos de restricciones de contratación, es decir, la existencia de un contrato entre el municipio y Carlos Alberto Cárdenas Grández, corresponde determinar ahora si el alcalde cuestionado ha intervenido en dicho contrato, ya sea como persona natural, por interpósita persona o de un tercero (persona natural o jurídica) con quien el mismo guarde un interés propio o un interés directo.

B. Respecto de la intervención del alcalde cuestionado

- Sobre la intervención del alcalde Edwin Santillán Nicolini

5. Con relación a la intervención del alcalde Edwin Santillán Nicolini, ya sea como persona natural, por interpósita persona o a través de un tercero con quien este guarde un interés propio o un interés directo, en el otro extremo de la relación patrimonial, esto es, que se encuentre vinculado con Carlos Alberto Cárdenas Grández, de los medios aportados por la parte solicitante (fojas 128 a 148) y los anexados por la comuna (fojas 42 a 93), este elemento no está lo suficientemente probado.

6. Al respecto, de autos no se advierte que el alcalde haya intervenido de manera directa (como contratante), por el que haya percibido caudales municipales en su favor. De igual forma, tampoco se evidencia, de manera indubitable y clara, que este haya tenido interés directo o propio en la contratación de los servicios Carlos Alberto Cárdenas Grández por parte de la Municipalidad Distrital de Pebas. Efectivamente, no solo no se acredita que el burgomaestre, en su calidad de particular, sea representante, apoderado, acreedor o deudor de la mencionada persona, sino que, además, no se advierte que exista una relación de parentesco dentro de los límites que impone la Ley de Contrataciones del Estado (artículo 10, literal f), contractual u obligacional (de crédito o deuda) entre el alcalde y Carlos Alberto Cárdenas Grández, que pueda erigirse como prueba idónea que permita evidenciar el necesario interés propio o directo al momento de disponer los dineros municipales en beneficio de una persona particular, elemento que debe concurrir para que se declare la vacancia de una autoridad municipal, en virtud de lo dispuesto en el artículo 22, numeral 9, de la LOM.

7. En este extremo también cabe precisar que la relación de parentesco (hermanos) que se alega entre el funcionario de confianza del titular edil, Ike Alberto Cárdenas Grández, y el beneficiario del contrato de servicios, Carlos Alberto Cárdenas Grández, si bien está probado con las partidas de nacimiento necesarias (fojas 144 a 145), sin embargo, ello no permite por sí solo concluir que el alcalde, sobre la base de dicho vínculo, buscó ser beneficiario de la materialización de los contratos de locación de servicios que se han precisado en el considerando 3 del presente pronunciamiento. Esto por cuanto, conforme se ha señalado en la Resolución N° 279-2014-JNE, de fecha 8 de abril de 2014, es preciso indicar que para que concurra el presente elemento, sobre todo cuando se invoca la existencia de un interés propio o directo de la referida autoridad municipal en la celebración de dichos contratos, que la relación entre el tercero (sea este una persona natural o jurídica) y el alcalde o regidor debe ser, directa e inmediata. Dicho en otros términos, para efectos de la configuración de la causal de declaratoria de vacancia prevista en el artículo 22, numeral 9, de la LOM, no resulta admisible la invocación de conexiones o vínculos indirectos o supuestas simulaciones, toda vez que ello es competencia de la jurisdicción ordinaria y, de ser el caso, administrativa, mas no la electoral.

C. De la existencia de un conflicto de intereses

8. En esa medida, toda vez que no se ha demostrado que la autoridad cuestionada haya tenido un grado de nexos con la persona de Carlos Alberto Cárdenas Grández, a fin de que este sea beneficiado posteriormente con la celebración de un conjunto de contratos de locación de servicios, no es posible asumir, con meridiana certeza y convicción, que este haya contratado, en el sentido más amplio, con la Municipalidad Distrital de Pebas que representa. De ello, tampoco está acreditada la existencia de un conflicto de intereses en el actuar de ambas autoridades.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo Único.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Eric Vásquez Arimuya y CONFIRMAR el acuerdo adoptado en la Sesión Extraordinaria N° 001-2014-CMDP, de fecha 7 de enero de 2014, por el que se rechazó su solicitud de vacancia contra Edwin Santillán Nicolini, alcalde de la Municipalidad Distrital de Pebas, provincia de Mariscal Ramón Castilla, departamento de Loreto, por la causal prevista en el artículo 22, numeral 9, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

CHÁVARRY VALLEJOS

AYVAR CARRASCO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

SAMANIEGO MONZÓN
Secretario General

1116470-3

Revocan resolución emitida por el Jurado Electoral Especial de San Román que declaró improcedente solicitud de inscripción de lista de candidatos para el Concejo Distrital de Antauta, provincia de Melgar, departamento de Puno

RESOLUCIÓN N° 743-2014-JNE

Expediente N° J-2014-00951
ANTAUTA - MELGAR - PUNO
JEE SAN ROMÁN

(EXPEDIENTE N° 00103-2014-085)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2014
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veintidós de julio de dos mil catorce.

VISTA en audiencia pública de la fecha el recurso de apelación interpuesto por José Luján Coila, personero legal titular inscrito en Registro de Organizaciones Políticas, y Martín Hugo Morocco Hualla, personero legal titular acreditado ante el Jurado Electoral Especial, correspondientes a la organización política Movimiento al Socialismo y Libertad, en contra de la Resolución N° 01-2014-JEE SAN ROMÁN/JNE, de fecha 10 de julio 2014, emitida por el Jurado Electoral Especial de San Román, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos para el Concejo Distrital de Antauta, provincia de Melgar, departamento de Puno, para participar en las elecciones municipales de 2014.

ANTECEDENTES

Sobre el procedimiento de inscripción de lista de candidatos

Con fecha 7 de julio de 2014, Martín Hugo Morocco Hualla, personero legal titular de la organización política Movimiento al Socialismo y Libertad, presentó la solicitud de inscripción de la lista de candidatos de la referida agrupación política para el Concejo Distrital de Antauta, provincia de Melgar, departamento de Puno, a fin de participar en las elecciones municipales de 2014, cuyos actuados obran de fojas 30 a 80.

Mediante Resolución N° 01-2014-JEE SAN ROMÁN/JNE, de fecha 10 de julio 2014 (fojas 108 y 109), el Jurado Electoral Especial de San Román (en adelante JEE), declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos para el Concejo Distrital de Antauta, debido a que Martín Hugo Morocco Hualla no se encuentra acreditado como personero legal titular ni alterno ante el JEE ni ante el Registro de Organizaciones Políticas (en adelante ROP), por lo que concluyeron que el referido ciudadano carece de legitimidad para obrar en el presente proceso

Sobre el procedimiento de acreditación del personero Martín Hugo Morocco Hualla

Con fecha 12 de julio de 2014, José Luján Coila, personero legal titular, inscrito en el ROP, del movimiento regional Movimiento al Socialismo y Libertad, presentó la solicitud de acreditación de Martín Hugo Morocco Hualla, como personero legal titular ante el JEE, generando el Expediente N° 00271-2014-085.

En mérito de la mencionada solicitud, mediante Resolución N° 001-2014-JEE SAN ROMÁN/JNE, de fecha 13 de julio de 2014, recaída en el expediente citado en el párrafo anterior, se resuelve tener por acreditado a Martín Hugo Morocco Hualla como personero legal titular, ante dicho JEE, de la mencionada agrupación política.

Sobre el procedimiento del recurso de apelación

Con fecha 16 de julio de 2014, dentro del plazo legal, los personeros legales, José Luján Coila y Martín Hugo Morocco Hualla, interponen recurso de apelación en contra de la Resolución N° 01-2014-JEE SAN ROMÁN/JNE, de fecha 10 de julio 2014, emitida por el JEE, alegando que:

a. Con fecha 7 de julio de 2014, se presentó la solicitud de registro de personeros mediante el cual acredita como personero titular al señor Martín Hugo Morocco Hualla, el mismo que consta según registro N° E0616173701 de fecha 6 de julio de 2014.

b. El JEE incurre en error al considerar que el personero arriba mencionado carezca de legitimidad, toda vez que la legitimidad implica la carencia de derecho para ser titular en la relación jurídica procesal en sede administrativa. En el caso particular, sí existe previamente un registro de personero efectuado según formato del Jurado Nacional de Elecciones y recepcionado con el mismo.

A efectos de acreditar lo señalado presentan, entre otros documentos, la Resolución N° 001-2014-JEE SAN ROMÁN/JNE, de fecha 13 de julio de 2014, la credencial de Martín Hugo Morocco Hualla, la solicitud y constancia

de registro de personeros, con fecha de registro 06 de julio de 2014.

CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Determinar si la Resolución N° 01-2014-JEE SAN ROMÁN/JNE, de fecha 10 de julio 2014, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos presentada por Martín Hugo Morocco Hualla, se encuentra conforme a derecho.

CONSIDERANDOS

Sobre la presentación de solicitudes de inscripción de lista de candidatos

1. El artículo 12 de la Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales (en adelante LEM), señala que **“la solicitud de inscripción debe estar suscrita por el personero del Partido Político o de la Alianza de Partidos acreditado ante el Jurado Electoral Especial respectivo (...)”**.

2. Por su parte, el artículo 25, numeral 25.1, del Reglamento de inscripción, establece que las organizaciones políticas, al momento de solicitar la inscripción de su lista de candidatos, deben presentar, entre otros documentos, “la impresión del formulario Solicitud de Inscripción de Lista de Candidatos firmado por todos los candidatos y el **personero legal**”.

3. Ahora bien, mediante Resolución N° 434-2014-JNE, del 30 de mayo de 2014, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones aprobó el Reglamento para la Acreditación de Personeros y Observadores en Procesos Electorales (en adelante Reglamento para la acreditación de personeros), estableciendo los requisitos y el procedimiento que las organizaciones políticas deben seguir para acreditar a sus personeros legales ante los Jurados Electorales Especiales.

4. En tal sentido, el artículo 21 del mencionado reglamento señala que en el sistema PECAOE se ingresan los datos de los personeros legales que serán acreditados ante los JEE, y que, para ello, el Jurado Nacional de Elecciones remitirá los códigos de usuario y las claves de acceso al personero legal, inscrito ante el ROP, quien será responsable de su empleo.

5. Asimismo, el artículo 24 del citado reglamento establece que la impresión de la solicitud generada en el sistema PECAOE, junto con el resto de documentos señalados en la referida norma, deben ser presentados ante el JEE, a efectos de dar inicio al procedimiento de acreditación de personeros de la organización política. Así, de conformidad con el artículo 32 del mencionado reglamento, dicho órgano electoral, previa verificación del cumplimiento de los requisitos exigidos según el tipo de personero que se acredite, mediante resolución debidamente motivada, resolverá tener por acreditado al respectivo personero.

Análisis del caso concreto

6. Como se ha señalado en los antecedentes de la presente resolución, el JEE declaró improcedente la inscripción de la lista de candidatos presentada por la organización política Movimiento al Socialismo y Libertad para el Concejo Distrital de Antauta, por considerar que se ha incumplido un requisito de ley no subsanable al carecer de legitimidad para obrar Martín Hugo Morocco Hualla en el presente proceso.

7. Ahora bien, de la revisión de autos se advierte que, con fecha 6 de julio de 2014, José Luján Coila, personero legal titular, inscrito en el ROP de la referida organización política, generó en el sistema PECAOE la solicitud de registro de personeros a favor de Martín Hugo Morocco Hualla, como personero legal titular ante el JEE para las Elecciones Regionales y Municipales 2014 (fojas 94 a 96), cumpliendo así con el trámite previo del procedimiento de acreditación de personeros. Cabe precisar que la solicitud de dicho procedimiento fue presentada ante el JEE el día 12 de julio de 2014, resolviéndose tenerlo por acreditado como tal, mediante Resolución N° 001-2014-JEE SAN ROMÁN/JNE, de fecha 13 de julio de 2014 (fojas 89 y 90), recaída en el Expediente N° 00271-2014-085.

8. Al respecto, este Supremo Tribunal Electoral considera oportuno precisar que la presentación de una solicitud de inscripción de lista de candidatos por una persona que aún no ha sido acreditada por el JEE como personero legal, pero respecto de la cual se verifique que el personero legal inscrito en el ROP generó en el sistema PECAOE, de manera previa o simultánea a la solicitud de inscripción de listas, la respectiva constancia de registro

de personero, no supone una causal de improcedencia sino una omisión susceptible de ser subsanada, de conformidad con los artículos 27, numeral 27.2, y 28 del Reglamento de inscripción.

9. En tal sentido, teniendo en cuenta que la solicitud de registro de Martín Hugo Morocco Hualla como personero legal titular de la organización política Movimiento al Socialismo y Libertad para el JEE, fue generada con anterioridad a la presentación de la solicitud de inscripción de la lista de candidatos del mencionado movimiento regional, correspondía que el JEE declare inadmisibles la solicitud de inscripción antes referida, a efectos de otorgar un plazo para que subsane la omisión advertida.

10. No obstante, atendiendo a que, en el caso de autos, el JEE, mediante Resolución N° 001-2014-JEE SAN ROMÁN/JNE, de fecha 13 de julio de 2014, recaída en el Expediente N° 00271-2014-085, ha resuelto tener por acreditado a Martín Hugo Morocco Hualla como personero legal titular del movimiento regional Movimiento al Socialismo y Libertad, en virtud de los principios de economía y celeridad procesal, se debe tener por subsanada tal omisión, correspondiendo declarar fundado el presente recurso de apelación, revocar la decisión del JEE venida en grado, y disponer que dicho órgano electoral continúe con la calificación respectiva.

11. Sin perjuicio de ello, este órgano colegiado exhorta al personero legal titular, inscrito en el ROP de la mencionada agrupación política, para que, en lo sucesivo, actúe con mayor diligencia, debiendo cumplir con presentar, en su oportunidad y ante el respectivo JEE, la solicitud de acreditación de sus personeros legales.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por José Luján Coila, personero legal titular inscrito en Registro de Organizaciones Políticas, y por Martín Hugo Morocco Hualla, personero legal titular acreditado ante el Jurado Electoral Especial, correspondiente a la organización política Movimiento al Socialismo y Libertad; en consecuencia, REVOCAR la Resolución N° 01-2014-JEE SAN ROMÁN/JNE, de fecha 10 de julio 2014, emitida por el Jurado Electoral Especial de San Román, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos para el Concejo Distrital de Antauta, provincia de Melgar, departamento de Puno, para participar en las elecciones municipales de 2014.

Artículo Segundo.- DISPONER que el Jurado Electoral Especial de San Román continúe con el trámite correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

CHÁVARRY VALLEJOS

AYVAR CARRASCO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

SAMANIEGO MONZÓN
Secretario General

1116470-4

Confirman resolución del Jurado Electoral Especial de Pasco que resolvió declarar improcedente solicitud de inscripción de lista de candidatos para el Concejo Distrital de San Francisco de Asís de Yarusyacán, provincia y departamento de Pasco

RESOLUCIÓN N° 744-2014-JNE

Expediente N° J-2014-958
SAN FRANCISCO DE ASÍS DE YARUSYACÁN -
PASCO - PASCO

**JEE PASCO (EXPEDIENTE N° 00164-2014-79)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2014**

Lima, veintidós de julio de dos mil catorce

VISTO en audiencia pública de la fecha el recurso de apelación interpuesto por David Joel Álvarez Rosales, personero legal alterno del movimiento regional Pasco Dignidad, en contra de la Resolución N° 0001-2014-JEE-PASCO/JNE, del 10 de julio de 2014, emitida por el Jurado Electoral Especial de Pasco, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos al Concejo Distrital de San Francisco de Asís de Yarusyacán, provincia y departamento de Pasco, presentada por el referido movimiento regional con el objeto de participar en las elecciones municipales de 2014, y oído el informe oral.

ANTECEDENTES**Respecto de la solicitud de inscripción de la lista de candidatos**

Con fecha 7 de julio de 2014 (fojas 87 a 88), David Joel Álvarez Rosales, personero legal alterno del movimiento regional Pasco Dignidad, inscrito ante el Registro de Organizaciones Políticas (en adelante ROP), solicitó la inscripción de la lista de candidatos para el Concejo Distrital de San Francisco de Asís de Yarusyacán, provincia y departamento de Pasco, en el proceso de elecciones municipales de 2014.

Respecto de la decisión del Jurado Electoral Especial de Pasco

Mediante Resolución N° 0001-2014-JEE-PASCO/JNE, del 10 de julio de 2014, el Jurado Electoral Especial de Pasco (en adelante JEE), resolvió declarar improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos para el Concejo Distrital de San Francisco de Asís de Yarusyacán, provincia y departamento de Pasco, a fin de participar en el proceso de elecciones municipales de 2014, básicamente por incumplimiento de las normas de democracia interna, toda vez que en el acta de elecciones internas de 14 de junio de 2014 no se consignó el nombre completo, número de documento nacional de identidad y firma de los miembros del comité electoral o del órgano colegiado que haga sus veces, ni se indicó si las autoridades que suscriben el acta integran el comité electoral (fojas 81 a 82).

Respecto de los recursos de apelación

Con fecha 17 de julio de 2014, David Joel Álvarez Rosales, personero legal alterno del movimiento regional Pasco Dignidad, inscrito ante el ROP (en adelante personero legal), interpone recurso de apelación en contra de la Resolución N° 0001-2014-JEE-PASCO/JNE, alegando que el acta de elecciones internas fue elaborada con arreglo a ley, la misma que acompaña de folios 75 a 78, y que por un error involuntario no fueron presentados dichos documentos en la solicitud de inscripción de la lista de candidatos respectivo.

CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Determinar si el JEE realizó una correcta calificación del cumplimiento de las normas de democracia interna de la solicitud de inscripción de la lista de candidatos para el Concejo Distrital de San Francisco de Asís de Yarusyacán del movimiento regional Pasco Dignidad.

CONSIDERANDOS**Respecto de la regulación normativa en las normas de democracia interna**

1. El artículo 19 de la Ley N° 28094, Ley de Partidos Políticos (en adelante LPP), establece que la elección de autoridades y candidatos de los partidos políticos y movimientos de alcance regional o departamental debe regirse por las normas de democracia interna establecidas en la presente ley, el estatuto y el reglamento electoral de la agrupación política, el cual no puede ser modificado una vez que el proceso ha sido convocado.

2. Asimismo, en virtud del artículo 20 de la LPP, la elección de autoridades y de los candidatos a cargos públicos de elección popular se realiza por un órgano electoral central conformado por un mínimo de tres (3) miembros. Dicho órgano electoral tiene autonomía respecto de los demás órganos internos y cuenta con órganos descentralizados también colegiados, que funcionan en los comités partidarios.

3. El artículo 25 de la Resolución N° 271-2014-JNE, Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales (en adelante, el Reglamento), establece los documentos y requisitos que las organizaciones políticas deben presentar al momento de solicitar la inscripción de sus listas de candidatos. Así, el numeral 25.2 del Reglamento establece la obligación de presentar el acta original o copia certificada firmada por el personero legal, que contenga la elección interna de los mismos, en el que, además, se debe precisar el nombre completo, número de Documento Nacional de Identidad (en adelante DNI) y firma de los miembros del comité electoral o de los integrantes del órgano colegiado que haga sus veces, quienes deberán firmar el acta.

4. El artículo 29 del Reglamento regula la improcedencia de la solicitud de inscripción, frente al incumplimiento de las normas que regulan el ejercicio de la democracia interna.

5. En tal sentido, resulta claro que el acta de elección interna es el documento determinante a efectos de verificar si la organización política ha cumplido o no con las disposiciones de democracia interna señaladas en la LPP y en el estatuto del movimiento regional respectivo.

Sobre la regulación del comité electoral en el estatuto del movimiento regional Pasco Dignidad

6. El artículo 17 del estatuto del movimiento regional Pasco Dignidad establece que la organización del referido movimiento regional se estructura por diversos órganos, entre otros, por los órganos sectoriales y funcionales tal como el Comité Electoral Regional (en adelante CERE), que de acuerdo al artículo 46 del referido estatuto, "(...). Estará integrado por Tres (3) miembros, entre los cuales se elegirá a un (a) Coordinador(a), un(a) Secretario y un(a) vocal. (...)", conforme lo establece el artículo 20 de la LPP. Asimismo, el artículo 48 prescribe que "para el adecuado desempeño de los procesos electorales convocados por el CERE se constituirán Comités Electorales Provinciales y/o Distritales, según corresponda, bajo las orientaciones, dirección y supervisión del CERE."

Análisis del caso concreto

7. En el presente caso, del "acta elecciones internas del movimiento regional Pasco Dignidad", del 14 de junio de 2014 (folio 91 a 92), presentada con la solicitud de inscripción de la lista de candidatos el 7 de julio de 2014 (folio 87 a 88), por el personero legal, se aprecia que en esta se dejó constancia de la elección de los miembros del CERE del referido movimiento regional, quienes serían los encargados de llevar a cabo las elecciones internas para elegir a los candidatos para postular para el Concejo Distrital de San Francisco de Asís de Yarusyacán, sin embargo de su contenido no se aprecia que se haya consignado el nombre completo, número de DNI y firma de los miembros de aquel comité electoral, datos estos que de acuerdo al último párrafo del numeral 25.2 del artículo 25 del reglamento, deben incluirse.

Para mayor abundamiento, tampoco se aprecia de la referida acta de elecciones internas que se haya constituido el comité electoral distrital al que se refiere el artículo 48 del referido estatuto.

8. En ese sentido, el movimiento regional Pasco Dignidad al no haber regido sus elecciones internas conforme a lo establecido en los artículos 17, 46 y 48 del estatuto, concordado con el artículo 20 de la LPP, puesto que al no haberse consignado de manera precisa e indubitable el nombre completo, número de DNI y firma de los miembros de aquel comité electoral en el acta de elección interna, no se advierte con suma certeza que dicho proceso electoral se haya llevado a cabo por dicho comité, por ende, incumplió con las normas que regulan la democracia interna, deviniendo en una causal de improcedencia prevista en el artículo 29 del referido reglamento.

Cuestión adicional

9. Respecto a los documentos acompañados en el recurso de apelación presentado el 17 de julio de 2014

por el personero legal, tales como: i) el Acta de elecciones internas del movimiento regional Pasco Dignidad del 14 de junio de 2014, ii) el acta de asamblea extraordinaria del 14 de junio de 2014, y iii) el acta de proclamación, es preciso señalar que el acta de elecciones internas presentada primigeniamente en la solicitud de inscripción de la lista de candidatos, además de las precisadas por el JEE, contiene una serie de deficiencias que pretenden subsanar con los documentos detallados en los ítems i), ii) y iii), situación que no puede convalidar este colegiado. Máxime si en reiterada jurisprudencia, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones ha señalado que existen tres momentos en los cuales las organizaciones políticas pueden presentar los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos exigidos para la inscripción de listas de candidatos: a) con la presentación de la solicitud de inscripción de listas de candidatos, b) durante el período de calificación de la solicitud de inscripción, y c) durante el período de subsanación.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Único. - Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por David Joel Álvarez Rosales, personero legal alterno del movimiento regional Pasco Dignidad; en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 0001-2014-JEE-PASCO/JNE, del 10 de julio de 2014, que resolvió declarar improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos para el Concejo Distrital de San Francisco de Asís de Yaruyacán, provincia y departamento de Pasco, a fin de participar en el proceso de elecciones municipales de 2014.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

CHÁVARRY VALLEJOS

AYVAR CARRASCO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón
Secretario General

1116470-5

Revocan resolución del Jurado Electoral Especial de Pasco que declaró improcedente inscripción de lista de candidatos para el Concejo Distrital de Vicco, provincia y departamento de Pasco

RESOLUCIÓN N° 745-2014-JNE

Expediente N° J-2014-00960
VICCO - PASCO - PASCO
JEE PASCO (EXPEDIENTE N° 00160-2014-079)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2014
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veintidós de julio de dos mil catorce

VISTO en audiencia pública de la fecha el recurso de apelación interpuesto por Nelson Gutiérrez Valenzuela, personero legal titular de la organización política Partido Humanista Peruano, acreditado ante el Jurado Electoral Especial de Pasco, en contra de la Resolución N° 0001-2014-JEE-PASCO/JNE, de fecha 10 de julio de 2014, emitida por el referido órgano electoral, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de lista de candidatos presentada para el Concejo Distrital de Vicco, provincia y departamento de Pasco, con el objeto de participar en las elecciones municipales de 2014, y oído el informe oral.

ANTECEDENTES

Sobre el procedimiento de inscripción de la lista de candidatos

Con fecha 7 de julio de 2014, Nelson Gutiérrez Valenzuela presentó, ante el Jurado Electoral Especial de Pasco (en adelante JEE), la solicitud de inscripción de lista de candidatos para el Concejo Distrital de Vicco, provincia y departamento de Pasco, a efectos de participar en las elecciones municipales de 2014 (fojas 105).

Mediante Resolución N° 0001-2014-JEE-PASCO/JNE, de fecha 10 de julio de 2014, el JEE declaró improcedente la solicitud de inscripción antes referida debido a que Nelson Gutiérrez Valenzuela, quien suscribió la referida solicitud, carecía de legitimidad para obrar, en tanto no se encontraba inscrito como personero legal titular o alterno en el Registro de Organizaciones Políticas (en adelante ROP), y mucho menos acreditado ante el JEE, contraviniendo el artículo 12 de la Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales, y el artículo 133 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones. Por otro lado, también se señaló que el acta de elecciones internas de fecha 14 de junio de 2014, presentada con la solicitud de inscripción de listas de candidatos no cumple con reunir requisitos tales como nombre completo y Documento Nacional de Identidad (en adelante DNI) de los candidatos elegidos, la modalidad empleada para la elección de los candidatos, la modalidad empleada para la repartición proporcional de candidaturas, nombre completo, número de DNI y firma de los miembros del comité electoral, y no se indica si las autoridades que suscriben el acta integran dicho comité electoral (fojas 98 a 101).

Sobre el procedimiento de acreditación del personero Nelson Gutiérrez Valenzuela

Con fecha 15 de julio de 2014, Segundo Gumercindo Vásquez Gómez, personero legal titular, inscrito en el ROP, del Partido Humanista Peruano, presentó la solicitud de acreditación de Nelson Gutiérrez Valenzuela, como personero legal titular ante el JEE, generando el Expediente N° 00183-2014-079.

En mérito de la mencionada solicitud, mediante Resolución N° 0002-2014-JEE-PASCO/JNE, de fecha 17 de julio de 2014, recaída en el expediente citado en el párrafo anterior, se resuelve tener por acreditado a Nelson Gutiérrez Valenzuela como personero legal titular, ante dicho JEE, de la mencionada agrupación política.

Sobre el recurso de apelación

Con fecha 17 de julio de 2014, Nelson Gutiérrez Valenzuela, personero legal titular del Partido Humanista Peruano, interpone recurso de apelación en contra de la Resolución N° 0001-2014-JEE-PASCO/JNE, de fecha 10 de julio de 2014, en base a las siguientes consideraciones:

- a) Que su personero fue acreditado con fecha 14 de julio de 2014, por lo que este tiene legitimidad.
- b) El acta de elecciones internas no fue presentado en su oportunidad por error involuntario del personero legal, sin embargo dicho documento pre existía en el tiempo.

A efectos de acreditar lo señalado, presenta, entre otros documentos, el acta de resultados electorales del plenario nacional electoral en su período de sesiones del 14 al 16 de junio de 2014 (fojas 78 a 80).

CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Determinar si la Resolución N° 0001-2014-JEE-PASCO/JNE, de fecha 10 de julio de 2014, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de lista de candidatos presentada por Nelson Gutiérrez Valenzuela, se encuentra conforme a derecho.

CONSIDERANDOS

Sobre la presentación de solicitudes de inscripción de lista de candidatos

1. El artículo 12 de la Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales, señala que "la solicitud de inscripción debe

estar suscrita por el personero del Partido Político o de la Alianza de Partidos acreditado ante el Jurado Electoral Especial respectivo (...).

2. Por su parte, el artículo 25, numeral 25.1, del Reglamento de inscripción, establece que las organizaciones políticas, al momento de solicitar la inscripción de su lista de candidatos, deben presentar, entre otros documentos, "la impresión del formulario Solicitud de Inscripción de Lista de Candidatos firmado por todos los candidatos y el personero legal".

3. Ahora bien, mediante Resolución N° 434-2014-JNE, del 30 de mayo de 2014, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones aprobó el Reglamento para la Acreditación de Personeros y Observadores en Procesos Electorales (en adelante Reglamento para la acreditación de personeros), estableciendo los requisitos y el procedimiento que las organizaciones políticas deben seguir para acreditar a sus personeros legales ante los Jurados Electorales Especiales.

4. En tal sentido, el artículo 21 del mencionado reglamento señala que en el sistema PECAOE se ingresan los datos de los personeros legales que serán acreditados ante los JEE, y que, para ello, el Jurado Nacional de Elecciones remitirá los códigos de usuario y las claves de acceso al personero legal, inscrito ante el ROP, quien será responsable de su empleo.

5. Asimismo, el artículo 24 del citado reglamento establece que la impresión de la solicitud generada en el sistema PECAOE, junto con el resto de documentos señalados en la referida norma, deben ser presentados ante el JEE, a efectos de dar inicio al procedimiento de acreditación de personeros de la organización política. Así, de conformidad con el artículo 32 del mencionado reglamento, dicho órgano electoral, previa verificación del cumplimiento de los requisitos exigidos según el tipo de personero que se acredite, mediante resolución debidamente motivada, resolverá tener por acreditado al respectivo personero.

Sobre las actas de elecciones internas

6. El artículo 19 de la LPP establece que la elección de autoridades y candidatos de los partidos políticos y movimientos de alcance regional o departamental debe regirse por las normas de democracia interna establecidas en la presente ley, el estatuto y el reglamento electoral de la agrupación política.

7. El numeral 25.2 del artículo 25 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales, aprobado por Resolución N° 271-2014-JNE (en adelante, el Reglamento), señala que entre los documentos que deben presentar las organizaciones políticas al momento de solicitar la inscripción de la lista de sus candidatos, se debe encontrar el original del acta, o copia certificada firmada por el personero legal, la cual debe contener la elección interna de los candidatos presentados.

Análisis del caso concreto

Respecto a la solicitud de inscripción de lista de candidatos suscrita por Nelson Gutiérrez Valenzuela

8. Como se ha señalado en los antecedentes de la presente resolución, con fecha 7 de julio de 2014, Nelson Gutiérrez Valenzuela suscribió la solicitud de inscripción de lista de candidatos del Partido Humanista Peruano. Así, mediante Resolución N° 0001-2014-JEE-PASCO/JNE, de fecha 10 de julio de 2014, el JEE declaró improcedente la mencionada solicitud de inscripción de lista, debido a que la persona que suscribe y presentó la misma, carecía de legitimidad para hacerlo.

9. Ahora bien, de la revisión de autos se advierte que, con fecha 5 de julio de 2014, Segundo Gumercindo Vásquez Gómez, personero legal titular inscrito en el ROP de la referida organización política, generó en el sistema PECAOE la solicitud de acreditación de Nelson Gutiérrez Valenzuela como personero legal titular, cumpliendo así con el trámite previo del procedimiento de acreditación de personeros. Dicha solicitud de acreditación de personero legal titular fue presentada ante el JEE, con fecha 15 de julio de 2014, resolviéndose tenerlo por acreditado como tal, mediante Resolución N° 0002-2014-JEE-PASCO/JNE, de fecha 17 de julio de 2014, recaída en el Expediente N° 00183-2014-079.

10. Al respecto, este Supremo Tribunal Electoral considera oportuno precisar que la presentación de una solicitud de inscripción de lista de candidatos por una persona que aún no ha sido acreditada por el JEE como personero legal, pero respecto de la cual se verifique que el personero legal inscrito en el ROP generó en el sistema PECAOE, de manera previa o simultánea a la solicitud de inscripción de listas, la respectiva constancia de registro de personero, no supone una causal de improcedencia, sino una omisión susceptible de ser subsanada, de conformidad con los artículos 27, numeral 27.2, y 28 del Reglamento de inscripción.

11. En tal sentido, teniendo en cuenta que la solicitud de acreditación de Nelson Gutiérrez Valenzuela como personero legal titular de la organización política Partido Humanista Peruano ante el referido JEE, fue generada con anterioridad a la presentación de la solicitud de inscripción de lista de candidatos de la mencionada organización política, correspondía que el JEE declare inadmisibles la solicitud de inscripción antes referida, a efectos de otorgar un plazo para que subsane la omisión advertida.

12. No obstante, atendiendo a que, en el caso de autos, el JEE, mediante Resolución N° 0002-2014-JEE-PASCO/JNE, de fecha 17 de julio de 2014, ha resuelto tener por acreditado a Nelson Gutiérrez Valenzuela como personero legal titular del Partido Humanista Peruano, en virtud de los principios de economía y celeridad procesal, se debe tener por subsanada tal omisión, correspondiendo declarar fundado el presente recurso de apelación, revocar la decisión del JEE venida en grado, y disponer que dicho órgano electoral continúe con la calificación respectiva.

13. Sin perjuicio de ello, este órgano colegiado exhorta al personero legal titular, inscrito en el ROP de la mencionada agrupación política, para que, en lo sucesivo, actúe con mayor diligencia, debiendo cumplir con presentar, en su oportunidad, ante el respectivo JEE, la solicitud de acreditación de sus personeros legales.

Respecto al acta de elecciones internas

14. De la revisión de los actuados, se aprecia que el personero legal titular de la organización política Partido Humanista Peruano, al momento de presentar la solicitud de inscripción, adjunta los documentos denominados Acta de resultados electorales distritales, en el cual se da cuenta de los resultados obtenidos del proceso de elecciones internas de la referida organización política, para candidatos al proceso electoral Elecciones Regionales y Municipales 2014, y Lista de candidatos, en el que se detalla una lista encabezada por Darwin Aníbal Mauricio Torres, los que, en ninguno de los casos, constituyen un acta de elecciones internas para elegir a sus candidatos (fojas 106 a 107).

15. En ese sentido, al momento de la calificación, el JEE debió declarar inadmisibles la solicitud de inscripción de la lista de candidatos y, consecuentemente, conceder el plazo subsanatorio respectivo, a fin de que la organización política Partido Humanista Peruano, representada por su personero legal titular, presentara el acta respectiva, así como los documentos tendientes a subsanar las observaciones hechas en la resolución apelada, mas no la improcedencia, cuestión que impidió que la organización política pudiera presentar el acta de elecciones internas, a efectos de subsanar la observación advertida, como sí ha sido efectuado en el recurso impugnatorio, para que, a partir de ello el JEE pudiera calificar la solicitud.

16. Asimismo, este colegiado considera que los documentos adjuntados con el recurso de apelación no deben ser valorados en esta instancia sino por el JEE, ya que, conforme se ha señalado, en reiterada jurisprudencia, existen tres momentos en los cuales las organizaciones políticas pueden presentar los documentos que estimen convenientes para sustentar su pretensión (de inscripción de la lista) y del cumplimiento de los requisitos de la lista, en el caso de democracia interna: a) con la solicitud de inscripción de listas de candidatos, b) durante el periodo de calificación de la solicitud de inscripción y c) durante el periodo de subsanación; por lo tanto, dichos documentos deben ser valorados por el JEE.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Nelson Gutiérrez Valenzuela,

personero legal titular de la organización política Partido Humanista Peruano, y en consecuencia, REVOCAR la Resolución N° 0001-2014-JEE-PASCO/JNE, de fecha 10 de julio de 2014, emitida por el Jurado Electoral Especial de Pasco, que declaró improcedente la inscripción de la lista de candidatos presentada para el Concejo Distrital de Vicco, provincia y departamento de Pasco, para participar en las Elecciones Regionales y Municipales 2014.

Artículo Segundo.- DISPONER que el Jurado Electoral Especial de Pasco continúe con la calificación de la solicitud de inscripción de candidatos presentada por la organización política Partido Humanista Peruano, para el Concejo Distrital de Vicco, debiendo valorar los documentos presentados en el recurso de apelación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

CHÁVARRY VALLEJOS

AYVAR CARRASCO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón
Secretario General

1116470-6

Revocan resolución del Jurado Electoral Especial de Pasco que declaró improcedente solicitud de inscripción de candidatos a regidores al Concejo Distrital de Tinyahuarco, provincia y departamento de Pasco

RESOLUCIÓN N° 746-2014-JNE

Expediente N° J-2014-00961
TINYAHUARCO - PASCO - PASCO
JEE PASCO (EXPEDIENTE N° 00139-2014-079)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2014
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veintidós de julio de dos mil catorce

VISTO en audiencia pública de la fecha el recurso de apelación interpuesto por Héctor José Ventura Ángel, personero legal titular de la organización política Fuerza Popular, acreditado ante el Jurado Electoral Especial de Pasco, en contra de la Resolución N° 0001-2014-JEE-PASCO/JNE, del 10 de julio de 2014, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos al Concejo Distrital de Tinyahuarco, provincia y departamento de Pasco, presentada por la citada organización política, para participar en las elecciones municipales de 2014, solo con respecto a los candidatos a regidor N.º 4, Eulalia Redina Ccaso Alcántara, y a regidor N.º 5, Rosángela Poma Osorio, y oído el informe oral.

ANTECEDENTES

El 7 de julio de 2014, Héctor José Ventura Ángel, personero legal titular de la organización política Fuerza Popular, acreditado ante el Jurado Electoral Especial de Pasco, presenta su solicitud de inscripción de la lista de candidatos al Concejo Distrital de Tinyahuarco, provincia y departamento de Pasco (fojas 152 a 153).

Mediante Resolución N° 0001-2014-JEE-PASCO/JNE, del 10 de julio de 2014, el Jurado Electoral Especial de Pasco (en adelante JEE) declaró improcedente la referida solicitud de inscripción, solo respecto a Eulalia Redina Ccaso Alcántara y Rosángela Poma Osorio al considerar que se había incurrido en el incumplimiento de un requisito de candidato no subsanable, pues se consignó en las declaraciones juradas de vida de dichas personas que estas fueron designadas, mientras en el acta de elección interna se señaló que la modalidad de elecciones fue a través de delegados elegidos por

órganos partidarios, ya habiendo precluido el plazo y la oportunidad para su presentación y respectiva corrección de los errores u omisiones en los que pudieron ocurrir de conformidad al artículo 25, numeral 25.6, del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales, aprobado por Resolución N° 271-2014-JNE. Por otra parte, en dicha resolución se señaló que en tales declaraciones juradas de vida no se consignaron datos como lugar de nacimiento, residencia, experiencia laboral, formación académica (fojas 146 a 148).

Con fecha 15 de julio de 2014, el personero legal interpone recurso de apelación en contra de la Resolución N° 0001-2014-JEE-PASCO/JNE (fojas 125 a 137), solicitando que la misma sea revocada y se admita la inscripción de la lista, argumentando lo siguiente: a) por error involuntario al momento de consignar los datos no se indicó correctamente la modalidad de elecciones internas; b) el JEE debió aplicar el artículo 14.2 de la Resolución N° 271-2014-JNE, en la que se menciona que presentada la solicitud de inscripción de candidatos, bajo ninguna circunstancia se admitirán pedidos o solicitudes para modificar las declaraciones juradas de vida, salvo anotaciones marginales autorizadas por los JEE; c) La omisión en consignar los datos mencionados en la resolución apelada, respecto a las declaraciones juradas de vida, no es causal de improcedencia de la inscripción; y d) que la única figura legal de omisión que advierte la norma especial es la que se señala en el artículo 23 de la Ley N° 28094, Ley de Partidos Políticos (en adelante LPP).

CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

A partir de lo señalado, este Supremo Tribunal Electoral considera que se debe establecer si el JEE, en el presente proceso de inscripción de candidatos, ha realizado una debida calificación de la solicitud presentada por Héctor José Ventura Ángel, personero legal de la organización política Fuerza Popular.

CONSIDERANDOS

Respecto de las normas que regulan la democracia interna

1. El artículo 19 de la LPP señala que la elección de autoridades y candidatos de los partidos políticos y movimientos de alcance regional o departamental debe regirse por las normas de democracia interna establecidas en dicha Ley, el estatuto y el reglamento electoral de la agrupación política, los cuales no pueden ser modificados una vez que el proceso ha sido convocado.

2. El artículo 24 de la LPP señala que corresponde al órgano máximo del partido político o del movimiento de alcance regional o departamental decidir la modalidad de elección de los candidatos a cargos públicos.

Asimismo, el literal c del citado artículo 24 señala que una de las modalidades de elecciones de los candidatos es la de elecciones a través de delegados elegidos por órganos partidarios, conforme lo disponga el estatuto.

3. El artículo 57 del estatuto del partido político Fuerza Popular señala, igualmente, que las elecciones internas se desarrollarán de acuerdo a lo establecido en el artículo 24, literal c de la LPP.

4. El literal d del numeral 25.2 del artículo 25 de la Resolución N.º 271-2014-JNE que aprueba el Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales (en adelante, el Reglamento), señala que el acta de elección interna deberá incluir, entre otros datos, la modalidad empleada para la elección de los candidatos, conforme al artículo 24 de la LPP, aun cuando se haya presentado para dicha elección una lista única de candidatos.

Análisis del caso concreto

5. Es preciso analizar si la discrepancia respecto de la modalidad de elección, consignada en las declaraciones juradas de vida de los candidatos a regidor N.º 4, Eulalia Redina Ccaso Alcántara, y a regidor N.º 5, Rosángela Poma Osorio, con el acta de elecciones internas, vulnera las normas sobre democracia interna.

6. Revisada el acta de elecciones internas, se aprecia que la misma cumple con los requisitos establecidos en el numeral 25.2 del artículo 25 del Reglamento, ya que

presenta lugar y fecha de suscripción, así como lugar y fecha de la realización del acto de elección interna, distrito electoral, nombre completo y número del DNI de los candidatos elegidos, modalidad empleada para la elección de los candidatos (elección por delegados elegidos por el órgano partidario dispuesto por el estatuto, establecido en el literal c del artículo 24 de la LPP), nombre completo, número del DNI y firma de los miembros del comité, verificándose que la lista de candidatos presentada en la solicitud de inscripción respetó el cargo y orden resultante de la elección interna efectuada.

7. Revisada las declaraciones juradas de vida de los candidatos a regidores N.º 4 y N.º 5, Eulalia Redina Ccaso Alcántara y Rosángela Poma Osorio, respectivamente, en la sección "I" correspondiente a los datos personales del candidato, ítem cuatro, se ha consignado como forma de designación de su candidatura la modalidad de "designación directa, hasta una quinta parte del número total de candidatos", información que difiere del acta de elecciones internas de la organización política en mención.

8. Este Supremo Órgano Electoral considera que siendo los candidatos quienes suscriben las declaraciones juradas de vida, las cuales abarcan información respecto de sus datos personales, académicos, laborales, entre otros, se debe efectuar una interpretación integral y favorable del derecho a la participación y representación política de los candidatos a regidores N.º 4 y N.º 5 Eulalia Redina Ccaso Alcántara y Rosángela Poma Osorio, respectivamente.

En ese sentido, se advierte que la modalidad de elecciones consignada en las declaraciones juradas de vida de los candidatos en cuestión se desvirtúa con el acta de elecciones internas de la citada organización política, por lo que la modalidad de elección consignada en las declaraciones juradas de vida de los referidos candidatos debe ser considerada como un error de tipo material.

9. Es por eso que, para efectos de evaluar la democracia interna, ante la discrepancia de la modalidad de elección consignada en las declaraciones juradas de vida de los candidatos en mención y la señalada en el acta de elecciones internas de la citada organización política, se advierte que la información contenida en dicha acta tiene prioridad.

10. En ese orden de ideas, el acta de elecciones internas abarca la elección del total de candidatos de la lista presentada ante el JEE y, más aún, cuando dicha acta no ha sido materia de cuestionamiento, puesto que su validez es amparada en las normas electorales precitadas, y así lo ha reconocido el JEE, al haber admitido la solicitud de inscripción de los demás candidatos que integran la lista presentada, por lo que se advierte que la discrepancia con respecto a lo declarado por el candidato en mención, no afecta el mérito probatorio del acta contenido en el instrumento de elecciones internas de la citada organización política.

11. Por consiguiente, este supremo colegiado concluye que la discrepancia entre la modalidad de elección consignada en el acta de elecciones con la consignada en la declaración jurada de vida del referido candidato no vulnera las normas de democracia interna. En consecuencia, la elección de los candidatos Eulalia Redina Ccaso Alcántara y Rosángela Poma Osorio no contraviene dichas normas.

12. De acuerdo a lo señalado, debe declararse fundada la presente apelación, revocándose la decisión del JEE, y disponerse que dicha instancia electoral continúe con el trámite correspondiente.

13. Finalmente, con respecto al error material incurrido en las declaraciones juradas de vida de los citados candidatos a regidores N.º 4 y N.º 5, se debe dejar en claro que la información consignada en las declaraciones juradas de vida no pueden ser modificadas, salvo que los Jurados Electorales Especiales autoricen anotaciones marginales de oficio o a pedido de parte, dado que abarca los datos personales (entre los cuales está la modalidad de elección de los candidatos), académicos, laborales, políticos, así como antecedentes penales de los candidatos, por lo que corresponde al JEE gestionar los trámites pertinentes para la respectiva anotación marginal en las declaraciones juradas de vida de los candidatos a regidores N.º 4 y N.º 5, Eulalia Redina Ccaso Alcántara y Rosángela Poma Osorio.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la organización política Fuerza Popular, y REVOCAR la Resolución N.º 0001-2014-JEE-PASCO/JNE, de fecha 10 de julio de 2014, emitida por el Jurado Electoral Especial de Pasco, en el extremo del artículo segundo que declaró improcedente la solicitud de inscripción de los candidatos a regidores N.º 4 y N.º 5, Eulalia Redina Ccaso Alcántara y Rosángela Poma Osorio, al Concejo Distrital de Tinyahuarc, provincia y departamento de Pasco, por dicha organización política, para participar en las elecciones municipales de 2014.

Artículo Segundo.- DISPONER que el Jurado Electoral Especial de Pasco continúe con el trámite correspondiente y proceda a gestionar la respectiva anotación marginal en las declaraciones juradas de vida de los candidatos a regidores N.º 4 y N.º 5, Eulalia Redina Ccaso Alcántara y Rosángela Poma Osorio, respectivamente, al Concejo Distrital de Tinyahuarc, provincia y departamento de Pasco, por la organización política Fuerza Popular.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

CHÁVARRY VALLEJOS

AYVAR CARRASCO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón
 Secretario General

1116470-7

GOBIERNOS LOCALES

MUNICIPALIDAD DE SAN BORJA

Prorrogan plazo de vencimiento de la Ordenanza N.º 516-MSB sobre Beneficio de Regularización Tributaria

DECRETO DE ALCALDÍA N.º 015-2014-MSB-A

San Borja, 25 de julio de 2014

EL ALCALDE DEL DISTRITO DE SAN BORJA

VISTOS, el Informe N.º 98-2014-MSB/GR/URT de la Unidad de Recaudación Tributaria de fecha 16 de julio de 2014, el Informe N.º 59-2014-MSB-GR de la Gerencia de Rentas de fecha 17 de julio de 2014, el Informe N.º 428-2014-MSB-GAJ de la Gerencia de Asesoría Jurídica de fecha 23 de julio de 2014, el Memorando N.º 828 -2014-MSB-GM de la Gerencia Municipal, de fecha 23 de julio de 2014, respectivamente; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194º de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N.º 27972, establece que los Gobiernos Provinciales y Distritales son órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, radicando ésta en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativo y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, en uso de sus facultades legales, el Concejo Municipal aprobó la Ordenanza N.º 516-MSB, publicada en el diario oficial El Peruano con fecha 03 de diciembre de 2013 sobre Beneficio de Regularización Tributaria a los contribuyentes del distrito, con un plazo de vigencia hasta el 28 de diciembre de 2013; plazo que ha sido prorrogado

sucesivamente en mérito de la Tercera Disposición Final que otorga al Alcalde la facultad de prorrogar dicho plazo mediante Decreto de Alcaldía;

Que, mediante Informe N° 98-2014-MSB-GR-URT, la Unidad de Recaudación Tributaria, señala la necesidad de continuar brindando facilidades a los contribuyentes en las acciones de fiscalización y gestión de cobranza que viene realizando, permitiendo el saneamiento de las obligaciones tributarias formales y sustanciales para la generalidad de contribuyentes, por lo cual se propone la prórroga de la Ordenanza N° 516-MSB hasta el 29 de agosto de 2014;

Que, mediante Informe N° 428-2014-MSB-GAJ, la Gerencia de Asesoría Jurídica opina por que se prorrogue la vigencia de la Ordenanza N° 516-MSB, al encontrarse sustentada en los fundamentos expuestos por el área técnica competente, así como en la normatividad vigente;

Estando a lo expuesto, de acuerdo a la documentación sustentatoria del visto y en uso de las facultades conferidas en el numeral 6) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972; con el visto bueno de la Gerencia de Rentas, Gerencia de Asesoría Jurídica y Gerencia Municipal;

DECRETA:

Artículo Primero.- PRORROGAR hasta el 29 de agosto de 2014, el plazo de vencimiento de la Ordenanza N° 516-MSB sobre Beneficio de Regularización Tributaria.

Artículo Segundo.- Encargar el cumplimiento del presente Decreto de Alcaldía a la Gerencia de Rentas, Gerencia de Administración y Finanzas y sus unidades dependientes en cuanto les corresponda.

Artículo Tercero.- PUBLICAR el presente Decreto de Alcaldía en el Diario Oficial El Peruano y encargar a la Gerencia de Tecnologías de la Información su publicación en el Portal Transparencia Institucional y el Portal de Servicios al Ciudadano y Empresas, así como su difusión a la Gerencia de Imagen Institucional.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

MARCO ÁLVAREZ VARGAS
Alcalde

1116087-1

Aprueban “La Actualización del Programa de Segregación en la Fuente - 2014”, en el marco del Plan de Incentivos a la Mejora de Gestión y Modernización Municipal año 2014, aprobado por R.D. N° 003-2014-EF/50.01

DECRETO DE ALCALDIA N° 016-2014-MSB-A

San Borja, 25 de julio de 2014

EL ALCALDE DISTRITAL DE LA MUNICIPALIDAD
DE SAN BORJA

VISTOS, el Informe N°053-2014-MSB-GMAOP-VTR del especialista de la Gerencia de Medio Ambiente y Obras Públicas de fecha 23 de junio de 2014, el Informe N° 113-2014-MSB-GMAOP de la Gerencia de Medio Ambiente y Obras Públicas de fecha 02 de julio de 2014, el Informe N°424-2014-MSB-GAJ de la Gerencia de Asesoría Jurídica de fecha 18 de julio de 2014, el Memorandum N°773-2014-MSB-GM de la Gerencia Municipal de fecha 18 de julio 2014; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 1° de la Ley N° 27314 -Ley General de Residuos Sólidos- establece las obligaciones y derechos, atribuciones y responsabilidades de la sociedad en su conjunto para asegurar una gestión y manejo de los residuos sólidos, sanitaria y ambiental adecuada, con sujeción a los principios de minimización, prevención de

riesgos ambientales, protección de la salud y el bienestar de la persona humana; precisando en su artículo 10° que las municipalidades distritales son responsables por la prestación de los servicios de recolección y transporte de los residuos sólidos de origen domiciliarios, comercial y de aquellas que generen residuos similares a estos y de la limpieza de los espacios y monumentos públicos en su jurisdicción;

Que, la Ley N° 29332 que crea el Plan de Incentivos a la Mejora de la Gestión Municipal, y sus modificatorias, tiene por objeto incentivar a los gobiernos locales a mejorar los niveles de recaudación de los tributos municipales y la ejecución del gasto en inversión;

Que, mediante Decreto Supremo N° 015-2014-EF, se aprueban los procedimientos para el cumplimiento de metas y la asignación de los recursos del Plan de Incentivos a la Mejora de la Gestión y Modernización Municipal del año 2014; y, por Resolución Directoral N° 003-2014-EF/50.01, se aprueba y establecen los instructivos para el cumplimiento y verificación de la Meta 03: “Implementar un Programa de Segregación en la Fuente y Recolección Selectiva de Residuos Sólidos Domiciliarios en un 25% de las viviendas urbanas en el distrito”, en el marco del Plan de Incentivos a la Mejora de la Gestión y Modernización Municipal del año 2014;

Que, el referido instructivo para el cumplimiento de la Meta 03, establece que con dicho fin se realizan, entre otros, las acciones siguientes: Cuarto Paso “ Implementar un Programa de Segregación en la Fuente y Recolección Selectiva de Residuos Sólidos Domiciliarios en un 25% de viviendas urbanas del distrito”;

Que, con fecha 11 de junio de 2013, mediante Decreto de Alcaldía N° 011- 2013- MSB-A se aprobó la actualización del Programa de Segregación en la Fuente, con el objetivo de mejorar la gestión ambiental de los residuos sólidos del distrito;

Que, la Municipalidad de San Borja viene implementando el “Programa de Segregación en la fuente y recolección selectiva de residuos sólidos domiciliarios” desde el año 2011, el mismo que se viene actualizándose con los Decretos de Alcaldía N°016-2012-MSB-A y N°011-2013, año último en que alcanzó al 12% de las viviendas urbanas en el Distrito;

Que, de acuerdo al Informe N° 113- 2014-MSB-GMAOP se determina la necesidad de actualizar el programa, incorporando los datos obtenidos a partir del empadronamiento de los vecinos del distrito a un 25% de las viviendas urbanas del distrito, así como las infracciones y sanciones contempladas en nuevo Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas de la Municipalidad de San Borja - RAS, aprobado mediante Ordenanza N° 485-MSB y sus modificatorias;

Estando a los fundamentos expuestos, de conformidad con las facultades otorgadas en el artículo 42° de la Ley N°27972; con el visto bueno de la Gerencia de Medio Ambiente y Obras Públicas, Gerencia de Planificación Estratégica, Gerencia de Asesoría Jurídica y Gerencia Municipal;

DECRETA:

Artículo Primero.- APROBAR “La Actualización del Programa de Segregación en la Fuente- 2014”, incorporando el empadronamiento de los vecinos en el Programa, de conformidad con lo prescrito en los instructivos para el Cumplimiento de las Metas en el marco del Plan de Incentivos a la Mejora de Gestión y Modernización Municipal año 2014, aprobado por Resolución Directoral N° 003-2014-EF/50.01, cuyo texto en Anexo adjunto forma parte integrante del presente Decreto de Alcaldía.

Artículo Segundo.- PUBLICAR el presente Decreto de Alcaldía en el diario oficial El Peruano y encargar a la Gerencia de Tecnologías de la Información la publicación del presente Decreto de Alcaldía y su Anexo en el Portal de Transparencia Institucional, así como en el Portal de Servicios al Ciudadano y Empresas.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

MARCO ALVAREZ VARGAS
Alcalde

1116094-1

La información más útil la encuentras de lunes a viernes en tu diario El Peruano.



No te pierdas los mejores suplementos especializados.

MEDIOS PÚBLICOS PARA SERVIR AL PÚBLICO

